



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 81

**Quinta Época
Año VII Septiembre 2007**

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2007**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50081
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEPTIEMBRE DE 2007. No. 81

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	13
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales .	127
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	199
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	205
• Sexta Parte:	
Índices Generales	271

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-131

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN POR EXCESO DE PESO DE VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE RADICÓ DICHA BOLETA.- Es criterio reiterado de este Pleno que, tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. En virtud de ello, si la resolución impugnada en juicio consiste en la contenida en la Boleta de Infracción por Exceso de Peso, levantada por contravención a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995 “Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal”, y dado que los conductores de dichos vehículos deben cumplir ésta, así como las disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, independientemente de que el acto impugnado se encuentre fundado únicamente en el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, ordenamiento reglamentario de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al ser radicado en un Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también resulta aplicable el artículo 197 del citado Reglamento de Tránsito, conforme al cual el infractor tiene derecho a

señalar la oficina, en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción, y, en consecuencia, la Sala Regional competente en razón de territorio para conocer del juicio, es aquella donde tal radicación se realizó. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2007)

PRECEDENTES:

V-P-SS-884

Incidente de Incompetencia No. 10131/05-11-01-9/419/06-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 780

V-P-SS-910

Incidente de Incompetencia Núm. 9721/05-11-01-5/727/06-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 128

V-P-SS-911

Incidente de Incompetencia Núm. 10534/05-11-01-5/726/06-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.-

Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 43

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-132

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- CUANDO LA ACTORA IMPUGNA COMO AUTOAPLICATIVA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, EMITIDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO, LA SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO.- La aplicación armónica de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con los criterios postulados por esta juzgadora en las tesis de jurisprudencia V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57, permite concluir que, cuando la parte actora impugne como autoaplicativa, una norma oficial mexicana emitida en la Ciudad de México por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, debe considerarse que la Sala Regional Metropolitana en turno, es la competente por razón de territorio para conocer del juicio, ya que dicha norma fue expedida en el Distrito Federal por la autoridad citada, por lo que al no existir disposición legal, reglamentaria o de carácter general, debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación que señale la sede de esa autoridad, debe considerarse el lugar en donde es expedida la norma impugnada, pues como lo indican los criterios jurisprudenciales mencionados, por regla general las autoridades emiten sus resoluciones en su sede. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/2007)

PRECEDENTES:

V-P-SS-896

Incidente de Incompetencia Núm. 1492/06-11-01-4/12047/06-17-08-4/677/06-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2007, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 163

V-P-SS-909

Incidente de Incompetencia Núm. 1455/06-11-01-4/12071/06-17-05-4/152/07-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 126

V-P-SS-913

Incidente de Incompetencia Núm. 14647/06-17-06-8/745/06-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2007, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 45

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

V-P-SS-925

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- CONFORME A SU REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, LAS GERENCIAS REGIONALES CAMBIARON DE DENOMINACIÓN POR LA DE “ORGANISMOS DE CUENCA”, SIENDO A SU TITULAR, AL QUE LE CORRESPONDE RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ORGANISMO.- Con fecha 30 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, siendo que dentro de sus disposiciones, se desprenden, entre otras cosas, que: a) El citado Reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (es decir, entró en vigor el 1° de diciembre de 2006); b) Con la entrada en vigor de dicho Reglamento, se derogaron los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) Las Gerencias Regionales con las que contaba la Comisión Nacional del Agua, cambiaron su denominación por la de “Organismos de Cuenca”, y asumieron las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y ese Reglamento; y, d) Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento se encontraran en trámite en las Gerencias Regionales y Estatales de la Comisión, serían resueltos por los Organismos y las Direcciones Locales que los sustituyen en cuanto a su denominación, salvo tratándose de aquéllos que correspondan conforme al citado Reglamento a la competencia del nivel nacional, en cuyo caso se remitirán a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo. Por su parte, conforme a la fracción VIII, del artículo 78 del citado Regla-

mento, a nivel regional hidrológico-administrativo, corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, entre otras funciones, la de substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas al Organismo y proponerlas a su titular. Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo, cuya demanda se presentó a partir del primero de diciembre de dos mil seis, se controvierte una confirmación ficta, recaída a un recurso de revisión a través del cual se controvierte una resolución emitida por una unidad adscrita al Organismo para resolver cuál es la Sala Regional competente por razón de territorio, para conocer del asunto, se debe atender a la sede de la autoridad facultada para otorgar los fundamentos y motivos de la citada confirmación ficta, esto es, a la sede del titular del “Organismo de Cuenca” a la que esté adscrita la unidad administrativa que emitió el acto o resolución recurrida. (1)

Incidente de Incompetencia Núm. 15493/06-17-04-3/871/06-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2007, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Conforme a lo anterior, y tal y como lo argumentaron tanto la parte actora, como la autoridad incidentista, tenemos que la Gerencia Regional Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua tiene su sede en Monterrey, Nuevo León, y dentro de su circunscripción territorial se encuentra, entre otros estados, el de Chihuahua.

Así pues, tenemos que en el caso, la autoridad competente para resolver el recurso de revisión que generó, en criterio de la actora, la confirmación ficta controvertida, es el Gerente Regional Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua, por tener la facultad de resolver los recursos interpuestos en contra de las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus atribuciones, las gerencias estatales, ubicadas dentro de su circunscripción territorial.

En efecto, dentro de su circunscripción territorial de la Gerencia Regional Río Bravo, se encuentra la Gerencia del Estado de Chihuahua, siendo que precisamente fue el Gerente Estatal de Chihuahua, de la Comisión Nacional del Agua, quien emitió el diverso oficio número BOO.E.22.1./S.U.003090 dictado en el expediente CHIE-0299-040304 de fecha 19 de septiembre de 2005, mediante el cual se resolvió improcedente prorrogar la concesión de aguas nacionales del subsuelo solicitada por el promovente. Por tanto, al tener dicha Gerencia Regional, la facultad de resolver el recurso planteado por la hoy actora, es precisamente a ésta, a la que le corresponde otorgar los fundamentos y motivos de la negativa ficta controvertida, y por ende, que para resolver cuál es la Sala competente para conocer del presente juicio, debamos atender a la sede de dicho Gerente Regional Río Bravo, de la Comisión Nacional del Agua, que en el caso, la tiene en Monterrey, Nuevo León.

En tal sentido, tenemos que en términos de lo dispuesto por los artículos 23, fracción VI y 24, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien tiene competencia, por razón de territorio, para substanciar y resolver el juicio que nos ocupa, es la Sala Regional del Noreste que en turno corresponda, precisamente por tener ésta su jurisdicción, en el Estado de Nuevo León, que es el lugar donde tiene su sede la autoridad competente para otorgar los fundamentos y motivos de la confirmación ficta controvertida.

Cabe señalar que esta Juzgadora no pasa desapercibido que con fecha 30 de noviembre de 2006 (posteriormente a la interposición tanto de la demanda como del incidente de incompetencia), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; sin embargo, lo anterior no

modifica lo hasta aquí resuelto, pues además que, como ya se señaló, el incidente se resuelve conforme a las disposiciones que estuvieron vigentes cuando se presentó la demanda, tenemos que en el caso no se modifica el hecho de que quien tiene que otorgar los fundamentos y motivos de la confirmación ficta tiene su sede en Monterrey, Nuevo León, tal y como se desprende de los siguientes preceptos del citado Reglamento:

“ARTÍCULO 11.- Para el ejercicio de sus atribuciones y funciones la Comisión contará:

“(…)

“B.- En su nivel Regional Hidrológico-Administrativo con los Organismos, a los que estarán adscritas las unidades administrativas que a continuación se señalan, mismas que se establecerán en cada Organismo, previa aprobación de su Director General, atendiendo a las funciones y atribuciones cuyo ejercicio les corresponda a las características de la región hidrológica de su circunscripción y siempre que se requieran:

“I. La Dirección de Administración;

“II. La Dirección de Administración del Agua;

“III. La Dirección del Registro Público de Derechos de Agua;

“IV. La Dirección de Asuntos Jurídicos;

“V. La Dirección de Infraestructura Hidroagrícola;

“VI. La Dirección de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento;

“VII. La Dirección de Programación;

“VIII. La Dirección Técnica;

“IX. La Dirección de Revisión y Liquidación Fiscal;

“X. La Coordinación de Atención a Emergencias y Consejos de Cuenca;

“XI. La Subdirección de Comunicación y Atención Social e Institucional, y

“C.- En las entidades federativas, siempre que se requiera de conformidad con las necesidades del servicio y se aprueben de acuerdo con las disposiciones aplicables, la Comisión contará con las direcciones locales para auxiliar, en el

ejercicio de sus funciones, a los Organismos cuya circunscripción quede comprendida dentro de la entidad federativa de su sede.

“(…)”

“ARTÍCULO 78.- La Dirección de Asuntos Jurídicos ejercerá las siguientes atribuciones:

“(…)”

“VIII. Substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas al Organismo y proponerlas a su titular;

“(…)”

“TRANSITORIOS

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

“ARTÍCULO TERCERO.- **Las Gerencias Regionales con las que actualmente cuenta la Comisión Nacional de Agua, cambiarán su denominación por la de Organismos de Cuenca, y asumirán las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y este Reglamento, para quedar como sigue:**

“I. La Gerencia Regional Península de Baja California, será el Organismo de Cuenca Península de Baja California;

“II. La Gerencia Regional Noroeste, será el Organismo de Cuenca Noroeste;

“III. La Gerencia Regional Pacífico Norte, será el Organismo de Cuenca Pacífico Norte;

“IV. La Gerencia Regional Balsas, será el Organismo de Cuenca Balsas;

“V. La Gerencia Regional Pacífico Sur, será el Organismo de Cuenca Pacífico Sur;

“VI. La Gerencia Regional Río Bravo, será el Organismo de Cuenca Río Bravo;

“VII. La Gerencia Regional Cuencas Centrales del Norte, será el Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte;

“VIII. La Gerencia Regional Lerma Santiago Pacífico, será el Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico;

“IX. La Gerencia Regional Golfo Norte, será el Organismo de Cuenca Golfo Norte;

“X. La Gerencia Regional Golfo Centro, será el Organismo de Cuenca Golfo Centro;

“XI. La Gerencia Regional Frontera Sur, será el Organismo de Cuenca Frontera Sur;

“XII. La Gerencia Regional Península de Yucatán, será el Organismo de Cuenca Península de Yucatán, y

“XIII. La Gerencia Regional Aguas del Valle de México, será el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México.

“(…)”

“ARTÍCULO OCTAVO.- Los asuntos que a la fecha se encuentren en trámite en las Gerencias Regionales y Estatales de la Comisión serán resueltos por los Organismos y las Direcciones Locales que los sustituyen en cuanto a su denominación, salvo tratándose de aquéllos que correspondan conforme al presente Reglamento a la competencia del nivel Nacional, en cuyo caso se remitirán a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al presente Reglamento.

“(…)”

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los Organismos tendrán su sede en las ciudades que se señalan en este artículo y ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción que corresponde a las Regiones Hidrológico–Administrati-

vas cuyos límites están constituidos por los municipios de las entidades federativas que circundan a dichas regiones como a continuación se establece:

“(…)

“**VI. El Organismo de Cuenca Río Bravo, con sede en Monterrey, Nuevo León**, en la Región Hidrológico-Administrativa Río Bravo, misma que está limitada por los siguientes municipios, ubicados en los Estados que también se señalan:

a) Municipios de Acuña, Ocampo, Cuatro Ciénegas, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Nava, Piedras Negras, Arteaga, General Cepeda, Ramos Arizpe y Saltillo en el Estado de Coahuila;

b) Municipios de Ascensión, Bachíniva, Casas Grandes, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Janos, Namiquipa, Balleza, Bocoyna, Camargo, Carichí, Coronado, Coyame del Sotol, Guadalupe, Jiménez, Juárez, Nonoava, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero y Manuel Benavides en el Estado de Chihuahua;

“(…)”

(Énfasis añadido)

En efecto, de los anteriores dispositivos se desprende que: **A)** el citado Reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (es decir, entró en vigor el 1 de diciembre de 2006); **B)** con la entrada en vigor de dicho Reglamento, se derogaron los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **C)** **las Gerencias Regionales con las que contaba la Comisión Nacional del Agua, cambiaron su denominación por la de “Organismos de Cuenca”, y asumieron las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y ese Reglamento, estableciéndose que la Gerencia Regional Río Bravo, será el Organismo de Cuenca Río Bravo;** **D)** los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento se encontraran en trámite en las Gerencias Regionales y Estatales de la Comisión serán resueltos por los Organismos y las Direcciones Locales que los sustituyen en cuanto a su denominación, salvo tratándose de aquéllos que correspondan conforme al citado Reglamento a la competencia del nivel Nacional, en

cuyo caso se remitirán a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo; **E) el Organismo de Cuenca Río Bravo, con sede en Monterrey, Nuevo León**, en la Región Hidrológico-Administrativa Río Bravo, está limitada, entre otros, por diversos municipios del **Estado de Chihuahua**; y **F) para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, la Comisión Nacional del Agua contará, en su nivel Regional Hidrológico-Administrativo, con los Organismos a los que estarán adscritas, entre otras, la unidad administrativa denominada “Dirección de Asuntos Jurídicos”, quien tendrá, entre otras funciones, la de substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas al Organismo y proponerlas a su titular.**

Por tanto, si la Gerencia Regional Río Bravo cambió su denominación por la de “*Organismos de Cuenca Río Bravo*”, y asumió las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y ese Reglamento, dentro de la que se encuentra una “Dirección de Asuntos Jurídicos”, quien tiene, entre otras funciones, la de substanciar y proyectar las resoluciones correspondientes en los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas al Organismo; siendo que dicho “*Organismo de Cuenca Río Bravo*”, de igual forma tiene su sede en Monterrey, Nuevo León, tenemos que este Órgano Colegiado concluye que la entrada en vigor del citado Reglamento, en nada modifica la determinación de que la Sala Regional competente para conocer y resolver el presente asunto es la Sala Regional del Noreste que en turno corresponda, precisamente por tener su jurisdicción en Nuevo León, Estado donde se encuentra la sede de la autoridad competente para otorgar los fundamentos y motivos de la confirmación ficta controvertida.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 16, fracción III y 31, de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en los artículos 23, fracción VI y 24, fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, el Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Gerente de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, en consecuencia;

II.- Es competente territorialmente la Sala Regional del Noreste que en turno corresponda para conocer del presente juicio, por lo que, mediante atento oficio que se gire a Oficialía de Partes Común para dichas Salas, remítanse los autos de dicho asunto.

III.- Envíese tanto a la Sala Regional del Norte Centro I, como a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, copia de esta resolución, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos del presente juicio a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese la carpeta de incompetencia en la que se actúa.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de dos de julio de dos mil siete, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el seis de julio de dos mil siete y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-926

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SU DETERMINACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTA EN LA CONFIRMACIÓN FICTA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada y, que cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio. Sin embargo, cuando la actora impugna una resolución que consista en una confirmación ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere al silencio administrativo de la autoridad ante quien presentó recurso de revocación, es criterio reiterado de este Pleno de la Sala Superior, que para definir la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, se deberá analizar a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en la que se presentó la demanda y atender a la sede de la autoridad que legalmente tiene la competencia expresa para resolver la instancia. En ese contexto, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, se debe estar a la sede de la autoridad que cuenta con facultades para resolver el medio de defensa, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin dejar de observar la opción elegida por el recurrente respecto de la autoridad competente ante quien presentó el recurso de revocación, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación que establece que puede interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido o ante la autoridad que resulte competente de acuerdo a su domicilio fiscal, en la inteligencia de que en dicha opción se atenderá siempre a la condición de que dichas

autoridades resulten competentes para resolver el recurso, de conformidad a la normatividad aplicable, en particular al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (2)

Incidente de Incompetencia Núm. 28488/05-17-03-8/1826/06-06-01-9/116/07-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2007, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-SS-892

Incidente de Incompetencia Núm. 36032/05-17-03-8/2947/06-06-02-8/543/06-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2006, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 92

V-P-SS-924

Incidente de Incompetencia Núm. 1400/06-07-03-4/888/06-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 54

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-SS-927

DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS ANÁLOGOS A LOS DE PREVISIÓN SOCIAL.- La cantidad entregada en efectivo al trabajador por concepto de ayuda para renta hasta por el límite previsto en la parte final del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene la misma naturaleza jurídica que las prestaciones de previsión social y, por tanto, son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13219/04-17-05-7/464/05-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2007)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-SS-928

FONDOS DE AHORRO PAGADOS A LOS TRABAJADORES DE PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.- PARA QUE SEAN DEDUCIBLES LOS GASTOS RELATIVOS A DICHO CONCEPTO, SE DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LAS DEDUCCIONES, AUN CUANDO SE ENCUENTREN EN LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES A LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES.- El artículo 136, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de enero de 2001, establecía que las deducciones establecidas en el Título IV (De las personas físicas) deberían cumplir entre otros requisitos las obligaciones estableci-

das en la propia Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros; por otra parte, de los artículos 78, 83, fracción I y 83-A de la misma ley, se desprende que los ingresos derivados de la relación laboral, como lo es el salario y demás prestaciones otorgadas a un trabajador como lo es el fondo de ahorro, para que sean deducibles, quien efectúa el pago está obligado a retener y enterar el impuesto correspondiente; asimismo el artículo 22 del Reglamento de la Ley antes citada establece otros requisitos que deben cumplirse respecto de las aportaciones que efectúen los contribuyentes a los fondos de ahorro. Requisitos que deben cumplirse por las personas que pretendan deducir los gastos efectuados por concepto de fondos de ahorro, ya que si bien es cierto que el artículo 77, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención, entre otros ingresos, de los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas; también lo es que lo condiciona a reunir los requisitos de deducibilidad del Título II (De las personas morales) o, en su caso, del propio Título IV (De las personas físicas); obligaciones que si bien es cierto que no se encuentran en el Título III (De las personas morales no contribuyentes), lo cierto es que le resultan aplicables a todas las personas (contribuyentes y no contribuyentes) que pretendan realizar como deducción el gasto efectuado como aportación de un fondo de ahorro, ya que el último artículo citado no excluye a las personas morales no contribuyentes, en virtud de que sólo establece los requisitos para no pagar el impuesto sobre la renta sobre ingresos obtenidos, entre otros, de fondos de ahorro, pues para poder efectuar una deducción debe atenderse a los ordenamientos legales que la establezcan y no a la persona que pretenda efectuarla. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13219/04-17-05-7/464/05-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2007)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-SS-929

GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.- PARA SU DEDUCIBILIDAD DEBE COMPROBARSE POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE QUE LA MISMA AL SUMARLA A LOS INGRESOS DE SUS TRABAJADORES NO REBASAS LAS SIETE VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL ÁREA GEOGRÁFICA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN VI, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE ENERO DE 2001.- Los gastos de previsión social, como lo es la ayuda para renta que se otorgan de manera general a los trabajadores de una empresa, para que se puedan considerar como deducibles en términos del artículo 77, fracción VI, y último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe cumplir con la limitante de no exceder de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; ya que cuando dicha suma exceda del monto citado, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos mencionados el por ciento correspondiente; lo cual implica necesariamente que el contribuyente que pretenda realizar tal deducción debe comprobar tal situación. Es decir, la actora debe probar, por así derivarse del artículo antes citado, que la prestación otorgada a sus trabajadores como previsión social, al sumarla a los ingresos de sus trabajadores no rebasaban las siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año en términos del multicitado artículo, para que pueda operar la deducibilidad. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13219/04-17-05-7/464/05-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-930

MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE IMPONERLA RESPECTO DE UNA REVISIÓN DE GABINETE.- Si la actora argumenta que no es procedente la aplicación de la multa, toda vez que las conductas atribuidas no se originaron con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, sino con motivo de una revisión de gabinete, resulta infundado, ya que cuando el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación hace referencia a que “sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades”, no distingue si se trata de una visita domiciliaria o de una revisión de gabinete; pues incluso el artículo 42 del propio código establece como medios de comprobación, entre otras a la revisión de gabinete en su fracción II. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13219/04-17-05-7/464/05-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Del análisis a las constancias que obran en autos, esta Juzgadora considera que los argumentos vertidos por la demandante en el primer concepto de impugnación resultan ser **infundados**.

Lo anterior es así, ya que tal como se desprende de la resolución impugnada, la cual se encuentra agregada a folios 70 a 148, del expediente en que se actúa, el crédito fiscal en controversia deriva del análisis practicado a la información y documentación proporcionada por la propia contribuyente, de cuyo contenido se conoció que la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de responsable solidaria en materia del impuesto sobre la renta, por salarios y en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, disminuyó remuneraciones y prestaciones pagadas a sus empleados en efectivo por el concepto de “Fondo de Ahorro”, en cantidad de \$811’454,126.00.

Del análisis realizado a la resolución controvertida se aprecia que la determinación del remanente distribuible, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, deriva de haber otorgado a sus trabajadores, erogaciones por concepto de remuneraciones pagadas, consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento. El remanente distribuible determinado a la Comisión referida, como persona moral no contribuyente, resultó al no retener ni enterar el impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, ubicando su conducta en los supuestos legales de los artículos 73, primero y último párrafos y 70, últimos dos párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, impuesto del cual resultan ser causantes sus trabajadores, pues ellos son los sujetos obligados, por lo que de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, resulta responsable solidaria de los contribuyentes dicha Comisión, imponiéndole la obligación de recaudar los impuestos a cargo de los referidos causantes.

La demandada legalmente determina el impuesto a cargo de la Comisión Federal de Electricidad por remanente distribuible, suma correspondiente a la obligación establecida en el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por no tomar en cuenta que las cantidades de fondo de ahorro no resultan deducibles, en razón de que la contribuyente no cumple con su obligación de retener y enterar el impuesto correspondiente en su carácter de responsable solidario.

Para llegar a la consideración que antecede se debe tener en cuenta como lo señala la demandada, que en el Título IV, Capítulo XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establecen los requisitos de las deducciones, señalando el artículo 136, fracción VII, lo siguiente:

“Artículo 136.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“VII.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros (…)

“Los pagos que a la vez sean ingresos en términos del Capítulo I del Título IV se podrán deducir siempre que se cumplan con las obligaciones a que se refieren los artículos 83, fracción I y 83-A de esta ley.”

Por su parte, el mencionado numeral 83, fracción I, de la citada Ley señala:

“Artículo 83.- Quienes hagan **pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo**, tendrán las siguientes obligaciones:

“**I.- Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80** y entregar en efectivo (…)”

Artículo 80, que ordena:

“Artículo 80.- **Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales** que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual
“(…)”

Ahora bien, el numeral 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, enuncia:

“Artículo 78.- **Se consideran ingresos** por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios **y demás prestaciones que deriven de una relación laboral**, (...)”

De los artículos transcritos, se desprende que los ingresos derivados de la relación laboral, como es el salario, las prestaciones otorgadas a un trabajador (fondo de ahorro), quien efectúa el pago está obligado a retener y enterar el impuesto correspondiente para efectuar la deducción pretendida.

En el caso, la Comisión Federal de Electricidad reconoce la no retención y entero de las cantidades por concepto de fondo de ahorro, pagadas a sus trabajadores, razón por la cual se le determinó legalmente el remanente distribuible a su cargo en la resolución impugnada.

En efecto, conforme al artículo 77, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se paga el tributo correspondiente siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la propia ley señala y que se desprenden de lo considerado en los párrafos que anteceden, como lo señala el precepto de referencia que en la parte de interés establece:

“Artículo 77.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos.

“(...

“VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores **y de fondos de ahorro** establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título (...)”

Se sostiene lo anterior, en virtud de que este último precepto señala en forma categórica, que no se pagará el impuesto sobre la renta, por la obtención de ingresos que deriven de fondos de ahorro siempre que se cumplan con los requisitos de deducibilidad del Título II, de la propia ley, obligaciones aplicables a todos los causantes sin excluir por su manera de contribuir a las personas morales no contribuyen-

tes, requisitos que su incumplimiento ocasionó la determinación del remanente distribuible, al no poder ser sujeto de la deducción las aportaciones descritas.

Resulta infundado lo señalado por la empresa actora, en el sentido de que al tributar conforme al Título III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, “De Las Personas Morales No Contribuyentes”, se le aplican indebidamente exigencias de los diversos Títulos II y IV, de la ley de la materia, toda vez que son requisitos de las deducciones en general, sin excluir por su forma de contribuir a persona alguna, ya que para poder ser objeto de la deducción se debe atender al apartado en donde se localizan los requerimientos legales para que prosperen dichas deducciones. No le asiste la razón a la Comisión Federal de Electricidad, para que en su calidad de responsable solidaria, por el hecho de adoptar su atributo de persona moral no contribuyente, pueda ser excluida de las obligaciones a que se refieren las deducciones en diversos capítulos de la ley de la materia en donde se encuentran reguladas las mencionadas deducciones, pues para acceder a las mismas se deben satisfacer sus exigencias legales.

En el orden señalado, resultó legal que la autoridad determinara aplicable lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que las deducciones autorizadas deben reunir como requisitos, tratándose de gastos de previsión social, que las prestaciones correspondientes a fondos de ahorro otorgadas en forma general en beneficio de todos los trabajadores, establecer planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en el Reglamento de la Ley de la materia, que su artículo 22 en la parte aplicable establece:

“Artículo 22.- Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 24 de la Ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

“I. Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces el salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador

preste sus servicios. Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, se considerará el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

“II. Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.

“III. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que la Secretaría determine.”

De lo anterior se llega a la convicción de que la Comisión Federal de Electricidad no cumplió con los ordenamientos tributarios, ni acredita que retuvo y enteró impuesto alguno por concepto de fondo de ahorro otorgado a sus trabajadores que como responsable solidario se encontraba obligada a realizar cuando sus aportaciones excedieran del 13% de los salarios de cada trabajador.

Lo anterior es así, ya que las sumas del fondo de ahorro que enteró a sus trabajadores la enjuiciante, la demandada legalmente no las considera exentas del pago del impuesto sobre la renta, al exceder del 13% de los salarios devengados por los trabajadores contribuyentes, sin que en el caso se aporte elemento alguno que permita determinar el impuesto correspondiente por cada trabajador por aquella parte que excede del tanto por ciento señalado, sin que se pueda apartar de que en el caso no existió retención y entero, resultando aplicable a la hipótesis determinada por la autoridad, la adecuación de la fracción VIII, del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, acumular la cantidad a la base gravable del impuesto sobre la renta, los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (en su carácter de responsable solidario), así como enterar el impuesto correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 78, 80, 80-A, 80-B, 81, 83, fracciones I y II, 141, 141-A y 141-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en el artículo 81 del Reglamento de la misma Ley, en virtud de que la Comisión Federal de Electricidad, como responsable solidario, no retuvo ni enteró

la contribución sobre dichas prestaciones y remuneraciones pagadas, adecuándose el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 136, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, insistiendo en que se trata de obligaciones aplicables a todos los causantes, sin excluir por su manera de contribuir a las personas morales no contribuyentes.

En consecuencia, al omitir la Comisión Federal de Electricidad, ante la demandada la información y documentación que le fue solicitada, como lo señala la resolución impugnada, en la cual se acreditara por cada trabajador el impuesto correspondiente de la prestación y remuneración otorgada al personal de la enjuiciante que no se acumuló, se debe enterar el impuesto determinado sobre el remanente distribuible, conforme la tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998, como lo ordena el diverso numeral 70, último párrafo de dicha Ley.

Efectivamente, el crédito fiscal determinado a la Comisión Federal de Electricidad corresponde a la actualización de los supuestos a que hacen referencia los artículos 73, primero y último párrafos y 70, últimos dos párrafos de la Ley de la materia, que disponen:

“Artículo 73.- Los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley.

“(…)

“Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 70”.

“Artículo 70.-

“(…)

“Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XV y XVI de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta Ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

“En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa del artículo 10 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.”

De acuerdo con lo señalado en los párrafos que anteceden y conforme a los preceptos transcritos, se advierte que la determinación del crédito fiscal por remanente distribuible tiene su apoyo en la omisión de la actora de retener correctamente el impuesto correspondiente a sus trabajadores, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, resultando el patrón responsable solidario de los causantes (trabajadores) del gravamen la Comisión Federal de Electricidad.

Señala el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación:

“**Artículo 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

“I. **Los retenedores** y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.”

Asimismo, esta Juzgadora estima pertinente puntualizar en el caso, que no se encuentra en controversia el régimen de tributación que corresponde a la Comisión Federal de Electricidad, ni su naturaleza jurídica de persona moral no contribuyente; pues si bien, asiste razón a la actora en el sentido de que:

1.- Dicha empresa es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es la prestación del servicio público de energía eléctrica, el cual le corresponde a la Nación.

2.- La prestación del servicio público atiende, por su propia naturaleza, a la satisfacción de necesidades sociales primordiales, que son ajenas las pretensiones de obtención de lucro o especulación comercial.

3.- Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998, dicha empresa se encuentra dentro del régimen contenido en el Título III de dicho ordenamiento, denominado: “De las Personas Morales No Contribuyentes”.

Ello, de modo alguno le excluye del hecho de que conforme al artículo 73, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes transcrito, que como organismo descentralizado que no tributa conforme al Título II de dicha ley, se le sujete a las obligaciones a que se refiere dicho artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del diverso 70, que son básicamente, las siguientes:

a).- Retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley.

b).- Considerar remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios:

- El importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas;

- Las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma;

- Los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta Ley.

c).- En caso de que se determine remanente distribuible, enterar como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa del artículo 10 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos.

Precisado lo anterior tenemos, que para desvirtuar las omisiones de la retención del impuesto sobre la renta respecto al “Fondo de Ahorro”, la actora esgrime que no tenía la obligación de retener el impuesto a sus trabajadores, se insiste en que se pasa por alto que se debieron cumplir los requisitos de deducibilidad del Título II, de la Ley de la materia, obligaciones que no distinguen los tipos de causantes, no los excluye por su manera de tributar, razón por la cual las personas morales no contribuyentes, como en el caso la Comisión Federal de Electricidad, debió satisfacer los requisitos de la deducción y al no realizarlo, el concepto de impugnación analizado resulta infundado.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

En el caso esta Juzgadora considera que es fundado que los pagos realizados por la Comisión Federal de Electricidad, a sus trabajadores por “ayuda para renta de casa” son gastos de previsión social y por lo tanto para ser tomados en cuenta para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, se deben satisfacer los requerimientos legales para su deducción, al constituir pagos de previsión social de naturaleza análoga. Se señala lo anterior, en virtud de que en la jurisprudencia 2a./J. 39/97, que como criterio de interpretación de leyes, resulta obligatoria para este Tribunal, para evitar contradicciones futuras, se define el concepto de previsión social y el alcance de las prestaciones análogas, que adecua precisamente a la ayuda para renta de casa otorgada por la empresa actora a sus trabajadores, al beneficiar a los mismos, evitándoles una erogación al respecto, permitiéndoles con ello un ahorro, aplicando el concepto de previsión social y alcance del adjetivo “análogas”, al resolver la contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, prevaleciendo la del juzgador identificado en primer término, número I.3o.A. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1996, página 203, que a la letra señala:

“RENTA. IMPUESTO SOBRE LA. GASTO DE PREVISIÓN SOCIAL. CONCEPTO.- Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 20, fracción VII, y 26, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor para el ejercicio de 1975, en relación con el artículo 50, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento legal, por gasto de previsión social a cargo de una empresa, debe entenderse aquel que se traduce en una prestación en beneficio de los trabajadores, de sus familiares dependientes o beneficiarios, tendientes a su superación física, social, económica, social, cultural e integral; esto es, toda prestación en beneficio de los trabajadores y sus familiares o beneficia-

rios que tenga por objeto elevar su nivel de vida económico, social, cultural e integral.”

No es óbice para lo anterior, que en la diversa jurisprudencia 58/2007, que adelante quedará transcrita, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que las despensas pagadas en efectivo a los trabajadores no constituyen gastos de previsión social, para efecto de su deducción de la base para la determinación del impuesto sobre la renta, porque aun y cuando implican un beneficio económico para el trabajador, al otorgarse en numerario y no en especie, no tienen la característica de un gasto de previsión social similar a las así catalogadas expresamente por la ley, tales como becas educacionales, servicios médicos y hospitalarios, fondos de ahorro, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas, porque el destino que el trabajador les dé, es indefinido, pues no necesariamente se empleará en la adquisición de alimentos y otros bienes necesarios que aseguren la subsistencia y una vida decorosa para el trabajador y su familia y, por tanto, no se traducen en un ahorro derivado de la no utilización de parte del salario en la adquisición de los referidos bienes, que le brinde una mejoría en su calidad de vida. Situación que pudiese estimarse similar a la analizada en el presente caso, ya que la ayuda para renta se da en efectivo.

Se estima que en el presente caso, el hecho de que la ayuda para renta se dé en efectivo no altera su naturaleza de gasto de previsión social, dado que en nuestra opinión no podría otorgarse de otra manera, ya que por la naturaleza del contrato de arrendamiento, la cual se da cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa (arrendador), y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto (arrendatario), que generalmente consiste en una suma de dinero; implica que necesariamente ese concepto se otorgue en efectivo porque no podría otorgarse a todos los trabajadores de la empresa actora en especie. Además de que como ya se dijo son gastos análogos a los previstos en las normas citadas porque constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe al no tener que utilizar parte de su salario en el pago de la renta, pudiendo destinar su salario a satisfacer otras necesidades o fines.

Es decir, que en opinión de esta Sala no es el destino final e indeterminado, que eventualmente podría darle el trabajador al pago que por ayuda de renta se le otorga; sino al fin por el cual se otorga, que fue la sola posibilidad de generar un ahorro para el trabajador que lo recibe, dado que no tendrá que utilizar la parte correspondiente de su salario para el pago de renta, con lo cual se cumple el objetivo económico que con las prestaciones expresamente previstas en la ley como gastos de previsión social, tal y como se establece en la tesis 2a./J. 39/97 de la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación.

“DESPENSAS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De los antecedentes legislativos de los artículos 31, fracción XII y 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente (24, fracción XII y 77, fracción VI, de la Ley abrogada), así como de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a/J. 39/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 371, con el rubro: ‘VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA’, se advierte que el concepto de previsión social, tanto a la luz de la normatividad abrogada como de la vigente, es el que se estableció en la ejecutoria referida y que fue adoptada por el legislador en el artículo 8o. de la Ley vigente. Así, para establecer ese concepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta que conforme a los antecedentes legislativos del indicado artículo 24, fracción XII, lo que inspiró al legislador para adicionar las prestaciones de naturaleza análoga a las expresamente previstas como de previsión social, esto es, a las becas educacionales, servicios médicos y hospitalarios, fondos de ahorro, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas, fueron los estímulos consagrados a favor de los obreros en los contratos colectivos de trabajo, consistentes en prestaciones en

especie, tales como las ‘canastillas’, esto es, los productos de la canasta básica; asimismo, estimó que los vales de despensa son gastos análogos a los previstos en las normas citadas porque constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe al no tener que utilizar parte de su salario en la adquisición de los bienes de consumo de que se trata, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines. Por tanto, las despensas en efectivo no constituyen una prestación análoga a las enumeradas en la ley para efectos de su deducción en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas morales, pues sin desconocer que implican un beneficio económico para el trabajador, su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia; por tanto, no se traducen en un ahorro derivado de la no utilización de parte del salario en su adquisición que produzca una mejoría en su calidad de vida.

“Contradicción de tesis 213/2006-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 28 de marzo de 2007.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: José Fernando Franco González Salas.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 852.”

Así las cosas, si la ayuda para renta en el caso de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad es una prestación de previsión social, al ser otorgada de manera general, por lo que, para que se pueda considerar deducible por la demandada en la resolución impugnada, en términos del artículo 77, fracción VI, y último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que su pago resulta diferente al salario por ser otorgada a manera de subsidio, **se debe cumplir con la limitante de no exceder de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; ya que cuando**

dicha suma exceda del monto citado, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos mencionados el por ciento correspondiente, lo cual implica necesariamente que el contribuyente que pretenda realizar tal deducción debe comprobar tal situación. Es decir, la actora debió probar que la prestación otorgada a sus trabajadores como previsión social, al sumarla a sus ingresos no rebasaban las siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año en términos del citado artículo.

(...)

NOVENO.- (...)

Finalmente, por lo que toca al argumento de que no es procedente la aplicación de la multa, toda vez que no se originaron con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, sino con motivo de una revisión de gabinete, resulta infundado, ya que cuando el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación hace referencia a que “sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades”, no distingue si se trata de una visita domiciliaria o de una revisión de gabinete; incluso el artículo 42 del propio Código establece como medios de comprobación, entre otras a la revisión de gabinete en su fracción II, de ahí que como ya se dijo el argumento en estudio resulta ser infundado.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento los artículos 11, fracción I, y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con los diversos 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b), y fracción II, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, aplicable al caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora en el presente juicio no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio N° 330-SAT-5291, de 17 de febrero de 2004, emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, detallada en el resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc; y 1 voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Olga Hernández Espíndola y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de septiembre de 2007. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción, III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-429

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- PROCEDE CONCEDERLA SI LA AUTORIDAD INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA DADO RESPUESTA EXPRESA A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN NI AL OFRECIMIENTO DE LA GARANTÍA.- El primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo, a saber: que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado; pero dicho numeral no debe entenderse en el sentido de que sólo se actualiza la procedencia de la suspensión solicitada ante la resolución expresa de la autoridad que se pronuncie al respecto negando la suspensión o rechazando la garantía ofrecida, ya que el hecho de que el numeral en estudio aluda al supuesto de que la autoridad “reinicie la ejecución del acto impugnado” permite interpretar que si bien la autoridad está obligada a resolver de manera expresa la solicitud de suspensión y/o calificación de la garantía ofrecida, pero sin contestarla inicia o reinicia el procedimiento de ejecución respectivo, es válido entender que la autoridad está negando la suspensión solicitada o rechazando la garantía ofrecida, con lo que se actualizan los supuestos de procedencia de la medida cautelar prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de no ser así bastaría que la autoridad dejara de contestar las solicitudes que al efecto se le formularan para que no procedieran en ningún caso las suspensiones solicitadas. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 5490/06-12-03-1/235/07-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Isabel Teresa Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-331

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 837

V-P-1aS-332

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 837

V-P-1aS-333

Recurso de Reclamación No. 3128/06-12-03-3/671/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magis-

trado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 837

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-430

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN REMITIR A LA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR QUE POR TURNO CORRESPONDA, PARA QUE ÉSTA LO RESUELVA.- Del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que una vez interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere dicho precepto, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días, para que exprese lo que a su derecho convenga y, una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional debe remitir a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, copias certificadas de: a) Escrito de demanda, b) Sentencia interlocutoria recurrida y su notificación y; c) Del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido. No obstante lo anterior, tenemos que, para que las Secciones de la Sala Superior tengan elementos de convicción suficientes para formular la resolución correspondiente, también son necesarias las copias certificadas de los siguientes documentos: 1) Acuerdo que tiene por interpuesto el recurso de reclamación y da vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como sus respectivas constancias de notificación, 2) En su caso, el escrito por medio del cual la contraparte desahoga la citada prevención con el acuerdo que le recaiga a dicho escrito. Por tanto, para tener por debidamente integrada una carpeta de reclamación, es necesario que en ésta se contengan las copias certificadas de todos los documentos antes precisados, mismos que, efectivamente, son necesarios que las Secciones tengan a la vista, al emitir la sentencia interlocutoria correspondiente. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 360/07-03-01-2/458/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 29 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-407

Recurso de Reclamación Núm. 813/06-07-03-7/201/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 148

V-P-1aS-424

Recurso de Reclamación Núm. 10513/06-11-02-4/452/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 36

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-431

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- VIGILAR LA SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO A LA SALA REGIONAL DEL CONOCIMIENTO.- La

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula, en su artículo 28, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la citada ley, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; de donde se puede concluir que si el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece los conceptos que deben garantizarse para satisfacer el interés fiscal, es claro que corresponde a la autoridad ejecutora la calificación de la garantía otorgada por el deudor, por ende, la autoridad competente para vigilar que sea suficiente dicha garantía, no sólo al momento de su aceptación sino también con posterioridad, es la propia autoridad ejecutora. Por lo tanto, la Sala Regional del conocimiento no tiene atribuciones para analizar si la garantía que en su momento aceptó la autoridad ejecutora es suficiente o no para garantizar el interés fiscal, ya que si el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, no sería legal que se negara la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no otorgó garantía suficiente del interés fiscal, ya que la calificación de la suficiencia corresponde a la autoridad ejecutora. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 2859/06-07-03-3/454/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-432

Recurso de Reclamación Núm. 6894/06-11-01-7/697/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

V-P-1aS-433

Recurso de Reclamación Núm. 360/07-03-01-2/458/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-403

Recurso de Reclamación Núm. 4670/06-11-03-1/44/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 112

V-P-1aS-425

Recurso de Reclamación Núm. 1251/06-07-03-6/393/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 38

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-434

RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE OTORGÓ LA SUSPENSIÓN. QUEDA SIN MATERIA POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DEL ENJUICIANTE.- Acorde con lo previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, de modo tal que la suspensión de la ejecución del acto reclamado que regula el numeral 28 de la Ley en cita tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente, pero si en el caso, el demandante se desistió de la acción intentada en el juicio contencioso administrativo, resulta que la materia que se pretendía proteger con la referida medida cautelar ya no existe, pues el actor abdicó en su pretensión de reconocimiento del derecho que estimó violado con el acto de autoridad, y cuya ejecución es precisamente en contra de la cual se otorga la suspensión; consecuentemente, ante la extinción de la relación jurídico procesal, por efecto del desistimiento, la supracitada medida cautelar carece de materia, al igual que el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que la otorgó. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 1990/06-14-01-3/488/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En este sentido, es pertinente señalar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, de modo tal que la suspensión de la ejecución del acto reclamado que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que fue concedida por la Sala Regional del Pacífico, tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente, pero si en el caso, el demandante manifestó su deseo de desistirse de la acción intentada en el juicio contencioso administrativo, resulta que la materia que se pretendía proteger con la referida medida cautelar ya no existe, pues el actor abdicó en su pretensión de reconocimiento del derecho que estimó violado con el acto de autoridad, y cuya ejecución es precisamente en contra de la cual se otorga la medida cautelar, de modo tal que ante la extinción de la relación jurídico procesal, por efecto del desistimiento, la supracitada medida cautelar carece de materia, al igual que el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que la otorgó.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 20, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente el recurso de reclamación presentado por la parte actora; sin embargo, el mismo quedó sin materia, en virtud del desistimiento de la acción expresada por el demandante.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 4 de septiembre de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Encontrándose ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 5 de septiembre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-435

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA RESPECTO DE ELLA FUE DESECHADA.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el escrito que contenga el recurso de reclamación en contra de las sentencias que concedan o nieguen la suspensión definitiva deberá presentarse ante la Sala Regional que dictó la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Sin embargo, si en el caso a estudio el demandante solicitó la aclaración del fallo interlocutorio que se pretende recurrir y dicho medio (aclaración), se desechó por no constituir el instrumento idóneo para corregir las omisiones señaladas por el actor, el plazo para la interposición del recurso de reclamación, en contra de la sentencia que negó la suspensión definitiva de la ejecución, deberá computarse a partir de la fecha en que se notificó el fallo materia del recurso en cita y no a partir de la notificación del acuerdo que desechó la aclaración interpuesta, toda vez que dicho desechamiento implica la improcedencia del “medio de defensa” interpuesto y por ende impide el análisis ulterior de los argumentos expuestos para la aclaración pretendida. (11)

Recurso de Reclamación Núm. 498/07-14-01-6/682/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

En este orden de ideas, se tiene que el fallo que se pretendió aclarar en la especie lo constituye *la sentencia interlocutoria dictada el 28 de marzo de 2007, a través de la cual los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Pacífico negaron la suspensión definitiva de la ejecución de los actos combatidos*, resolución que constituye la materia del recurso de reclamación que nos ocupa, luego entonces, a fin de conocer si dicha instancia se interpuso dentro del plazo que establece el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario precisar la fecha a partir de la cual se consideró “definitiva” la resolución cuya aclaración se solicitó por el actor, ya que es a partir de dicho estado que la misma es factible de controvertirse, dado que la determinación ahí precisada constituye la culminación del procedimiento iniciado por el solicitante de la medida cautelar.

Ahora bien, tal y como ya quedó de manifiesto con anterioridad, en el presente asunto la solicitud de aclaración de la sentencia interlocutoria en comento fue desechada por el Magistrado Instructor, en razón de que la pretensión del demandante, a través de dicho medio, no era materia de aclaración y precisó que en todo caso el instrumento de impugnación procedente lo constituía el recurso de reclamación previsto en los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de donde se advierte que la solicitud de aclaración interpuesta por el actor no procedió y por ende tampoco existió pronunciamiento alguno en torno al fondo de la aclaración del fallo respectivo, pues el efecto del desechamiento implica que, sin decidir en lo principal sobre el procedimiento de aclaración, lo da por concluido al no ubicarse en los supuestos de procedencia previstos por la norma, lo que de suyo impide el análisis ulterior de los argumentos expuestos para la aclaración pretendida.

Así las cosas, de modo alguno puede considerarse que el acuerdo que desecha la promoción aclaratoria forma parte del fallo que se pretende sea aclarado, pues la declaración que contiene implica la improcedencia de la instancia interpuesta.

Luego entonces, toda vez que el acuerdo de desechamiento de la aclaración interpuesta no se considera parte integrante de la sentencia interlocutoria que nos ocupa, acorde con los razonamientos anteriormente expuestos, resulta que el plazo para la interposición del recurso de reclamación interpuesto por el actor se debe computar a partir de que se notificó a éste el fallo de 28 de marzo de 2007; esto es, el 30 de marzo de 2007.

Al efecto, se cita por analogía la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito que establece:

“No. Registro: 190,353

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Febrero de 2001

“Tesis: XV.2o.18 A

“Página: 1731

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO, CUANDO SE DESECHA POR FRÍVOLA E IMPROCEDENTE.- La petición de aclaración de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, interrumpe el término para su impugnación; sin embargo, si se desecha tal petición por frívola e improcedente y, además, por haberse formulado extemporáneamente, el término para la interposición del juicio de garantías en

contra de la sentencia definitiva no se interrumpe, por no formar parte de ésta el acuerdo de desechamiento reclamado, debiéndose sobreseer en el juicio, en términos de los artículos 73, fracción XII y 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

“Amparo directo 424/2000. Aguas Gaseosas, S.A. 9 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Víctor Manuel Valenzuela Caperón.”

En este orden de ideas, toda vez que el artículo 62, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria que niegue o conceda la suspensión definitiva, se debe tener en cuenta que la resolución recurrida en la especie fue notificada al enjuiciante el 30 de marzo de 2007, tal y como se desprende de la razón asentada en la copia certificada del oficio 14-1-3-9866/07 del 28 de marzo de 2007, que obra en la carpeta en que se actúa a fojas 64.

Así, se tiene que si la sentencia interlocutoria de 28 de marzo de 2007 se notificó a la actora hoy recurrente el 30 de marzo de 2007 y el recurso se presentó ante la Sala en comentario el 15 de mayo siguiente, es evidente que se interpuso fuera del término de 5 días que previene el transcrito artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dicho plazo inició el 3 de abril de 2007, día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación respectiva (que al llevarse al cabo el 30 de marzo de 2007 surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el 2 de abril de 2007) y fenecía el 12 de abril último, descontándose los días 31 de marzo, 1, 7 y 8 de abril del presente año por corresponder a sábados y domingos, así como los días 4, 5 y 6 de abril del año en que se actúa, por haber sido declarados

inhábiles en razón de la semana santa, pero como se ha señalado, el recurso de reclamación que nos ocupa fue interpuesto el 15 de mayo de 2007; motivo por el cual su interposición fue extemporánea, lo que conlleva a declarar la improcedencia de la instancia que nos ocupa.

No es óbice para la conclusión anteriormente expresada, la cita que la recurrente realiza de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación en las páginas 2 a 4 del recurso que nos ocupa, ya que todas ellas llevan implícita la procedencia de la aclaración solicitada, lo que en la especie no aconteció, dado el desechamiento decretado, consecuentemente carecen de aplicación en la especie.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 20, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó improcedente el recurso de reclamación presentado por la parte actora.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 4 de septiembre de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Encontrándose ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 6 de septiembre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-767

CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, CUANDO DEBEN VALORARSE LOS MISMOS.- Si de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, resulta ilegal que la autoridad demandada no les haya dado valor alguno a los certificados de origen que exhibió la actora para desvirtuar las observaciones contenidas en el escrito de hechos u omisiones, bajo el argumento de que los mismos son de fecha distinta, pues un certificado puede ser corregido en diferente fecha; además de que no existe fundamento legal alguno para no haberlos valorado por tal situación. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-620

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.-
Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier
Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 252

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-768

CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, EXPEDIDOS CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, DEBEN SER VALORADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA AUN CUANDO LA FECHA ASENTADA EN EL CAMPO 11 DE LOS MISMOS, SEA DIVERSA DE LA QUE SE SEÑALÓ EN EL CERTIFICADO ORIGINAL.- Conforme a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, y al efecto, el instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución, señala que en el campo 11 de dicho documento, se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado; en este sentido, resulta obvio que si el certificado de origen presentado ante la autoridad aduanera, es un certificado de origen corregido, la fecha de éste difícilmente podrá ser la misma de la emisión del certificado “original”, pues la corrección será siempre posterior, aunado a que, como el instructivo de llenado del certificado, en relación al dato que se debe asentar en el campo 11, no señala cuál fecha se asentará en los certificados corregidos y tampoco precisa que se deba asentar la fecha que se haya indicado en el certificado original, sino que es expreso al señalar que siempre se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado, entonces si el certifica-

do de origen se llena y firma en fecha posterior a la del original, e inclusive en fecha posterior a la realización de las importaciones, la fecha que se debe asentar es precisamente esa, es decir, la de su llenado y firmado aunque sea posterior a las apenas referidas, y por ello la autoridad aduanera debe concederles valor probatorio dentro del procedimiento aduanero. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-621

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 253

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-769

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS
ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1°, SEGUNDO PÁRRAFO, DE**

LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre del 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 254

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-770

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- De conformidad con el artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros documentos, las pruebas documentales que ofrezca, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días, por tanto, si el promovente omite exhibir una de sus pruebas, que resulte de importancia para el sentido de la sentencia, y el Magistrado Instructor no realiza dicho requerimiento, incurre en una violación substancial del procedimiento, ya que impide a dicho demandante demostrar en forma plena los extremos de su acción, y deja de observar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que procede regularizar el procedimiento para el efecto de que se provea respecto del requerimiento aludido. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3499/05-04-01-2/744/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-301

Juicio No. 3565/02-17-02-4/720/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

19 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrado Ponente:
Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 153

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-771

EFFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, como única salvedad en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, de otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto contrario y directo de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 3262/06-17-10-8/418/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Los motivos que tuvo la Décima Sala Regional Metropolitana para negar la suspensión definitiva solicitada por la actora, fueron, **que si bien en un principio se concedió la suspensión provisional**, en virtud de que la actora acreditó que se había iniciado en su contra el procedimiento administrativo número SANC-0001-2005, que llevó a considerar la acción inminente de que pudiera ser sancionada con inhabilitación temporal, con lo cual se estaría ante un acto consumado de imposible reparación; **al momento de resolver la definitiva en el sentido de no otorgarla, ya no subsistía la misma situación jurídica, pues mediante resolución de fecha 1° de marzo de 2006, dictada en el expediente administrativo correspondiente, se concluyó sancionar a la actora con la inhabilitación durante tres meses para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como imponerle una multa en cantidad de \$70,200.00, la cual le fue notificada el 8 de marzo de 2006, por lo tanto, al revestir dicha resolución las características de un acto consumado, de otorgarse la suspensión definitiva se estarían dando efectos restitutorios.**

La actora argumenta esencialmente, que existe un error de apreciación de la Décima Sala Regional Metropolitana, ya que si bien es cierto, que con fecha 8 de marzo de 2006 se le notificó la resolución dictada en el procedimiento número SANC-001-2005; también lo es, que la misma no se puede considerar como un acto consumado, **en virtud de que a la fecha no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación la sanción consistente en la inhabilitación por un periodo de tres meses para participar en procedimientos o celebrar contratos con el sector público, como lo prevé el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;** así mismo, tampoco la autoridad compe-

tente para ello le ha requerido el pago de la sanción económica, **en consecuencia, al prevalecer la misma situación jurídica se le debe conceder la suspensión definitiva para mantener las cosas en el estado que guardan en la actualidad.**

Por su parte la autoridad demandada básicamente señala, que es infundado el recurso de reclamación, **en virtud de que los actos realizados durante la subsanciación del expediente administrativo SANC-001-2005, no son consecuencia de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo 3262/06-17-10-8, sino de la controvertida en el diverso juicio 15394/06-17-09-5 radicado en la Novena Sala Regional Metropolitana.**

Ahora bien, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consideran fundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 10 de agosto de 2006, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio se señala, que como lo consideró la Décima Sala Regional Metropolitana en la sentencia interlocutoria de fecha 10 de agosto de 2006, el motivo de la actora para solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es el de evitar que en el procedimiento administrativo número SANC-001-2005 se le sancione con base en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo 3262/06-17-10-8.

Asimismo, para resolver debidamente el recurso de reclamación, resulta pertinente mencionar el texto del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 60.- La Contraloría, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, al licitante o proveedor que se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

“I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

“II. Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción III del artículo 50 de este ordenamiento, respecto de dos o más dependencias o entidades;

“III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquéllos que entreguen bienes con especificaciones distintas de las convenidas, y

“IV. Los licitantes o proveedores que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad.

“La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

“Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.”

Del contenido del precepto transcrito, se desprende claramente que el legislador de manera expresa establece, que la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya sea de tres meses, como acontece en la especie, o de cinco años, que se imponga al licitante o proveedor como sanción, **comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.**

En ese tenor, por un lado tiene razón la actora, en virtud de que en principio los actos realizados durante la substanciación del expediente administrativo SANC-001-2005, sí son consecuencia de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo 3262/06-17-10-8, como lo admite expresamente la autoridad en la hoja 3 del oficio mediante el cual desahogó la vista que se le dio respecto del recurso de reclamación, específicamente en la precisión vertida en el inciso c), al señalar textualmente: **“Por otro lado, con fecha veinte de octubre de dos mil seis esta Área de Responsabilidades inició el procedimiento administrativo de sanción en contra de la empresa ‘MICROVAR, S.A. DE C.V.’, mismo que fue hecho de su conocimiento el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, al emplazársele para que expresara lo que a su derecho conviniera, al existir elementos que la identificaban como presunta responsable de incurrir en infracción a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues incumplió con la formalización de (sic) contrato adjudicado mediante el proceso licitatorio 29010001-007-05, celebrado para la contratación del ‘Servicio de Fotocopiado’, y en donde con fecha primero de marzo de dos mil seis, se determinó sancionar a la empresa en comento al demostrarse que su conducta se ubicó en el supuesto normativo previsto en la fracción I del artículo 60 de la citada Ley Federal.”**

En efecto, en contra de la conclusión alcanzada por la Décima Sala Regional Metropolitana, por lo que se refiere a la sanción de inhabilitación temporal, como válidamente lo hace valer la actora, no se puede considerar que se está en presencia de un acto consumado por el hecho de haberse emitido la resolución sancionadora respectiva el 1º de marzo de 2006, ya que para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 60 de dicha Ley, es necesario que dicha sanción se comunique a las entidades de la administración pública mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Además, se tiene presente que como de igual manera lo indica la autoridad en las hojas 4 y 5 del oficio mediante el cual manifiesta lo que a su derecho conviene, en contra de la resolución sancionadora antes aludida, la actora promovió el diverso

juicio contencioso administrativo 15396/06-17-09-5, el cual como la misma autoridad lo afirma aun no se resuelve; es decir, dicha resolución aún no asume el carácter de definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número I.4o.A.554 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1899, cuyo texto cita:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS LA QUE SE CONCEDE CONTRA LA INHABILITACIÓN TEMPORAL A UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN Y CELEBRAR CONTRATOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PUES NO ES UN ACTO CONSUMADO MIENTRAS NO TRANSCURRA EL PLAZO EN QUE ESTÁ SURTIENDO EFECTOS.- La inhabilitación temporal -por tres meses- a una persona para participar en procedimientos de licitación y celebrar contratos con la administración pública derivada de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de una circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de aquella y a las entidades federativas que deben abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos durante ese periodo con determinada persona física o moral a partir del día siguiente de la publicación, no es un acto consumado, en atención a que se encuentra surtiendo sus efectos hasta que transcurra ese plazo y, por tanto, la concesión de la suspensión en el amparo no tiene efectos restitutorios, ya que únicamente paraliza o interrumpe transitoria y temporalmente la ejecución del acto reclamado, sin que pueda presumirse que la medida cautelar impida a la responsable hacerlo efectivo, pues puede realizarlo con posterioridad, en caso de que el amparo no se conceda.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 398/2006. Trokar, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.”

Por otra parte, por lo que se refiere a la determinación de la multa en cantidad de \$70,200.00, también le asiste la razón a la actora, ya que así mismo no se puede considerar que se está en presencia de un acto consumado, toda vez que como de igual manera lo manifiesta la actora, la autoridad competente para ello no la ha requerido para realizar su pago, lo cual se corrobora con la omisión de la autoridad demandada al desahogar la vista que se le dio del recurso de reclamación, en el sentido de argumentar y demostrar con el medio de prueba idóneo lo contrario.

Por lo tanto, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluye que, en el caso, resulta procedente conceder la suspensión definitiva, en los términos solicitados por la actora, en virtud de que contrariamente a lo considerado y determinado en la sentencia interlocutoria de fecha 10 de agosto de 2006, el procedimiento respecto del cual se pretende la medida cautelar, no reviste las características de acto consumado.

Con la salvedad de que en cuanto a la sanción económica, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VIII, en relación con el diverso 25, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión definitiva otorgada, se condiciona a que dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se le notifique este fallo, la actora constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente No. V-P-2aS-633 de este Tribunal, consultable en la Revista que edita número 75, Quinta Época, Año VII, Marzo 2007, página 378 cuyo texto a la letra cita:

“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL.- PARA OTORGARSE SE REQUIERE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.-

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de que el demandante solicite ante este Tribunal la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, lo cual procederá y surtirá sus efectos, si ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Así una multa impuesta por una autoridad administrativa no fiscal no resulta ser un accesorio de una contribución pero sí constituye un crédito fiscal. En efecto, el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, establece que son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, entre otros, y que también son aprovechamientos los derivados de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias. Por su parte, el artículo 4° del citado Código consigna que son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos. Por lo que, si una multa es impuesta por una autoridad administrativa distinta de la fiscal, constituye un crédito fiscal y la autoridad respectiva puede exigir dicho pago que no hubiese sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con base en lo dispuesto en la parte conducente del artículo 145 del Código invocado. En consecuencia, la suspensión operará en forma simultánea con el otorgamiento de la garantía, tal como se establece en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (43)

“Recurso de Reclamación Núm. 4034/06-17-02-9/885/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

“EN EL MISMO SENTIDO:

“V-P-2aS-634

“Recurso de Reclamación Núm. 852/06-14-01-4/821/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-556

“Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre 2006)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1377

“V-P-2aS-592

“Recurso de Reclamación Núm. 2674/06-12-01-9/887/06-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

“(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 509.”

En el mismo sentido, la tesis aislada No. V-TA-2aS-163, consultable en la Revista No. 75, Quinta Época, Año VII, Marzo 2007, página 414, que a la letra señala:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, como única salvedad en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, de otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto, contrario y directo, de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (6)

“Recurso de Reclamación Núm. 614/06-13-02-8/974/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 6 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)”

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el otorgamiento de la suspensión definitiva en los términos ya precisados, de ninguna manera implica que, en la especie, las autoridades competentes queden impedidas de hacer efectivas las sanciones de inhabilitación temporal y económica, pues en el caso de que al dictarse las sentencias definitivas en los juicios contenciosos administrativos 3262/06-17-10-8 y 15394/06-17-09-5 se reconozca la validez, lo pueden realizar con posterioridad.

En mérito de todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20 fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 28, fracción VIII, en relación con el diverso 25, segundo párrafo, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente y fundado el recurso de reclamación promovido por la actora.

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha 10 de agosto de 2006, y en su lugar se otorga la suspensión definitiva en los términos señalados en la última parte del considerando tercero de este fallo.

III.- Envíese copia de esta resolución a la Décima Sala Regional Metropolitana, para que se agregue a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV.- Notifíquese a las partes, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 17 de agosto de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-772

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 152, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA. OPERA IPSO IURE CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA NO EFECTÚA LA DETERMINACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 152, tercer párrafo, de la Ley Aduanera, establece que del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad aduanera dará a conocer escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones y, hecho lo cual, efectuará la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Como en ese supuesto se trata de un procedimiento iniciado de oficio, entonces se entenderán caducadas sus facultades para hacer tal determinación fuera de ese plazo, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos; por lo que en este caso, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente dentro del plazo señalado, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto que, al expirar dicho plazo, es decir, el plazo para dictar la resolución determinante del crédito fiscal, produce ipso iure la mencionada caducidad. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/05-17-08-3/24/07-S2-06-03[07].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2007)

LEY ADUANERA**V-P-2aS-773**

RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 152, párrafo tercero, de la Ley Aduanera no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 152, tercer párrafo de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa en donde el particular ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la Ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de la resolución que determine el crédito a que se refiere el

indicado artículo 152, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/05-17-08-3/24/07-S2-06-03[07].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En resumen, la parte actora, en el agravio que ha quedado transcrito, argumenta que la autoridad demandada transgrede el contenido del artículo 152, de la Ley Aduanera y 180 del Reglamento de dicha Ley, porque habiendo sido notificada del acta circunstanciada en la que se consignan los hechos y omisiones que se le imputan, con fecha 9 de agosto de 2004, tal como se acredita con el acta de notificación que al efecto se exhibe, en tanto que la resolución impugnada le fue notificada con fecha 9 de diciembre de 2004, tal como se acredita con la constancia de notificación respectiva, misma que surtió sus efectos el día 10 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, luego, dicha resolución no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio, por haber surtido sus efectos fuera del plazo legal concedido en los preceptos legales mencionados.

Apunta, que al haber surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada fuera del plazo legal concedido para ello, es dable concluir que la autoridad

no actuó con estricto apego a las disposiciones legales antes referidas, lo cual conlleva a afirmar que dicha autoridad violó en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, ya que el surtimiento de efectos de la notificación de la resolución impugnada se dio fuera del plazo de los cuatro meses previsto en el artículo 152, de la Ley Aduanera, por lo que carece de validez y eficacia jurídica, debiendo declararse su nulidad lisa y llana.

Una vez efectuado el análisis al agravio expresado por la parte actora, en los términos en que ha quedado transcrito, así como la refutación que al mismo llevó a cabo la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, al respecto, este Órgano de Justicia estima fundado el mismo, conforme las siguientes consideraciones.

En efecto, tomando en consideración que las partes contendientes están contestes en que el escrito de hechos y omisiones GC-04801-002, de fecha 2 de agosto de 2004 (folios 119 a 142 de autos) fue notificado a la enjuiciante con fecha 09 de agosto de 2004, lo cual, además se acredita con el acta de notificación que obra en autos del presente juicio a folios 143 y 144 de autos; asimismo, que a la demandante se le notificó la resolución impugnada con fecha 9 de diciembre de 2004 (folios 076 a 113 de autos), lo cual también se acredita con las constancias de notificación que obran en autos del presente juicio a folios 114 a 118, no resta más que llevar a cabo la exégesis a lo señalado por el artículo 152, de la Ley Aduanera, en lo relativo a que dentro del plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad para determinar el crédito a cargo del actor y notificarle la resolución respectiva, debe o no incluirse el día en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada, esto es, el 10 de diciembre de 2004. De cuyo pronunciamiento dependerá si esa resolución puede o no producir efectos jurídicos válidos en contra del actor.

Descrita la litis en cuestión, se dice que el agravio es fundado y por ende procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que en el caso, se advierte que la autoridad demandada no se adecuó a lo dispuesto por los artículos 152, de la Ley Aduanera, 180 del Reglamento de dicha Ley y 135, del Código Fiscal

de la Federación, en lo relativo al plazo de cuatro meses con que contaba para determinar el crédito fiscal a cargo de la actora, notificarlo dentro de ese plazo, incluyendo el día en que debía surtir sus efectos la resolución respectiva.

Los dispositivos antes mencionados, al respecto establecen lo siguiente:

LEY ADUANERA

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

“Artículo 180.- Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la aduana levante el acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley, deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha acta.

“En los casos en que con motivo de la verificación de mercancías en transporte, autoridades aduaneras distintas de la aduana detecten la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley, dichas autoridades levantarán el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 152 de la Ley, y efectuarán la determinación definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 135.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

“La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

Como se observa de los preceptos transcritos, particularmente del primero y segundo, de su contenido se advierte, **como petición de principio**, que la disposición que señala que las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, el cual debe computarse a partir de la fecha en que se notifique al actor el escrito de hechos y omisiones, **se trata de una facultad reglada y no discrecional**; por lo que sobre esta consideración, la autoridad demandada se encontraba obligada a emitir dicha determinación dentro de ese plazo.

Corroborar lo anterior, lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que a la letra expresa:

“No. Registro: 189.194

“Tesis aislada

“Materia(s) Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Agosto de 2001

“Tesis: IV.2o.A.6 A

“Página: 1194

“AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPÓSICIÓN DE SANCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.-
El artículo 152 de la Ley Aduanera, en su primer párrafo, establece los casos en los que las autoridades aduaneras procederán a la determinación de contribuciones sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo; en el segundo párrafo establece la obligación de esas autoridades de comunicarle al contribuyente por escrito o mediante acta circunstanciada, los hechos o abstenciones que impliquen la omisión de las contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, los que ameriten la imposición de sanciones, otorgándole un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegar en su derecho; enseguida, en el tercer párrafo, establece el plazo, que no excederá de cuatro meses, para efectuar la determinación correspondiente. En estas condiciones, es inconcuso que dicho precepto regula un procedimiento y, por consecuencia, una vez que las autoridades aduanales ejercitan la facultad que les confiere, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir la determinación dentro del plazo indicado; luego, esto último no es una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues en dicho aspecto, el precepto en cuestión no deja a la libre apreciación de la autoridad aduanera su forma de proceder, antes bien, le impone la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que además se justifica, ya que implica la culmi-

nación de dicho procedimiento y respeto a la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna. (énfasis añadido).

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 113/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.”

Pero además, en el plazo de cuatro meses a que se refieren los preceptos transcritos, debe incluirse, desde luego, la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, de conformidad con el artículo 135, del Código Fiscal de la Federación transcrito; así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2003, al señalar:

“No. Registro: 183.227

“Jurisprudencia

“Materia (s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

“Tesis: 2a./J. 82/2003

“Página: 441

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que les es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. **Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme al artículo 1° de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos. (énfasis añadido)**

“Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.

Secretaría: María Antonieta del Carmen Torpe y Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 8212003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.”

Cabe señalar, que si bien, en la jurisprudencia acabada de transcribir, la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó fue con respecto al artículo 153, II párrafo de la Ley Aduanera, sin embargo, el hecho de que en ella no se haya interpretado el mismo precepto que el analizado en el caso concreto, no basta para estimar su inaplicabilidad.

Es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra expresa:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.- La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analo-

gía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.

“2a./XXXI/2007

“Amparo directo en revisión 1287/2005.- Coimsur, S.A. de C.V.- 13 de septiembre de 2005.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

“**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1287/2005, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 302.”

Fortalece el criterio anterior, lo resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior en la tesis V-P-1aS-238, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Quinta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004.

“Tesis: V-P-1aS-238

“Página: 296

“NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2003, DEBE REALIZARSE PARA QUE SURTA SUS EFECTOS ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo, que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración, en tanto, que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 152, tercer párrafo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que

emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 152, tercer párrafo de la Ley Aduanera. **Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción 1 y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 10 de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la Ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 152, tercer párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos. (28)**

“Juicio No. 5046/03-17-09-5/174/04-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid. Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de junio de 2004)”

El tercero de los preceptos transcritos establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, por lo que si en el caso, de conformidad con el artículo 203, de la Ley Aduanera, la resolución impug-

nada en el presente juicio se trata de una resolución que tiene el carácter de definitiva, luego, no hay duda alguna de que esa resolución debía surtir sus efectos el día hábil siguiente a su notificación.

Precisado lo anterior, se concluye que si el escrito de hechos y omisiones le fue notificado al actor el día 9 de agosto de 2004 y la notificación de la resolución impugnada se efectuó con fecha 9 de diciembre de 2004, surtiendo sus efectos al día 10 del mismo mes y año, es claro que al haber surtido sus efectos dicha resolución fuera del plazo de los cuatro meses a que se refiere el artículo 152, tercer párrafo, de la Ley Aduanera, dicha resolución carece de validez, y por lo mismo no puede surtir efectos jurídicos en contra del actor, ya que lo establecido en esa disposición inconcusamente comprende, además de la fecha de notificación de la resolución que determina el crédito, en este caso, la resolución impugnada en el presente juicio, la fecha en que haya surtido sus efectos.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. /206/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria en cuanto a su aplicación para este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, que a la letra expresa:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Enero de 2007

“Página: 490

“Tesis: 2a./J. 206/2006

“Jurisprudencia

“Materia (s): Administrativa

“AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLU-

CIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nove-na Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, sostuvo que el procedi-miento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera alude al principio de inmediatez que, en este supuesto rige la actuación de la autoridad (el levanta-miento del acta circunstanciada y su notificación deben llevarse a cabo cuando se realice cualquiera de los actos de fiscalización que se mencionan en dicha disposición). Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el numeral citado no establece cuándo debe iniciar el cómputo del plazo de 4 meses para que las autoridades dicten la resolución que corresponda cuando proceda la determi-nación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, cabe señalar que el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera sí precisa claramente los alcances del mencionado numeral 152, en tanto establece que el plazo referido se contará a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante; sin que se justifique la aplica-ción supletoria de los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación para determinar la forma en que debe llevarse a cabo dicho cómputo, en aten-ción a que no existe omisión alguna en la regulación de aquel supuesto.

“Contradicción de tesis 175/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tri-bunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circui-to y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 206/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.”

Lo anterior trae como consecuencia que, en el caso, al no adecuarse la autoridad demandada a los dispositivos transcritos, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al ubicarse dicha causal en lo expresamente dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues en esa circunstancia, se advierte que la citada resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, que imponen la obligación a la autoridad para emitirla y notificarla dentro de un plazo de cuatro meses, en el que se incluye también el día en que la misma surtirá sus efectos.

Es aplicable al caso que nos ocupa, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y que a la letra expresa:

“No. Registro: 189.145

“Tesis aislada

“Materia(s) Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Agosto de 2001

“Tesis: IV. 2o./7A

“Página: 1309

“CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, DETERMINACIÓN DE SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, ACTUALIZA LA CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- La obligación de la autoridad aduanera de emitir, en un plazo no mayor de cuatro meses, la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en los casos a que se refiere el primer

párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, no es una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues el párrafo tercero de dicho precepto le impone la conducta específica a que debe sujetar su actuación. En esta virtud, aunque el referido artículo no establezca alguna sanción para el caso de que la determinación se emita fuera del plazo indicado, esto no implica la imposibilidad de analizar la legalidad de este proceder de la autoridad, ya que tratándose de una facultad reglada u obligatoria, su contravención encuadra en la causal de invalidez prevista por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana, pues en dicha circunstancia, la determinación se dictó en contravención a las disposiciones aplicables, que le imponen la obligación de emitir/a dentro de un plazo de cuatro meses” (énfasis añadido).

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 113/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.”

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, al señalar que no es materia de litis cuando surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada, sino si dicha resolución se notificó dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que a la demandante se le notificó el escrito de hechos u omisiones.

Pues, contrario a tal argumentación, de ninguna manera puede pasarse por alto la fecha en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada, pues, si así fuera, se llegaría al extremo de que nunca se tomara en consideración el día en que surtiera sus efectos dicha resolución, con lo cual se haría nugatorio lo dispuesto

por los artículos antes transcritos, respecto de la fecha en que debe surtir *sus* efectos.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento además, en los artículos, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia, atento a las consideraciones señaladas en el considerando último de la misma.

III.- NOTIFÍQUESE. Una vez que haya quedado firme, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera. Encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada, Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 21 de agosto de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

LEY ADUANERA**V-P-2aS-774**

ACTA CIRCUNSTANCIADA U OFICIO DE HECHOS U OMISIONES DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE INMEDIATO AL INTERESADO, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD CONOCE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de rubro: “ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS AL RECINTO FISCAL”; estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se encuentra regido por el principio de inmediatez, conforme al cual si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal, habiendo razonado que de lo contrario se dejaría en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse observado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad levantaría el acta respectiva y con ello el inicio del procedimiento aduanero, lo que significaría dejar al arbitrio de la autoridad la fecha de emisión del acta de hechos y omisiones en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades. Por tanto, si en el despacho aduanero, la autoridad consideró estar en presencia de mercancías de difícil identificación, haciendo imposible el levantamiento del acta de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera; no por ello puede dejarse de lado que el reconocimiento aduanero continúa regido por el mismo principio de inmediatez, de manera que una vez identificadas con precisión las mercancías y, en su caso, las presuntas irregulari-

dades, de inmediato la autoridad aduanera debe levantar y notificar el acta o el oficio de hechos u omisiones correspondientes, a que se refiere el artículo 152 de dicho ordenamiento, con la finalidad de no dejar en estado de inseguridad al interesado; de donde se sigue que se deberá anular la resolución impugnada como fruto de acto viciado, si se ha violado el principio de inmediatez por la Aduana al notificar al importador el acta de oficio de hechos u omisiones, cuando han transcurrido, incluso varios años, desde que la misma conoció el resultado del dictamen sobre la muestra tomada a la mercancía importada. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5252/05-07-03-5/58/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-753

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3506/06-06-02-6/290/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 306

V-P-2aS-754

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4935/06-06-02-3/288/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 306

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-775

DESECHAMIENTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, POR ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO.- En términos del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo será procedente el recurso de reclamación si éste se intentó en contra de sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, por lo que deberá considerarse improcedente este medio de defensa si el recurrente lo intenta en contra del acuerdo del Magistrado Instructor que desechó la solicitud de suspensión del acto impugnado, al no darse los supuestos legales para la procedencia de este recurso. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 18961/06-17-01-1/541/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-615

Recurso de Reclamación Núm. 1799/06-03-01-9/946/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 241

V-P-2aS-660

Recurso de Reclamación Núm. 1806/06-03-01-5/978/06-S2-06-05 [08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 387

V-P-2aS-752

Recurso de Reclamación Núm. 1777/06-03-01-5/976/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 304

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-776

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2504/05-02-01-2/233/07-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión del día 23 de agosto de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-777

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, el tercero debe ser emplazado

a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Por tanto, si el Magistrado Instructor no emplaza al tercero interesado en el juicio, a que se refieren los artículos 198, fracción IV y 208, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2504/05-02-01-2/233/07-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión del día 23 de agosto de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.-

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, estima que se encuentra impedida para efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto al fondo del asunto, ello en virtud de que el procedimiento del juicio en que se actúa, no se encuentra debidamente instruido, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis integral a las constancias que integran el presente juicio, se advierte que el actor en la foja 3 de su escrito de demanda precisó lo siguiente:

**“Nombre y domicilio del
tercero interesado:**

**Sindicato de trabajadores de
Comercial VH, S.A. de C.V.
con domicilio en Boulevard
Luis Encinas S/N, Colonia
San Benito, Hermosillo, Sonora.”**

El señalamiento del actor encuentra sustento, en que la autoridad en las fojas 52 y 53 de la resolución impugnada, determinó reparto de utilidades en los siguientes términos:

“REPARTO DE UTILIDADES.

“Como consecuencia de las diferencias de impuesto sobre la renta de las personas morales, que resultaron con motivo de la revisión correspondiente al ejercicio de 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, la renta gravable base de reparto de utilidades de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata, quedó como sigue:

“En virtud de que esta Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Noroeste, con sede en Hermosillo, Sonora, le determinó presuntivamente la utilidad fiscal para efectos del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2001, conforme a lo dispuesto en los artículos 55 primer párrafo fracción VI, con relación al artículo 56 fracción II, ambos artículos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2001, así como artículo 62, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, cuya determinación se cita en la hoja 38 de la presente resolución; la renta gravable base de reparto de utilidades es como sigue:

“Ingresos brutos declarados	\$	2,607’952,781.00
“Coeficiente de utilidad presuntiva de acuerdo al artículo 62 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta		15%
“Utilidad Fiscal determinada presuntivamente	\$	391’192,917.15
“Por ciento aplicable		10%
“Reparto de utilidades determinado	\$	39’119,291.71
“menos:		
“Reparto de utilidades por distribuir manifestado		
“Reparto de utilidades por pagar	\$	39’119,291.71”

Ahora bien, a fin de establecer a quiénes se debe considerar como partes en el juicio contencioso administrativo, tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es necesario atender lo previsto por el artículo 198, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente dispone:

“**Artículo 198.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“ (...)

“**IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.**

“(...)”

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que al haberse determinado un reparto de utilidades por la autoridad hacendaria en la resolución que se impugna en este juicio, el actor válidamente en su escrito de demanda, señala con el carácter de tercero interesado al Sindicato de sus Trabajadores, sin embargo, la Sala de origen pasa por alto tal señalamiento, omitiendo emplazar en el auto de fecha 27 de enero de 2006, por el que tuvo por admitida la demanda, al referido Sindicato de Trabajadores de Comercial VH, S.A. de C.V., con domicilio en Boulevard Luis Encinas S/N,

Colonia San Benito Hermosillo, Sonora, tal como se advierte del referido acuerdo, que es del texto siguiente:

“SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

“EXPEDIENTE: 2504/05-02-01-2

“ACTOR: COMERCIAL VH, S.A. DE C.V.

“ADMISIÓN DE DEMANDA CON FACULTAD DE ATRACCIÓN

“Ciudad Obregón, Sonora, México, a veintisiete de enero del año dos mil seis.- Se da cuenta con el escrito de fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día 16 del mismo mes y año, por el que el C. MARIO CASTILLO AVENDAÑO, en representación legal de la empresa denominada COMERCIAL VH, S.A. DE C.V., personalidad que acredita con la exhibición del Instrumento Notarial No. 8,535, pasada ante la fe del Notario Público No. 1, Licenciado Carlos Aguilar Silvas, con ejercicio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 340-S-ARGC-NO-A-346, de fecha 07 de septiembre de 2005, a través del cual la Administración Regional de Grandes Contribuyentes de la Zona Noroeste, con sede en Hermosillo, Sonora, determina a la hoy actora un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta omitido actualizado, recargos y multa, por la cantidad total de \$203'830,871.28, así como un reparto de utilidades a los trabajadores por el importe de \$39'119,291.71.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 28, 30, 31 y 36, fracciones I, IV de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los diversos 207, 208, 209 y 212, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULIDAD**. Con copia simple de la demanda y anexos córrase traslado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración Regional de Grandes Con-

tribuyentes del Noroeste, en Hermosillo, como a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, en México, D.F., emplazándolos para que en su carácter de autoridades demandadas la contesten en el término de Ley, apercibidos que de no hacerlo se estará a lo dispuesto por el artículo 212 del citado Código. Se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de la demanda; por lo que se refiere a la inspección ocular que ofrece la actora, en relación a los cheques expedidos en 2001, dígasele a la parte actora que resulta improcedente el desahogo de la prueba de inspección de referencia, dado que se trata de documentos que válidamente puede exhibir la promovente, y en caso de que quiera que se desahogue dicha prueba documental, se le concede un término de cinco días para que exhiba las documentales relativas a los cheques de 2001, bajo el apercibimiento de que de no exhibirlos se desechará de plano la prueba ofrecida.- Por lo demás, y respecto de la prueba pericial contable a cargo del C.P. Alejandro de la Torre Ferreira, dígasele a la promovente que se acordará lo conducente una vez que exhiba el cuestionario que deberá desahogarse a través de dicho medio probatorio, para la cual se le concede un término de CINCO DÍAS HÁBILES, apercibida de que en caso de no exhibir el cuestionario correspondiente, se le desechará de plano la prueba pericial contable ofrecida.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Luis Encinas S/N, Colonia San Benito, en Hermosillo, Sonora; en relación a las personas señaladas para oír y recibir notificaciones, se tiene por autorizados a aquéllas que acrediten ante esta Sala el legal ejercicio de la profesión de Licenciados en derecho, de acuerdo al artículo 200, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Se hace del conocimiento de las partes que el párrafo final del artículo 10 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que: ‘En los asuntos de la competencia de este Tribunal, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la

falta de oposición conlleva su no consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con sus datos personales'. - Y toda vez que el presente asunto se ubica dentro de la hipótesis prevista por el artículo 239-A fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo al punto primero del Acuerdo G/07/2000, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que: 'Primero.- En la hipótesis del inciso a) de la fracción I del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tomará en cuenta el VALOR DEL NEGOCIO CONTROVERTIDO al momento de emitirse la resolución impugnada y se podrán atraer al conocimiento de las Secciones los juicios de nulidad cuyo monto controvertido exceda de \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS)'; y en virtud de que en la resolución combatida en este juicio, las autoridades determinaron un crédito fiscal a cargo de la parte actora, en cantidad de \$242'650,162.99 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 99/100 M.N.), mediante atento oficio que al efecto se gire al C. Presidente de este Tribunal, infórmesele lo anterior, a efecto de que se ejercite la facultad de atracción, y asimismo, dígasele que una vez cerrada la instrucción en el presente asunto, se le remitirán los autos, a fin de que se emita el proyecto de sentencia que en derecho corresponda; para lo anterior, deberá acompañarse al oficio de referencia una copia de la demanda y los anexos relacionados con la auditoría de la que provienen las resoluciones impugnadas.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.**- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado JAIME JESÚS SALDAÑA OROZCO, comisionado temporalmente a la Segunda Ponencia, en Acuerdo G/8/2006, emitido por el Pleno de este Tribunal, de fecha 20 de enero del 2006, ante el C. Secretario, Licenciado LAZARO FIGUEROA RUIZ, que da fe."

La transcripción anterior pone de manifiesto el vicio substancial del procedimiento en que se incurrió en el presente juicio, al haberse omitido emplazar a juicio con el carácter de tercero interesado, al Sindicato de Trabajadores de Comercial VH, S.A. de C.V., en el domicilio que señalara la actora para tal efecto, ya que es evidente que dicho sindicato tiene un derecho incompatible con el actor, ya que la pretensión del demandante es que se deje sin efectos el reparto de utilidades determinado en la resolución impugnada, mismo que correspondería pagar a sus trabajadores de resultar legal tal liquidación.

Por tanto, si no se emplazó al Sindicato de Trabajadores de Comercial VH, S.A. de C.V., con el carácter de tercero interesado, a que se refiere el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación, que al respecto dispone:

“Artículo 211.- El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

“Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.”

Apoya lo anterior, lo sustentado en el precedente V-P-SS-685, emitido por el Pleno de esta Sala Superior, consultable en su Revista número 56, Quinta Época, Año V, Agosto de 2005, página 149, que refiere:

“TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda. (11)

“Juicio No. 2058/03-11-02-7/476/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2004)”

Asimismo, cobra aplicación el precedente V-P-SS-169, sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, consultable en su Revista No. 21, Quinta Época, Año II, Septiembre 2002, página 197, que a la letra refiere:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, del Código Fiscal de la Federación, el tercero debe ser emplazado a juicio para que dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, pueda apersonarse en juicio. Por tanto, si el Magistrado Instructor no emplaza al tercero interesado en el juicio, a que se

refieren los artículos 198, fracción IV y 208, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211, del Código Fiscal de la Federación.

“Juicio No. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. “(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2002)”

Por lo anterior, deberán remitirse los autos a la Sala Regional del Noroeste II, para el efecto de que reabra la instrucción, regularice el procedimiento y emplace con el carácter de tercero interesado al Sindicato de Trabajadores de Comercial VH, S.A. de C.V., con domicilio en Boulevard Luis Encinas S/N, Colonia San Benito, Hermosillo, Sonora.

Asimismo, cabe señalar que en caso de que el domicilio del tercero interesado, no se encuentre dentro de la jurisdicción de esa Sala Regional del conocimiento, deberá estarse a lo previsto en el artículo 258-A, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra refiere:

“**Artículo 258-A.-** Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberá encomendarse a la ubicación de aquella.

“(…)”

Una vez que quede cerrada la instrucción del presente juicio, la Sala Regional en comento deberá remitir los autos del mismo a esta Sala Superior, para que se proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Es aplicable al caso en forma análoga, la tesis jurisprudencial II-J-70, sustentada por el Pleno de este Tribunal, consultable en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año III, números 13 a 15, Tomo I, Julio-Diciembre de 1980, página 135, misma que si bien es cierto, invoca lo dispuesto por el artículo 173, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1980, que preveía que era parte en el juicio de nulidad el tercero que tuviera un derecho incompatible con el del actor, es el caso que ello se encuentra actualmente previsto en el artículo 198, fracción IV, del Código de la materia.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que la jurisprudencia de cuenta, al efecto dispone:

“PROCEDIMIENTO. SE DEBE REPONER POR NO HABER SIDO EMPLAZADO A JUICIO EL TERCERO INTERESADO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción III del Código Fiscal de la Federación, será parte en un juicio de nulidad el tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en tal virtud, de acuerdo con lo previsto por el artículo 200 del citado ordenamiento, debe ser emplazado a juicio corriéndole traslado con una copia de la demanda para que la conteste dentro del término legal, y de no hacerlo así, se comete una violación substancial al procedimiento, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que se dé cumplimiento al último de los dispositivos legales invocados.

“Revisión No. 659/78.- Resuelta en sesión de 26 de julio de 1979, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Luz Cueto Martínez.

“Revisión No. 138/80.- Resuelta en sesión de 6 de octubre de 1980, por mayoría de 7 votos y uno más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez.

“Revisión No. 9/78.- Resuelta en sesión de 6 de octubre de 1980, por mayoría de 7 votos y uno más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Rafael Ibarra Gil.

“Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980.”

(...)

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, 236 y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Existe una violación substancial en el procedimiento, por tanto;

II. Devuélvanse los autos del presente juicio a la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, para los efectos precisados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 28 de agosto de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**V-P-2aS-778**

MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINA QUE LA IMPORTADA NO ES LA DESCRITA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y QUE POR ENDE LE CORRESPONDÍA UNA FRACCIÓN ARANCELARIA DIVERSA A LA CONSIGNADA EN DICHO DOCUMENTO, LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LO CONTRARIO CORRESPONDE AL ACTOR.- Conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción II de la Ley Aduanera, el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías; facultándose para tal efecto a la autoridad aduanera para que dentro de dichos reconocimientos, de ser procedente, ordene la toma de muestras de las mercancías importadas cuando sean de difícil identificación; por tanto, si con base en el dictamen técnico que se emita por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, dependiente de la Administración General de Aduanas, se llega a determinar que la mercancía importada no es la que se describe en el pedimento de importación y, que por ende, la misma se encuentra indebidamente clasificada, precisando la autoridad la fracción arancelaria que considera correcta, y si ante tal determinación, el actor insiste en sostener que ello es ilegal, porque la mercancía importada es la descrita en el citado pedimento, de acuerdo al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a éste demostrar su afirmación en el juicio contencioso administrativo, a través de la prueba conducente, y por tanto, que la fracción arancelaria en la que se clasificó originalmente es la correcta, pues de no comprobarse la pretensión, procederá reconocer la validez de la resolución impugnada. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5721/05-06-02-5/323/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

A continuación se analizan en forma conjunta los argumentos del actor, resumidos por esta Sentenciadora en los incisos **b), c) y d)** que anteceden, ya que de los mismos se desprende que la **litis**, en el caso, consiste en dilucidar:

1° Si la mercancía importada, que refiere el actor, es denominada “preparación para la industria del papel a base de almidón de maíz consistente en almidón de grado industrial a base de maíz se encuentra debidamente clasificada en la fracción arancelaria 3809.10.01, siguiendo los lineamientos descritos en las Reglas Generales y Complementarias para la aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002.

2° Si la autoridad realiza una interpretación incorrecta de las Reglas Generales y Complementarias para la aplicación e interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación, así como de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, al considerar que la fracción arancelaria que debió declararse es la 3505.10.01.

3° Si al ser originaria la mercancía importada de los Estados Unidos de Norte América, califica conforme al Programa de Tarifas Armonizadas, en la fracción aran-

celaria 3809.10.01 con un advalorem del 0%, al cumplir el certificado de origen con los requisitos establecidos en las Reglas de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los argumentos que se resuelven resultan **INFUNDADOS**, conforme a las siguientes consideraciones.

Es de señalar que de la lectura integral a la resolución impugnada, cuyo texto quedó transcrito en el Considerando Tercero de este fallo, el cual por economía procesal se tiene aquí por reproducido, se advierte que se negó al hoy actor el trato arancelario preferencial, porque de conformidad al dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, se advirtió que la mercancía declarada como “Aprestos a base de almidón” resultó ser: “Almidón Modificado”, por lo que se debió clasificar en la fracción arancelaria 3505.10.01 con un 18% de cuota ad valorem y no en la 3809.10.01 con el 0% de la cuota citada.

En efecto, se advierte que la negativa del trato arancelario preferencial se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

1.- Que mediante pedimento de importación definitiva 3652-0009974, pagado el 10 de agosto de 2000, Cartones Ponderosa, S.A. de C.V., a través de su agente aduanal Fernando García H., introdujo a territorio nacional la mercancía descrita como “Aprestos a base de almidón”, bajo la clasificación arancelaria 3809.10.01, declarando un Impuesto General de Importación del 0%. La mercancía fue presentada ante el mecanismo de selección automatizado, correspondiendo reconocimiento aduanero, por lo que se procedió a efectuar el mismo.

2.- Que al efectuarse el citado reconocimiento aduanero, se encontró que la mercancía importada era de difícil identificación, por lo que se procedió a muestrearla, levantándose para ello el acta de muestreo 240-06484/2000, de fecha 10 de agosto de 2000.

3.- Que mediante oficio 326-SAT-09-700-II-B-1-3-57955 de 24 de octubre de 2000, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el dictamen de análisis correspondiente en el que señaló que la muestra analizada no es “Aprestos a base de almidón”, sino: “Almidón Modificado” y que la metodología utilizada para allegarse al contenido de la mercancía muestreada fue “Espectroscopia de FT-IR y Microscopia.”

4.- Que el Administrador de la Aduana, con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determinó que existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, ya que la mercancía mencionada debía clasificarse en la **fracción arancelaria 3505.10.01, con un ad-valorem del 18%**, establecido de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación y conforme a lo dispuesto en la Regla 1, de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la referida Ley, vigente en la época de la importación, contenidas en el artículo 2 fracción I de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995; la Regla General 6 para la aplicación de la Tarifa de la Ley General del Impuesto General de Importación y las Reglas complementarias 1ª y 2ª contenidas en la fracción II del artículo 2 del mismo ordenamiento legal.

5.- Que el 02 de junio de 2005, le fue notificada a la actora previo citatorio, el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-09716, en el que se le dan a conocer las discrepancias observadas en el pedimento de referencia de conformidad en lo dispuesto por el artículo 152, segundo párrafo de la Ley Aduanera, en el que se le otorgó el plazo de 10 días hábiles para que ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera.

6.- Que el escrito de pruebas y alegatos fue presentado en la Oficialía de Partes de la propia Aduana el 20 de junio de 2005, esto es, fuera del término probatorio, ya que el oficio de hechos y omisiones le fue notificado el 2 de junio de 2005, surtiendo sus efectos el día 3 de ese mismo mes y año, por lo cual el término de 10 días inició el 6 de junio de 2005 y feneció el 17 del mes y año en cita, por lo que no fueron tomados en consideración para desvirtuar las irregularidades detectadas.

7.- Que tomando en consideración lo anterior, Cartones Ponderosa, S.A. de C.V., es responsable de la infracción al artículo 176 fracción I, de la Ley Aduanera; artículo 1º fracción IV, 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambas leyes vigentes en 2000, en la omisión parcial de los impuestos al comercio exterior y del impuesto al valor agregado.

Conforme a lo anterior, cabe precisar que la descripción de la mercancía importada declarada en el pedimento de importación fue: “Aprestos a base de almidón” y no como lo señala el actor “preparación para la industria del papel a base de almidón de maíz, consistente en almidón de grado industrial a base de maíz”.

En efecto, el pedimento de importación número 3652-0009974 de 10 de agosto de 2000, a través del cual, la empresa hoy actora Cartones Ponderosa, S.A. de C.V., importó la mercancía que fue objeto del reconocimiento aduanero origen de la resolución impugnada, mismo que obra agregado a fojas 48 del expediente en que se actúa, es del tenor siguiente:

Por otra parte, cabe referir que conforme a lo previsto por el artículo 237, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora se encuentra facultada para corregir la cita de los preceptos que se consideren violados, por ende, con fundamento en el numeral de cuenta es de advertir que en el caso no resultan aplicables las Reglas Generales y Complementarias para la aplicación e interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación y la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, ya que el actor no debe olvidar que el despacho aduanero de la mercancía importada, tal como se advierte del pedimento de importación antes transcrito, se llevó a cabo el 10 de agosto de 2000, razón por la que la referida normatividad que resulta aplicable es la que estuvo vigente en esta última fecha, es decir en 2000.

Conforme a lo precisado en el párrafo que antecede, resalta que el actor al momento de llevar a cabo el despacho aduanero de la mercancía importada, no estuvo en aptitud legal de sustentar la clasificación arancelaria, siguiendo los lineamientos de las referidas Reglas, como infundadamente lo precisa en el segundo párrafo de la foja 8 de su escrito de demanda.

No obstante lo anterior, para que el actor acreditara la indebida interpretación que aduce por parte de la autoridad respecto de las Reglas Generales y Complementarias para la aplicación e interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación, se hacía necesario demostrara ante esta Juzgadora con la prueba pericial conducente, tal como se ha venido refiriendo a lo largo de este fallo, que la mercancía importada es realmente “Aprestos a base de almidón” y que por ello le correspondía, con sustento en dichas Reglas, se clasificara en la fracción arancelaria 3809.10.01.

En efecto, no es suficiente que asevere el demandante que fue correcta la descripción de la mercancía que importó en el pedimento de importación 3652-0009974 y por ende, la fracción arancelaria 3809.10.01 en la que la clasificó, pues del análisis que la autoridad llevó a cabo a la mercancía importada, concluyó que la

misma es “Almidón Modificado” y que por tanto, debió clasificarse en la fracción arancelaria 3505.10.01, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Regla 1, de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente en la época de la importación; razón por la que esta Juzgadora resalta que se hacía indispensable el desahogo de la prueba idónea, con la que el actor acreditara la naturaleza de la mercancía que importó y, por ende, demostrar que la fracción arancelaria en la que la clasificó es correcta, tal como se encontraba obligado en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no debe olvidar que esta Sentenciadora no es perito en la materia, para poder determinar sólo con el dicho del actor que la mercancía importada y la fracción arancelaria es la que refiere y no la que determina la autoridad.

Sin que sea obstáculo para llegar a la determinación anterior, que el actor acredite con la escritura pública 15,766, visible a fojas 25 a 31 del expediente en que se actúa, que su objeto social es el establecimiento y explotación de plantas industriales para la fabricación de toda clase de papel, cartones, cartoncillos y derivados de estos productos, pues se insiste que esta Juzgadora no cuenta con los conocimientos técnicos para establecer con los simples argumentos del actor que la mercancía importada y la clasificación arancelaria de ésta es la que se señala en el pedimento de importación y no así la que determina la autoridad.

Además, si bien es cierto que la actora ofreció en juicio copias simples de las siguientes documentales privadas: 1) el escrito emitido por la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y el Papel; y 2) el dictamen rendido por el Laboratorio de Pruebas BECAR; no menos lo es que no son el medio probatorio conducente para desvirtuar lo asentado en el dictamen rendido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, en el que se determinó que la mercancía importada no es “Aprestos a base de almidón”, sino “Almidón Modificado”, ya que para ello se hacía necesario el referido desahogo de la prueba idónea que, administrada con dichos documentos privados, demostraran de forma fehaciente lo aducido por el actor.

Máxime, que no debe olvidarse que las copias simples de los documentos privados que exhibe el actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente prueban los hechos asentados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a sus intereses.

Por tanto, al haber sido omiso el actor en ofrecer en este juicio la prueba idónea, no desvirtúa de forma alguna que la mercancía que importó es “Almidón Modificado” y que, por ende, debió clasificarse en la fracción arancelaria 3505.10.01, como fue determinado por la autoridad.

Por último, no pasa desapercibido el argumento del actor respecto a que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, lo cual resulta cierto de acuerdo a la adminiculación realizada a las diversas pruebas ofrecidas y exhibidas en el escrito de demanda, consistentes en el certificado de origen de 21 de enero de 2000, la factura ST-93059 de 8 de agosto de 2000 y el pedimento de importación 3652-0009974 de 10 de agosto del año en cita, visibles a fojas 48, 49 y 50 del expediente en que se actúa; sin embargo, no acredita que a dicha mercancía le corresponda clasificarse en la fracción arancelaria 3809.10.01 como indebidamente lo hizo y, por ende, tampoco demuestra su pretensión de que esté sujeta a una tasa advalorem del 0%, conforme al Programa de Tarifas Armonizadas de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por tanto, se puede concluir que los conceptos de impugnación a estudio resultan infundados, subsistiendo la presunción de legalidad de la resolución impugnada, conforme a lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por cuanto a que la mercancía importada a través del pedimento de importación 3652-0009974, resultó ser “Almidón Modificado”, por lo que se debió clasificar en la fracción arancelaria 3505.10.01, en los términos precisados por la propia autoridad.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b) y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 13 de septiembre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

TESIS

PLENO

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INDEMNIZACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CASO EN QUE LA SENTENCIA PODRÁ DECLARAR EL DERECHO A LA MISMA.- Para que el solicitante de la indemnización a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tenga derecho a la misma, debe probar, al acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dos cuestiones: 1.- Los hechos que dan origen a su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria, y la relación de causalidad entre ambos; y 2.- La realidad y el monto de los daños y perjuicios. Ello con el objeto de que la sentencia que dicte este Tribunal cuente con elementos suficientes para: 1.- Declarar el derecho a la indemnización; 2.- Determinar el monto de los daños y perjuicios; y 3.- Condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Sin embargo, en caso de que el particular no pruebe el monto de los daños y perjuicios, la sentencia que se dicte sólo podrá pronunciarse respecto a declarar el derecho a la indemnización, en el caso de que el particular obtenga la nulidad de la resolución impugnada, pues basta con que se haya probado en juicio la ilegalidad de dicha resolución, para que se tenga acreditado el daño que la misma le ocasionó, y en este supuesto tener por debidamente probada la lesión, acción u omisión cometida por el Servicio de Administración Tributaria en perjuicio de un particular, procediendo a declarar el derecho del contribuyente a la indemnización. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2759/03-01-01-6/244/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 27 de enero de 2006, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

QUEJA.- SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBERÁ REALIZARSE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, SI DERIVA DE UN JUICIO QUE SE INICIÓ CON ANTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 2006.- A partir del 1º de enero de 2006, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó derogado el Título VI, del Código Fiscal de la Federación, que comprende de los artículos 197 al 263 del citado Código y que regulaba el procedimiento relativo al juicio contencioso administrativo. Sin embargo, en el artículo Cuatro Transitorio de la Ley en cita, el legislador puntualizó que los juicios que se encontraran en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor dicha Ley (1º de enero de 2006), se deberán seguir tramitando hasta su total resolución conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda, que son las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, el mencionado Código en su Título VI, incluye el artículo 239-B, que regula la queja como parte del procedimiento; eventual consecuencia de un juicio y resolución total del mismo por cuanto hace a la eficacia de lo fallado y su debido cumplimiento. En tal virtud, cuando se interponga la instancia de queja respecto de una sentencia recaída a un juicio iniciado con anterioridad al 1º de enero de 2006, su procedencia y tramitación será conforme a lo dispuesto por el artículo 239-B, del Código Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, con independencia de que dicha instancia sea presentada con posterioridad a la referida fecha por ser el ordenamiento legal vigente al momento de presentación de la demanda, toda vez que esta figura no está regulada de manera independiente del procedimiento contencioso administrativo, sino como parte integrante del mismo, lo que indica que la resolución de un asunto debe entenderse hasta sus últimas consecuencias legales, que precisamente con la instancia de queja logran definición. (2)

Conflicto de Competencia Núm. 11636/04-11-02-6/8708/06-11-01-9/804/06-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2007, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Ahora bien, el Pleno de esta Sala Superior considera que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México ajustó debidamente su determinación a lo establecido por el último párrafo del artículo 239-B, del Código Fiscal de la Federación, porque en principio este precepto es aplicable y porque la hipótesis normativa contenida en él, relativa a que cuando se estime que la queja es improcedente se ordenará instruirlo como juicio nuevo, no puede interpretarse en el sentido de que la Sala Regional que dictó la sentencia cuyo incumplimiento se argumenta en la instancia de queja que inicialmente le fue turnada, habiéndola desechado por notoriamente improcedente, debiera haber ordenado la instrucción de la misma como juicio nuevo dentro de la propia Sala, por obrar en ella los antecedentes del caso.

En efecto, de una debida interpretación del artículo en comento, debe entenderse que la instancia de queja declarada improcedente constituye, por disposición expresa de la ley, una nueva controversia, dado que se está en presencia de una resolución definitiva en la que el acto impugnado es otro y diferente al que fue materia del juicio contencioso administrativo antecedente de la instancia de queja, por lo que debe instruirse como un nuevo juicio; sin que en manera alguna el precepto en análisis establezca que el nuevo juicio deba ser instruido en la misma Sala que resolvió desear por notoriamente improcedente la queja y ordenar su instrucción como una nueva controversia.

Ello es así, habida cuenta de que por instrucción se entiende el conjunto de actuaciones, diligencias, pruebas, promociones de las partes y pronunciamientos del Órgano Juzgador, que son necesarias para poner el proceso en estado de resolución, y ello implica la previa radicación de la demanda y, en su caso, la substanciación del procedimiento de un juicio nuevo, lo que de suyo le confiere independencia en cuanto vía impugnativa.

Luego entonces, de una debida interpretación del citado artículo 239-B, del Código Fiscal de la Federación aplicable, corresponde conocer del juicio nuevo, derivado del desechamiento de una instancia de queja y cuando proceda instruirla como un nuevo juicio, a la Sala que corresponda por turno y no a la que hubiere dictado la sentencia que se argumenta haber incumplido.

Resulta aplicable, por cuanto hace al razonamiento substancial, la tesis IV-TASS-23 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista que edita el mismo, correspondiente a la Cuarta Época, Año III, No. 29, Diciembre 2000, página 311, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“QUEJA.- SALA A LA QUE CORRESPONDE CONOCER SI SE ORDENA INSTRUIRLA COMO JUICIO, SI LA SALA O SECCIÓN CONSIDERAN QUE ES IMPROCEDENTE.- En una debida interpretación del artículo 239-B, del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que la instancia de queja declarada improcedente, por disposición expresa de la ley, constituye una nueva controversia, dado que el acto impugnado es otro y diferente al que fue materia del juicio antecedente de la queja, por lo que debe instruirse como juicio, pero ello no implica que sea instruido dentro de la misma Sala que lo ordena, salvo que por el nuevo turno a ella le correspondiera, máxime que el precepto no dispone que la Sala o Sección que considere improcedente la queja la instruirá como juicio, sino que precisa que ordenará su instrucción como tal, de lo cual no se puede concluir indefectiblemente que la orden para la instrucción sea para si misma. Lo anterior es así, habida cuenta que si por instrucción se entiende el conjunto de actuaciones, diligencias, pruebas y

promociones de las partes que son necesarias para poner el proceso en estado de sentencia, ello implica la previa radicación de la demanda y en su caso la incoación del juicio.

“Juicio No. 7232/97-11-02-3/15816/99-11-04-2/159/99-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de marzo del 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.”

También es aplicable el precedente V-P-SS-491, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista que edita el mismo, correspondiente a la Quinta Época, Año IV, Tomo I, No. 42, Junio 2004, página 304, misma que enseguida se transcribe:

“QUEJA.- SALA A LA QUE CORRESPONDE CONOCER SI SE ORDENA INSTRUIRLA COMO JUICIO, SI LA SALA O SECCIÓN CONSIDERAN QUE ES IMPROCEDENTE.- En una debida interpretación del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que la instancia de queja declarada improcedente, por disposición expresa de la ley, constituye una nueva controversia, dado que el acto impugnado es otro y diferente al que fue materia del juicio antecedente de la queja, por lo que debe instruirse como juicio, pero ello no implica que sea instruido dentro de la misma Sala que lo ordena, salvo que, por el nuevo turno, a ella le correspondiera, máxime que el precepto no dispone que la Sala o Sección que considere improcedente la queja la instruirá como juicio, sino que precisa que ordenará su instrucción como tal, de lo cual no se puede concluir indefectiblemente, que la orden para la instrucción sea para sí misma; lo anterior es así, habida cuenta que si por instrucción se entiende el conjunto de actuaciones, diligencias, pruebas y promociones de las partes que son necesarias para poner el proceso en estado de sentencia , ello implica la previa radicación de la demanda y en su caso la incoación del juicio.(25)

“Juicio No. 1191/01-11-03-3/3695/03-17-02-3/672/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
“(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2004)”

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta el sistema adoptado por este Órgano Jurisdiccional para la distribución aleatoria de los asuntos de nuevo ingreso entre las Salas Regionales que lo integran, pues si bien la instancia de queja que resultó improcedente y que habrá de tramitarse como un juicio nuevo, tiene su antecedente en la sentencia emitida por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México el 30 de junio de 2005, también lo es que se trata de cualquier manera de un nuevo procedimiento contencioso administrativo, cuya tramitación debe realizarse, como en cualquier otro asunto de nuevo ingreso al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común, al que habrá de recaer el número de expediente correspondiente que determinará, por razón de turno, la Sala Regional a la que deberá remitirse para su conocimiento.

No es óbice a lo anterior, que la Primera Sala Regional Hidalgo-México en su acuerdo de 4 de octubre de 2006, ya transcrito en este considerando, argumente que si bien es cierto que la queja se funda en el artículo 239-B, del Código Fiscal de la Federación, también lo es que esa promoción se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México el 11 de julio de 2006, por lo que en su opinión debía tramitarse conforme a lo dispuesto por el artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006 y, en consecuencia, tramitarse el juicio por la Segunda Sala.

Al respecto, el Pleno estima que la Primera Sala Regional Hidalgo-México, con su interpretación, deja de atender a lo dispuesto por los artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero de 2006, no obstante lo dispuesto por el artículo 58, de la misma Ley, que señala:

“ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52, de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

“(…)

“Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.”

En efecto, tal disposición no es aplicable, toda vez que los artículos Transitorios de la Ley en cita disponen lo siguiente:

TRANSITORIOS

“Primero.- La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero del 2006.”

“Segundo.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

“Tercero.- Quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.”

“Cuarto.- Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”

Como se advierte, a partir de 1º de enero de 2006, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende de los artículos 197 al 263 del citado Código y que regulaba el procedimiento relativo al juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador puntualizó que los juicios que se encontraran en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor la citada Ley (1º de enero de 2006), se deberán seguir tramitando hasta su **total resolución** conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda, que en la especie son las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el citado Código en su Título VI abarca todo el procedimiento del juicio contencioso administrativo como es su denominación, desde el artículo 197 hasta el 263, incluido en este Título el artículo 239-B, que regula la queja como parte del procedimiento; eventual consecuencia de un juicio y resolución total del mismo por cuanto hace a la eficacia de lo fallado y su debida efectividad. En esta idea, hay que tener en cuenta que el escrito de demanda que originó el juicio contencioso administrativo 11636/04-11-02-6, se presentó el 15 de diciembre de 2004, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México, por tanto, fue tramitado al amparo del señalado Código, que al serle aplicable a ese procedimiento, congruentemente, habrá de serlo en todo lo que concierne al Título VI, incluida la instancia de la queja, procedencia, tramitación y consecuencia, pues se insiste en que formalmente

esta figura no está regulada de manera independiente del procedimiento contencioso administrativo, sino, y materialmente la resolución de un asunto debe entenderse hasta sus últimas consecuencias legales, que precisamente con la instancia de queja logran definición.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento por los artículos 239-B, del Código Fiscal de la Federación, Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es infundado el conflicto planteado por la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal;

II.- La Primera Sala Regional Hidalgo-México, deberá instruir el juicio, originado por la improcedencia de la instancia de queja promovida por ORGANIZACIÓN INTEGRAL DE PERSONAL, S. C.

III.- Con copia de esta resolución remítase a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, el expediente 8708/06-11-01-9, para el efecto precisado en la última parte del considerando segundo de la misma;

IV.- Envíese copia de esta resolución a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2007, por mayoría de seis votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera,

Guillermo Domínguez Belloc y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y tres votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva el derecho para formular voto particular y Silvia Eugenia Díaz Vega; encontrándose ausente el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Se formuló el presente engrose el 18 de junio de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la LIC. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NÚM. 11636/04-11-02-6/8708/06-11-01-9/804/06-PL-02-02

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

En el considerando segundo la mayoría consideró que el conflicto de competencia planteado por la Primera Sala Regional Hidalgo-México era infundado y determinó que la citada Sala Regional debería instruir el juicio originado por la improcedencia de la instancia de queja promovida por la actora, en virtud de que atendiendo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se debía atender a la sede de la autoridad que emitió la resolución que fue materia de la queja.

Asimismo, la mayoría precisó que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México ajustó debidamente su determinación a lo establecido por el último párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, porque en principio este precepto se consideró aplicable y porque la hipótesis normativa es la relativa a cuando se estime que la queja es improcedente y se ordena instruir la como juicio nuevo, por lo que se consideró que no podía interpretarse en el sentido de que la Sala Regional que dictó la sentencia cuyo incumplimiento se argumenta en la instancia de queja que inicialmente le fue turnada habiéndola desechado por notoriamente improcedente, debiera haber ordenado la instrucción de la misma como juicio nuevo dentro de la misma Sala, por obrar en ella los antecedentes del caso, ya que por disposición expresa de la ley se trata de una nueva controversia, dado que se está en presencia de una resolución definitiva en la que el acto impugnado es otro y diferente al que fue materia del juicio contencioso administrativo antecedente de la instancia de queja, sin que en manera alguna el citado artículo 239-B establezca que el nuevo juicio deba ser instruido en la misma Sala que resolvió desear por notoriamente improcedente la queja.

Para mejor comprensión se hace notar:

1º.- La Segunda Sala Regional Hidalgo-México, en el expediente 11636/04-11-02-6, dictó sentencia definitiva el 30 de junio de 2005, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

2º.- La actora interpuso queja por incumplimiento a la sentencia, la que por acuerdo de 14 de julio de 2006, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México desechó por improcedente y determinó tramitar la instancia de queja como juicio de nulidad, juicio que fue radicado en la Primera Sala Regional Hidalgo México, con el número de expediente 8708/06-11-01-9.

3º.- La Primera Sala Regional Hidalgo-México, mediante acuerdo de 4 de octubre de 2006, determinó no aceptar la competencia para conocer del juicio porque a su consideración, la queja interpuesta por la actora se presentó el 11 de julio de 2006, por lo que debió tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, y remitió los autos a la Sala Superior para que resolviera qué Sala Regional era la competente.

Incorrectamente la ponencia, en el considerando segundo, estima infundado el conflicto de competencia y determina que quien debe conocer del juicio es la Primera Sala Regional Hidalgo-México.

Para llegar a esa conclusión la ponencia parte de la interpretación del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y considera que el legislador puntualizó que los juicios que se encontraban en trámite ante el Tribunal al momento de entrar en vigor la citada ley (1° de enero de 2006) se debían seguir tramitando hasta su total resolución conforme al Código Fiscal de la Federación, por ser éste el ordenamiento legal vigente al momento en que se presentó la demanda.

Me permito disentir de las consideraciones expresadas por la mayoría integrante del Pleno de la Sala Superior, por lo siguiente:

Respecto a la aplicación del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en mi opinión, no se surtían los supuestos para su aplicación, como lo prevé el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, pues este numeral dispone:

“CUARTO.- Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”

Del numeral invocado se advierte que el mismo establece que los juicios que al momento en que entre en vigor la ley (1° de enero de 2006) se encuentren en trámite,

concluirán conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

En el caso, resulta que el juicio contencioso administrativo ya había concluido en su trámite, ya que con fecha 30 de junio de 2005, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México dictó la sentencia resolviendo el juicio contencioso administrativo, lo que significa que a partir de que la referida sentencia quedó firme, dejaron de ser aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, habida cuenta de que el término “tramitación” es definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, décimo novena Edición, 1970, como:

“Tramitación.- Acción y efecto de tramitar. 2. Serie de trámites prescritos para un asunto, o de los seguidos en él.” (Pág. 1285)

Dicha definición nos lleva al término “tramite” que significa:

“Trámite.- (Del lat. Trames, -itis, camino, medio.) m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra. 2. Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.” (Pág. 1285)

Lo anterior significa que si el juicio contencioso administrativo fue instruido y resuelto el 30 de junio de 2005 y quedó firme, cuando ya se encontraba vigente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta que la citada queja se debió tramitar y resolver en términos del artículo 58, fracción IV de la Ley vigente, en relación con el Cuarto Transitorio, numeral que establece:

“Artículo 58.- (...)

“IV.- A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en

el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

“Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.”

Del numeral transcrito se advierte que el legislador previó que quien promueva una queja notoriamente improcedente y exista resolución definitiva, se prevendrá al promovente para que dentro del plazo de los 45 días a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo reformule el escrito de queja para que el mismo cumpla con los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al Magistrado Instructor de la queja.

La mayoría debió resolver el conflicto de competencia en el sentido de que en aplicación al artículo 58, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja declarada como improcedente y que se ordenó tramitarla como nuevo juicio, debió ser turnada a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México para que la misma requiriera al promovente para que el mismo en el plazo de 45 días reformulara su escrito de queja y cumpliera con los requisitos que se exigen para la demanda de nulidad y una vez reformulada turnarla al mismo Magistrado Instructor de la queja, para que conociera del nuevo juicio contencioso administrativo y al no resolverse de esta manera en el fallo mayoritario, se impidió al particular quien presentó su escrito de queja, de reformularla para que la misma cumpliera los requisitos de la demanda de nulidad.

MAG. JORGE A. GARCÍA CÁCERES

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE NEGARLA EN CUANTO A LA SANCIÓN QUE PROHÍBE TEMPORALMENTE AL ACTOR LA PARTICIPACIÓN EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CUANDO LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UTILICE RECURSOS CON CARGO A FONDOS FEDERALES.- Cuando el acto impugnado en el juicio consiste en la resolución de un órgano de control interno que prohíbe al actor participar de manera temporal en procedimientos de contratación y celebración de contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en caso de que la Administración Pública utilice recursos con cargo a fondos federales, es procedente negar la suspensión definitiva de la ejecución de dicho acto, atento lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, perdería su efecto natural de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección jurisdiccional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia. Igualmente ha de considerarse que no obstante que el acto de ejecución inmediata puede dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al afectado, no debe soslayarse que el primer párrafo del mencionado numeral, si bien, establece tal previsión, también señala expresamente los casos de excepción para el otorgamiento de la medida consistente en que con ella se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Consecuentemente, si en la especie las sanciones invariablemente constituyen un castigo para evitar la reiteración de conductas infractoras similares a la que generó la sanción, de no aplicarse, sin duda causaría un perjuicio al interés social, dado que se abre la posibilidad de que se cometan otras infracciones, en detrimento de recursos con cargo a fondos federales que utiliza la administración pública, máxime que la

sociedad está interesada en que dichos recursos federales sean utilizados de manera óptima y legal, ya que es ella quien los aporta. (3)

Recurso de Reclamación Núm. 21578/06-17-02-7/274/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En ese contexto, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que los agravios de la empresa recurrente resultan **infundados** para que se revoque la interlocutoria recurrida, en la parte que negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, en relación a la determinación de que no participe en procedimientos de contratación ni celebración de contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuando la Administración Pública utilice recursos con cargo a fondos federales, atento a las siguientes consideraciones de derecho.

En principio, cabe recordar que en el juicio contencioso administrativo se impugna la legalidad de la resolución de fecha 20 de junio de 2006, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en PEMEX Gas y Petroquímica Básica, de la Secretaría de la Función Pública, dentro del expediente administrativo número 18/577/OIC/AR/UI/SP/0059/2006; a través de la cual se le impone una multa por la cantidad de \$72,540.00 y no participar en procedimien-

tos de contratación ni celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según se advierte del resultando 1º de la interlocutoria recurrida.

Asimismo, es de puntualizar que **del recurso se observa que la empresa recurrente impugna la interlocutoria de mérito, únicamente en la parte que negó la suspensión en cuanto a la determinación de no participar en procedimientos de contratación ni celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el plazo de tres meses**, estimando que se viola el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

De lo anterior se sigue que sólo será materia de pronunciamiento por parte de esta Juzgadora, la parte en controversia del fallo recurrido, es decir, la negativa de la suspensión.

Precisado lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la recurrente al argumentar que la Segunda Sala Regional Metropolitana, al emitir la sentencia recurrida violó el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si bien, dicho numeral no establece que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo, también lo es que conforme a la jurisprudencia del Poder Judicial que invoca la Sala responsable en la penúltima página de su fallo, con el rubro “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS”, por analogía y mayoría de razón, en el presente caso debe considerarse lo expuesto en la misma, en el sentido de que: “(...) si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos (prohibitivos), no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al

solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia, que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal”.

Por otra parte, contrariamente a lo aseverado por la recurrente, la prohibición que le impone la autoridad demandada en el acto combatido en juicio, consiste en un acto de ejecución instantánea, aun cuando sus efectos perduren en el tiempo, por lo que no requiere de actuaciones reiteradas de la autoridad para que se siga materializando, a diferencia de los actos de tracto sucesivo que consisten en una pluralidad de actos relacionados causalmente entre sí y que tienen lugar en un periodo dado.

Además, los actos instantáneos y los de tracto sucesivo deben ser vistos, en cuanto al momento en que producen sus efectos, y, en el presente caso, la sanción impuesta a la actora produce sus efectos en un solo momento, puesto que su ejecución es inmediata, una vez que es impuesta por la autoridad competente. Y no obstante que en la especie el acto de ejecución inmediata o instantánea, que puede dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, no debe soslayarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que expresamente establece que podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público, cumpliendo con los requisitos que al efecto se señalan.

Ahora bien, **a fin de resolver si la Sala Instructora al negar la suspensión de la medida cautelar solicitada por la actora, observó la citada disposición legal**, concretamente, en cuanto a mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, **a esta Juzgadora corresponde precisar que las sanciones impuestas a los particulares, en casos como el que**

nos ocupa, se justifican legalmente por la comisión de infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, constituyendo un castigo para evitar la reiteración de conductas infractoras similares a la que generó la sanción administrativa, la cual de no aplicarse sin duda causaría un perjuicio al interés social, dado que con ello se abriría la posibilidad de que se cometieran otras infracciones, en detrimento de recursos con cargo a fondos federales que utiliza la administración pública.

En tal virtud, si la sociedad está interesada en que los recursos federales sean utilizados de manera óptima y legal por parte de la administración pública, ya que es ella quien los aporta, **este Tribunal no puede otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en la parte materia de este recurso, cuando su inejecución puede ocasionar perjuicios al interés general, independientemente del perjuicio que resienta el particular, hoy recurrente, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida cautelar.**

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 24, 59, 62, 67, 70, 74, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y demás disposiciones aplicables, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia,

II.- Se modifica la sentencia interlocutoria de 11 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana, precisada en el resultado 3º de este fallo, en términos de lo razonado en el último de sus considerandos.

III.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Segunda Sala Regional Metropolitana.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 5 de junio de 2007, por mayoría de 3 votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de junio de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 21578/06-17-02-7/274/07-S1-02-05

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo expongo lo siguiente:

1. La resolución impugnada se emitió por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en PEMEX Gas y Petroquímica Básica a través de la cual se le impuso al hoy actor una multa por \$72,540.00, así como la prohibición de participar en procedimientos de contratación ni celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por el plazo de 3 meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2. Mediante sentencia interlocutoria de 11 de julio de 2006, la Segunda Sala Regional Metropolitana concedió la suspensión definitiva respecto de la multa, pero la negó respecto de la prohibición de 3 meses para participar en procedimientos de contratación y la celebración de contratos en materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3. Dicha negativa se sustentó en que el acto impugnado tiene el carácter de prohibitivo y de concederse la suspensión se permitiría al actor participar en dichos procedimientos e incluso contratar, lo que tendría efectos restitutorios al permitirle realizar la conducta prohibida.

En el considerando tercero, el fallo mayoritario resuelve que resulta infundado el recurso de reclamación, aclarando que la sentencia interlocutoria sólo fue recurrida en lo que respecta a la negativa de suspensión de la sanción de inhabilitación por 3 meses.

La mayoría estima que dicha sanción no es de tracto sucesivo porque “su ejecución es instantánea aun cuando sus efectos perduran por un tiempo limitado”, pues “su ejecución no requiere de una pluralidad de actos que deba seguir materializando la autoridad”, y finalmente el fallo de reclamación determina que es del interés de la sociedad que los recursos federales sean utilizados de manera óptima y legal por parte de la administración pública, por lo que no podía otorgarse la suspensión de la ejecución, pues la inejecución puede ocasionar perjuicios al interés general, al abrirse la posibilidad de que se cometieran otras infracciones, en detrimento de recursos con cargo a fondos federales.

A mi juicio, las consideraciones de la Sala Regional no fueron correctas ni suficientes, dado que el acto impugnado, si bien, es de naturaleza prohibitiva, su ejecución no es instantánea, como lo pretende la mayoría en la página 19, puesto que los efectos de la sanción perduran en el tiempo, lo que la vuelve un acto de ejecución continuada, es decir, que su ejecución perdura en el tiempo, de donde debió atenderse a lo ordenado por el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“ARTÍCULO 26.- La Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.”

El actor, en su recurso hace valer que la sanción impuesta es un acto de tracto sucesivo por tiempo determinado, por lo que al otorgarle la medida cautelar, ello evitaría que se consuma la sanción, por lo que a su juicio, sí era procedente se le otorgara la medida cautelar que solicitó a efecto de que se cumpla el propósito del

artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a mantener viva la materia del juicio, lo que debió analizarse en relación con el artículo 26 del mismo ordenamiento legal, precepto que autoriza a las Salas Regionales a decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando como en la especie, se trate de situaciones duraderas, que produzcan daños substanciales al actor, tal como lo aduce el recurrente según se observa en la transcripción que aparece en la página 12 del fallo mayoritario, al manifestar:

“(...) YA QUE DE NO CONCEDERSE LA MISMA A MI MANDANTE SE LE OCASIONARÍAN DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”

En el caso, se reconoce en la página 20 de la sentencia mayoritaria, que a la Sala de origen le pasó inadvertido lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero dejando de lado las consideraciones de dicha Sala, quien negó la suspensión definitiva atendiendo únicamente a que el acto impugnado, en la parte en que impone la sanción de inhabilitación, constituye un acto prohibitivo y que de otorgarse la medida suspensiva, traería efectos restitutorios; la mayoría bajo el argumento de modificar la sentencia reclamada, en realidad intenta mejorar la fundamentación y motivación de la interlocutoria de 11 de julio de 2006, pues al resolver la presente reclamación agrega una consideración que no aparece en ninguna parte de la mencionada sentencia interlocutoria. Dicha consideración es la relativa a que en el caso de otorgarse la suspensión definitiva, se contravendrían disposiciones de orden público o se causaría perjuicio al interés social, con lo cual se deja en estado de indefensión al recurrente, quien no pudo argumentar sobre tal aspecto, pues no fue una consideración que sustentara la negativa de la Sala Regional.

Mi primer desacuerdo con la mayoría radica precisamente en el hecho de que la sentencia que resuelve el recurso de reclamación debe confirmar o revocar la sentencia interlocutoria recurrida, pero de ninguna manera modificar las consideraciones de la Sala Regional que sustentan su pronunciamiento.

El segundo desacuerdo con el fallo mayoritario, es referente a que la inhabilitación de tres meses no tiene una ejecución de tracto sucesivo, ya que no es necesario que la autoridad actúe constantemente y en un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación personal del actor.

En realidad se trata en la especie de un acto de ejecución continua, de carácter negativo pero con efectos positivos, en tanto que la resolución impugnada impide al particular participar en procedimientos de contratación, pero no porque se haya dado la orden de prohibición, puede decirse que el acto se haya consumado, sino que es necesario el transcurso de tres meses contados a partir de la publicación de dicha orden en el Diario Oficial de la Federación, de tal manera que de otorgarse la suspensión, ésta será para que no surta efectos la orden prohibitiva, dejando al demandante en aptitud de continuar participando en los procesos de contratación, interrumpiendo así la consumación del plazo prohibitivo.

MAG. JORGE A. GARCÍA CÁCERES

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PODRÁN OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITIÓ REQUERIR AL SOLICITANTE DE LA MEDIDA CAUTELAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Asimismo, conforme al artículo 25, segundo párrafo de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el solicitante de la medida cautelar no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, corresponderá al magistrado instructor otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto. Por lo anterior, atento a que el recurso de reclamación establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es un medio de impugnación excepcional en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, en las resoluciones que resuelvan el recurso de reclamación, las Secciones de la Sala Superior podrán otorgar la suspensión definitiva solicitada cuando el magistrado instructor hubiera omitido requerir al solicitante el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, en los términos antes señalados. (4)

Recurso de Reclamación Núm. 1988/06-14-01-8/436/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- SU FINALIDAD.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente. (5)

Recurso de Reclamación Núm. 1988/06-14-01-8/436/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el magistrado instructor debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que conforme a lo dispuesto por el

artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 1988/06-14-01-8/436/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2007)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- LA REFORMA DE LA LEY RELATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO ASÍ COMO SU ARTÍCULO 36, NO DEROGA, NI EXPRESA NI TÁCITAMENTE, EL DIVERSO ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE, POR LO QUE DEBEN DE INCLUIRSE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL MISMO PARA EL CÁLCULO DE LAS CUOTAS DIARIAS DE PENSIÓN.- De la correcta hermenéutica al artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se desprende que el mismo no derogó ni expresa ni tácitamente los conceptos referentes a las denominadas “sobresueldo” y “compensaciones” previstas por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, habida cuenta que la referida disposición transitoria establece que lo legalmente previsto por el mismo fue la derogación de todo aquel concepto que asimilara al sueldo o salario que perciben los trabajadores al servicio del Estado, para quedar contemplados como los sueldos o salarios que en forma regular deben percibir dichos trabajadores conforme a los tabuladores regionales para cada puesto, sin perjuicio de otras prestaciones, corroborándose lo anterior en lo legal y expresamente dispuesto por el artículo 32 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuestión que se ve a su vez reafirmada con la reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, en el cual el legislador federal

claramente mantuvo la hipótesis del artículo 15 de la referida Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado los conceptos que deben contemplarse respecto al sueldo que, a su vez, se tomará en cuenta para la fijación de la cuota diaria de pensión conforme al artículo 64 del último ordenamiento legal invocado, quedando así delimitada claramente la intención del legislador federal de preservar el espíritu del artículo 15 de la Ley en comento, pese a la referida reforma de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21080/06-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UN SEGUNDO EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES ILEGAL, SI SE BASA EN LOS MISMOS HECHOS Y OMISIONES PREVIAMENTE DESCUBIERTOS EN UN PRIMER PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- Los artículos 19 y 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, señalan que cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes, que la comprobación de hechos diferentes debe estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad y además la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar. Por último, se señala que las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y periodos, por los que se le determinaron al contribuyente contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente. De lo dispuesto por los artículos abundados, se desprenden dos vertientes en que puede verse envuelta la autoridad, a saber: a) si la autoridad hacendaria lleva a cabo un procedimiento de fiscalización, por un determinado o determinados ejercicios fiscales y con base en los hechos u omisiones conocidos, y como resultado de la revisión emite una resolución liquidatoria, a futuro, puede volver a ejercer facultades de comprobación a la contribuyente, respecto del mismo o mismos ejercicios fiscales, pero no puede llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los hechos u omisiones conocidos en el primer ejercicio de facultades de comprobación, para determinar crédito alguno, ya que para poder actuar de ese modo, se requiere de que se comprueben hechos diferentes; que dichos

hechos diferentes deben estar sustentados en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad y que la nueva orden, por la que se ejerzan las facultades de comprobación, deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar, y; b) si la autoridad fiscal revisa nuevamente los mismos hechos, contribuciones y periodos, por los que se le determinaron al contribuyente contribuciones omitidas, de dicha revisión no puede derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente. Si a pesar de lo señalado, la autoridad fiscalizadora, después de practicar la segunda fiscalización, basándose en los mismos hechos y omisiones, descubiertos en el primer procedimiento, liquida un nuevo crédito al contribuyente, dicha determinación es ilegal, por haberse gestado en contravención de lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debiendo declararse su nulidad de manera lisa y llana. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3253/06-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO.- CUANDO SE CALIFIQUE DE PROFESIONAL ALGUNO DE ELLOS, EL INSTITUTO DEBERÁ DAR AVISO AL PATRÓN PARA PROCEDER A RECTIFICAR LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS.- El artículo 50 de la Ley del Seguro Social, establece que el asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere ese Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. De la misma forma se determina que el Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos, por lo tanto, en términos de este precepto,

se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene la obligación de dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad de trabajo, porque de lo contrario se violentaría en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que se dejaría en estado de indefensión al patrón, al no permitirle conocer que efectivamente el accidente sufrido se calificó de profesional, lo que trae como consecuencia el otorgamiento de una incapacidad, así como las prestaciones en dinero y en especie que correspondan, y en su caso la rectificación de la prima de riesgos de trabajo, que es el acto impugnado en el presente juicio, por lo tanto, al haber efectuado la autoridad la rectificación de la prima con base en el accidente sufrido por el trabajador del cual no le dio aviso al patrón que el mismo fue calificado como profesional, se violó en su perjuicio el artículo 50 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por lo tanto, se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2238/06-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA. LA CONFIRMACIÓN DEL ACTO POR EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD NO OPERA A FAVOR DE LA AUTORIDAD PARA PROCEDER A HACER EFECTIVA LA FIANZA OTORGADA QUE GARANTIZA EL CRÉDITO FISCAL, SINO A FAVOR DEL PARTICULAR PARA IMPUGNARLA O ESPERAR LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- El Código Fiscal de la Federación, específicamente en los artículos 37 y 131, contiene la obligación de las autoridades, de dar respuesta a las consultas o a los recursos administrativos dentro del término legal de tres meses, y dichas disposiciones consagran a favor de los particulares dos opciones, la primera consiste en considerar que la autoridad resolvió negativamente a los intereses del particular e interponer los me-

dios de defensa, en cualquier tiempo posterior a dicho plazo; o bien, esperar a que la autoridad resuelva la petición o el recurso administrativo de revocación. En caso de que se promueva la negativa ficta atendiendo a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el particular puede obligar a la autoridad a que le dé respuesta a sus peticiones y, en el mismo juicio, criticar esas respuestas si son adversas a sus intereses. A su vez, el legislador impuso la obligación a la autoridad en la contestación a la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, de dar respuesta a la petición o al recurso no resuelto, carga procesal que, de no cumplirse, generaría la nulidad tanto del recurso, como de la resolución recurrida. De una interpretación armónica de las disposiciones comentadas, se deduce que la autoridad tiene obligación de resolver el recurso administrativo de revocación dentro de un término de tres meses y la ley procura que el particular active la respuesta a su recurso y le permite, en la misma contienda, criticar esa respuesta, derecho del contribuyente, en reglamentación al artículo 8º Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de dar respuesta a las peticiones de los particulares. La figura de la negativa ficta tutela al particular en la forma descrita, por lo que la interpretación arbitraria y caprichosa de la autoridad demandada, en la resolución impugnada, en el sentido de que, la falta de respuesta actualizó la confirmación del acto recurrido una vez transcurrido el término legal, y por ende procedió a hacer efectiva la fianza otorgada para garantizar el crédito fiscal, carece en lo absoluto de fundamento, porque aceptarlo de esa manera, tal y como lo cuestiona la parte actora, equivale a anular los medios de defensa, pues bastaría que la autoridad determine un crédito fiscal y en su contra se interponga un recurso administrativo, y si la autoridad no lo resuelve dentro de los tres meses, se entenderá que le negó la razón y procederá a lograr la efectividad del crédito en controversia, lo que equivaldría a privar al particular de la oportunidad de ser oído y vencido antes de la iniciación del acto privativo, con franca violación al artículo 14 Constitucional. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1604/06-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FEDERAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN.- NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, PRACTICADA POSTERIORMENTE, A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, NO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO DE LA MISMA.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, regula que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años. Que tal plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito y que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Ahora bien, la notificación por estrados, para dar a conocer la resolución determinante del crédito fiscal, no resulta idónea para interrumpir el término de prescripción, si previa a ésta, ya existía notificación personal, a través de la cual se dio a conocer al particular dicho crédito, pues su propósito había sido cumplido con anterioridad; por lo tanto, la última notificación no surtió efectos jurídicos porque la notificación practicada con anterioridad, cumplió con su objetivo. Además, la notificación de la resolución que determina un crédito fiscal, no es una gestión de cobro, ya que no forma parte de los diversos actos que integran el procedimiento administrativo de ejecución; en consecuencia, no es apta para interrumpir el término de la prescripción. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 102/06-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olgún.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

NOTIFICACIÓN.- LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, CARECEN DE COMPETENCIA PARA NOTIFICAR LIQUIDACIONES.

NES EMITIDAS POR LAS ADUANAS, ATENTO AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 06 DE JUNIO DE 2005.- El artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 06 de junio de 2005, regula las facultades de la Administración General de Recaudación, el artículo 27, del Reglamento en cita, establece las atribuciones de las Administraciones Locales de Recaudación. Sin embargo, de ninguna de las fracciones de los artículos 25 y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende, que la Administración Local de Recaudación de Chihuahua tenga facultades para notificar liquidaciones emitidas por la aduana de Chihuahua. En efecto, de la fracción XXII, del artículo 25 aludido, que la autoridad señala como fundamento, se aprecia que las Administraciones Generales de Recaudación sólo están facultadas para notificar sus propios actos, que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, que no sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y que también puede notificar los actos administrativos antes referidos, que emitan la Administración General de Grandes Contribuyentes y las unidades administrativas que dependan de ésta; así como notificar las resoluciones administrativas que emitan la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las unidades administrativas que dependan de ésta, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin embargo, la fracción de trato no regula la facultad de notificar liquidaciones emitidas por las aduanas. En cambio, atento a lo dispuesto, en la fracción XLIII, del artículo 10, en relación con el artículo 12 fracción II, ambos del Reglamento aludido, compete a las aduanas, dentro de la circunscripción que les corresponda, ejercer diversas facultades, otorgadas originalmente a la Administración General de Aduanas, entre ellas, se contempla la atribución de notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como habilitar a los funcionarios para realizar dichas notificaciones. De lo que se colige, que la aduana de Chihuahua tiene la facultad de notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro de los cuales, se encuentran contempladas, las resoluciones que determinen la situación de los particulares, en materia de comercio exterior,

por ende, la notificación practicada, por la Administración Local de Recaudación de Chihuahua, autoridad incompetente, es nula de pleno derecho. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 952/06-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.- ES FUNDADA SI LA AUTORIDAD NO JUSTIFICA AL RENDIR SU INFORME, LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO MEDIANTE EL CUAL INFORMA CUMPLIMENTÓ LA SENTENCIA RECLAMADA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), punto 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procederá cuando el funcionario responsable omita dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, previniendo además, en el último párrafo del inciso b), del precepto en comento, que se pida un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, en el que justificará el acto que provocó la queja; por lo tanto, si esta última no justifica en el mencionado informe, que se notificó el acto mediante el cual aduce dio cumplimiento a la sentencia, se deberá presumir que existe la omisión planteada y se tendrá que proceder como lo establece el propio artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley en cita. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3800/04-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el de 18 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

**FACULTAD PARA DETERMINAR DE MANERA PRESUNTIVA CUOTAS
OBRERO PATRONALES.- LA TIENE EL INSTITUTO MEXICANO DEL**

SEGURO SOCIAL, ACORDE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA Y 150, FRACCIÓN XX, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO INSTITUTO.- El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, regula el procedimiento de determinación presuntiva con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, para fijar en cantidad líquida los créditos respectivos, aplicando en su caso, los datos con que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables; facultad que se encuentra consignada en la fracción XV del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, y 150, fracción XX del Reglamento Interior de dicho Instituto, por lo tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social conforme los numerales invocados, puede determinar de manera presuntiva cuotas obrero patronales con los datos con que cuente o con sus experiencias que considere como probables, apoyándose para tal efecto en el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 902/07-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

PRUEBAS.- CUANDO LA DETERMINACIÓN DE CUOTAS SE EMITA CON BASE EN DATOS CON QUE CUENTA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ÉSTE DEBE VALORAR LAS PRUEBAS ÍNTEGRAMENTE.- En los casos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, deter-

mina presuntivamente cuotas obrero patronales, con base en datos con que cuenta, debe para tal determinación, valorar de manera íntegra, el material probatorio que obre en su expediente, máxime si dentro del mismo obran documentos con los que la parte patronal haya dado cumplimiento a sus obligaciones, de donde la autoridad puede constatar entre otros elementos, los movimientos con relación a la inscripción de los trabajadores, así como el número de éstos. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 902/07-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EMISIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PREVIAMENTE AFECTADOS DE NULIDAD.- Es ilegal que la autoridad demandada emita y notifique de nueva cuenta créditos fiscales que ya fueron declarados nulos y que coinciden en su numeración, periodo liquidado y deudor, constituyendo ello en una cosa juzgada, en términos de lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 356, fracción II, todos, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicables al caso, en mérito del mandato a que se contrae el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando por tanto que no exista posibilidad legal alguna para que la autoridad nuevamente emita y notifique créditos fiscales que fueron afectados de nulidad por declaratoria expresa al resolver un diverso juicio de nulidad. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 449/07-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA. OBLIGACIÓN DE LOS TERCEROS.- De los artículos 44, fracción II, 45, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, deberán dejar citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el citado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, así como que los visitados, sus

representantes o la persona con quien se entienda la visita domiciliaria están obligados, entre otras cosas, a mantener a disposición de las autoridades, la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de ahí que no pueda alegarse que la persona con quien se llevó a cabo la visita domiciliaria, en su carácter de tercero compareciente, no tiene las mismas obligaciones que el contribuyente y que por lo tanto no estaba obligada a proporcionar la información solicitada por la autoridad, toda vez que al señalarse en la circunstanciación de los hechos ocurridos en el acta de inicio, que a dicha visita le precedió citatorio, es que se advierte que se le informó previamente a la actora que la autoridad procedería a desahogar la diligencia en la fecha y hora ahí indicada, por lo que al acudir los visitantes en dichos términos, es que con fundamento en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la visita domiciliaria llevada a cabo con quien se encuentre en el domicilio es practicada debidamente; y por tanto, este último se encuentra obligado, entre otras cosas, a mantener a disposición de las autoridades, la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, ya que tal obligación deriva del artículo 45, del Código referido. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1891/07-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AVISO DE OPCIÓN O SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PAGO DE ADEUDOS EN PARCIALIDADES.- SU PRESENTACIÓN ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA APLICAR EL BENEFICIO DE PAGO EN PARCIALIDADES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Si bien es cierto el impuesto sobre la renta es una contribución a gozar del beneficio de pago en parcialidades, también lo es que éste se encuentra revestido de formalidades para su procedencia, como resulta ser la presentación del aviso de opción o solicitud de

autorización para pagar adeudos en parcialidades, el cual deberá presentarse por el particular dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó el pago de la primera parcialidad, misma que ciertamente se encuentra contemplada en la Regla de Carácter General No. 2.12.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006.(12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1625/07-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRIBUCIONES TRASLADADAS Y RETENIDAS.- NO PROCEDE EL PAGO BAJO LA OPCIÓN DE PARCIALIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Resulta improcedente el pago en parcialidades respecto del impuesto al valor agregado trasladado y el impuesto sobre la renta retenido, ya que el artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación no contempla como procedente la autorización de pago en parcialidades en tratándose de tales contribuciones, pues la razón de dicha excepción a la regla general es que las cantidades no fueron obtenidas como ingresos de la actividad realizada por la empresa sino como coadyuvante con el fisco federal, esto es, se retienen determinadas cantidades de impuestos causados por terceros y aquél que le fue trasladado, por lo que es una situación totalmente ajena a aquellas circunstancias que deben considerarse para obtener propiamente un ingreso. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1625/07-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 10 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

NEGATIVA FICTA EN MATERIA DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- NO SE CONFIGURA RESPECTO A UNA INSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DEL ASEGURADO, BAJO EL RÉGIMEN VOLUNTARIO.- La competencia por materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece respecto a las resoluciones definitivas que se establecen en el artículo 11 de su Ley Orgánica, siendo en la fracción XV, donde se establece la competencia para conocer respecto a las resoluciones que las demás leyes señalen como competencia del Tribunal, por lo tanto, es claro que sólo se conocerá de resoluciones a que se refieren las diversas fracciones de la I a la XVI del precepto citado en vigor; de igual manera debemos precisar que la negativa ficta se configura en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 11 antes citado, sobre instancias o peticiones no resueltas en el plazo de 3 meses, sobre resoluciones que sean susceptibles de combatirse en este Tribunal conforme a los supuestos que se prevén en el artículo 11 de su Ley Orgánica; en esa razón, para conocer si en la especie se configura la negativa ficta que se demanda, es necesario conocer si la resolución que se impugna, corresponde a la impugnación administrativa de alguna de las resoluciones que es materia de competencia de este órgano juzgador, lo que no se da cuando es el asegurado bajo el régimen de continuación voluntaria, quien promovió la instancia no resuelta, ya que la competencia del Tribunal en materia del Seguro Social, se regula en los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, de los que se advierte que la competencia se fija atendiendo a la calidad de la persona que impugne, para determinar si la controversia le corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues claramente se determina que cuando los patrones y demás sujetos obligados, pretenden recurrir un acto definitivo como lo es una negativa de devolución, procederá la impugnación vía recurso de inconformidad, o hacerlo vía juicio de nulidad y por otra

parte si la controversia se plantea por los asegurados o sus beneficiarios en contra del Instituto, deberá hacerse en el recurso de inconformidad o bien ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por tal motivo, si quien pretende demandar la supuesta negativa ficta, recaída a su solicitud de devolución, “es un asegurado” y no un patrón o sujeto obligado, es claro que la competencia para conocer del presente juicio corresponde, conforme al artículo 295 de la Ley del Seguro Social, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo cual ocurre con el asegurado bajo el régimen de continuación voluntaria, que se regula por los artículos 218, 219, 220 y 221, entre otras disposiciones, de la Ley del Seguro Social, régimen que sólo opera y aplica a voluntad del asegurado, de seguir pagando cuotas para seguir recibiendo las prestaciones que otorga el Instituto, y continuar con el carácter de asegurado, tan es voluntario, que tal régimen sólo cesa ante la falta de pago de cuotas, cuya omisión sólo lo decide el asegurado, y que por consecuencia el Instituto no podrá obligar a su pago, ni determinar omisión alguna, por estar bajo el régimen voluntario, que depende su continuación, como su nombre lo dice, de la voluntad del asegurado, carácter bajo el cual las controversias que éste tenga con el Instituto, la competente para conocer de ellas, será la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme así se dispone en la Ley del Seguro Social, en su artículo 295. Por consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del juicio y por ello no se configura la negativa ficta que se prevé en el artículo 37 del Código de la materia, ya que la instancia no resuelta, se interpone en contra de un acto que no es materia de competencia de este Tribunal, aplicando las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y XI del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al artículo 295 de la Ley del Seguro Social. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6685/2006-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

LEY ADUANERA

VALOR DE LA MERCANCÍA, DETERMINADO MEDIANTE EL MÉTODO DE VALORACIÓN APLICADO CON MAYOR FLEXIBILIDAD.- Con base en el método previsto por el artículo 78 de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera está facultada a determinar con mayor flexibilidad el valor de la mercancía sujeta a valoración, esto es, la Ley de la materia prevé la modalidad de que la autoridad aduanera sea más flexible en cuanto la aplicación de criterios relativos a los principios y disposiciones legales, de ahí que si la autoridad aduanera haya considerado el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa en el país, con fundamento en el artículo 78 de la Ley Aduanera, en relación con lo establecido por el artículo 71, fracción III de la Ley invocada, esto es, aplica con mayor flexibilidad los criterios relativos a los principios y disposiciones legales a efecto de determinar el valor en aduana, hace que resulten infundados los argumentos que la actora hace valer en contra de la legalidad de la determinación del valor de la mercancía, al exigir que el método utilizado se aplique con rigorismo, máxime si con los datos aportados en la resolución impugnada, esto es, la identificación de la mercancía, el precio unitario que fue considerado, así como la motivación de que dicho precio se determinó como resultado de la investigación de campo, donde se identifica con claridad los negocios donde se llevó a cabo dicha investigación, así como su domicilio, entre otros datos, se da certeza a la actora de cómo se llegó a conocer el valor de la mercancía, tal determinación se considera suficiente para considerar debidamente fundado y motivado el valor en aduanas de la mercancía, toda vez que se le dan a conocer al enjuiciante los datos necesarios para poder en su caso, controvertir la determinación de la autoridad. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2054/07-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, SE DEBE CONSIDERAR COMO DÍAS INHÁBILES AQUELLOS EN LOS QUE PERMANECEN CERRADAS LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- A efectos de efectuar el cómputo del plazo de 45 días que prevé el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, para la interposición del recurso de revocación, además de considerar como días inhábiles los previstos por el artículo 12 del referido ordenamiento legal, también se deben considerar como tales, los días en que estuvieron cerradas las oficinas de la autoridad, ello atendiendo a que en la especie estamos en presencia de días inhábiles con motivo de acuerdos internos tomados por la autoridad, con lo que se ve mermando el plazo otorgado en ley para efectuar una debida defensa, de ahí que la demandada debió considerar como inhábiles para efecto del cómputo tales días, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia del entonces recurrente. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2001/07-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY DE AGUAS NACIONALES

RESOLUCIONES EMITIDAS CONFORME A LA LEY DE AGUAS NACIONALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS MISMAS, SI PREVIAMENTE A ÉSTE, NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN OBLIGATORIO, PREVISTO EN LA CITADA LEY.- Conforme lo dispone el último párrafo, del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estima que es improcedente el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º, fracción VI, de la

misma Ley, en relación con el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales cuyo trámite se regula en los numerales 190 a 196 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, 11, fracciones I, XIII y penúltimo párrafo, y 36, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que previo a la promoción del juicio de nulidad, el promovente debió agotar el recurso de revisión previsto por el numeral 124 de la Ley de Aguas Nacionales, sin que sea opcional su interposición antes de ocurrir al juicio de nulidad. Como bien se menciona en el citado artículo, los particulares que consideren les causa agravio los actos y resoluciones dictados por la autoridad del agua, podrán interponer el recurso administrativo de revisión, de donde se colige que tal expresión debe entenderse como facultad volitiva intrínseca, no externa o material, no la opción para escoger uno u otro, recurso o juicio, sino la necesidad de hacer (interponer el recurso) si no se quiere perder ese derecho, es decir, sí es obligatorio y no optativo agotar el recurso de revisión, antes de iniciar el juicio contencioso administrativo ante la Sala que corresponda del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consecuentemente, es improcedente el juicio de nulidad conforme al artículo 8° fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la resolución que se pretende controvertir es emitida conforme a la Ley de Aguas Nacionales, que no tiene el carácter de definitiva, en los términos a que hace referencia el último párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues como se vio, la ley especial de la materia admite en contra de ella el recurso de revisión, sin que sea optativa su interposición. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2061/2007-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES.- NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FIS-

CAL DE LA FEDERACIÓN, SI SE ENTREGA EL ORIGINAL AL CLIENTE.- Si como resultado de la visita domiciliaria para efecto de comprobar la expedición de comprobantes fiscales, se observó que el comprobante que se entregó al cliente fue el original y no la copia del mismo, tal circunstancia no significa que el comprobante no reuniera los requisitos fiscales, y menos aún significa que el cliente haya incurrido en el primer supuesto de infracción que prevé el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, que es el omitir expedir el comprobante o entregarlo, pues evidentemente atendiendo a las circunstancias que se exponen en el propio acto impugnado, el particular sí expidió el comprobante, y por otra parte, sí se entregó dicho comprobante al cliente, tan es así, que la propia autoridad asienta que se entregó en el original, por lo que se concluye que las circunstancias conocidas en la visita domiciliaria que dio origen al acto impugnado, no actualizan el supuesto de infracción previsto por el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta improcedente la aplicación de la multa que sanciona dicha infracción, y que se encuentra prevista en el artículo 84, fracción IV, del citado Código. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2234/07-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FINANZAS

FIANZAS.- EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA ES COMPETENTE PARA REQUERIR EL PAGO DE INTERESES POR MORA GENERADOS POR EL TRANCURSO DE TIEMPO POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL GARANTIZADA.- Las instituciones de fianzas están obligadas al pago de las pólizas de fianzas expedidas cuando éstas se han hecho exigibles, teniendo también la obligación de pagar los intereses por mora cuando el cumplimiento no se haga oportunamente, pues éstos son accesorios de la obligación principal garantizada y participan de su naturaleza, por ende, las autoridades administrativas facultadas para exigir el pago de las pólizas de fianzas relativas, podrán efectuar el cobro de los accesorios de la obligación principal, como lo son los intereses por mora a que se refiere el artículo 95 BIS de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla es competente para requerir el pago de intereses por mora generados por el transcurso del tiempo por la falta del pago oportuno de la obligación principal acorde con lo dispuesto por el artículo 30 fracción XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, sin necesidad de que se haga mención de manera expresa en dicho dispositivo la facultad para requerir intereses moratorios, pues basta que la autoridad tenga facultad para hacer efectivas las garantías otorgadas a favor del Gobierno del Estado de Puebla, para que implícitamente ese mismo dispositivo jurídico le confiera la facultad para exigir el pago de los accesorios de la obligación principal como es el caso de los intereses por mora. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2440/06-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3

de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO EN EL QUE SE REQUIERE LA ENTREGA DE BIENES EMBARGADOS AL RESULTAR APLICABLE POR ANALOGÍA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2006.- Del contenido de la ejecutoria que originó la jurisprudencia 2a./J. 46/2006, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, visible en la página 241, con el rubro “RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA AL DEPOSITARIO”; se desprende que resulta aplicable por analogía al juicio contencioso administrativo interpuesto en contra del acuerdo de remoción de depositario en el que se requiere la entrega de bienes embargados, no obstante que dicho criterio jurisprudencial alude concretamente al recurso de revocación y a la designación de depositario. Lo anterior es así, toda vez que la resolución por la cual la autoridad hacendaria designa al depositario, es asimilable a aquélla que lo remueve del cargo y le requiere la entrega de los bienes embargados, puesto que, ambas facultades (designación y remoción de depositario) se encuentran conferidas al jefe de la oficina exactora por disposición del artículo 153 del Código Fiscal de la Federación que fue objeto de estudio por parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria aludida, de ahí que, independientemente de que la jurisprudencia refiera específicamente a la “designación del depositario”, ello no excluye su aplicación a la “remoción” del mismo, puesto que el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación regula tanto la designación, como la remoción del depositario. Por otra parte, aún y cuando la jurisprudencia en cuestión se refiere

específicamente al recurso de revocación, la misma es aplicable también al juicio contencioso administrativo, toda vez que, si bien es cierto que dichos medios de defensa proceden en contra de diversos actos administrativos, no menos cierto es que, ambos prevén como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del promovente, que se encuentra regulada tanto en el artículo 124 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, como en la fracción I del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el contribuyente no tiene interés jurídico para promover el recurso de revocación en contra de la designación de ejecutor (y remoción del mismo), en consecuencia, tampoco tiene interés jurídico para impugnarlo mediante el juicio contencioso administrativo, al tratarse de una causal de improcedencia que también se encuentra prevista para este medio de defensa. En esas condiciones, ante la aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 46/2006, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo promovido en contra del acuerdo de remoción de depositario en el que se requiere la entrega de bienes en depositaria al no afectar el interés jurídico del demandante. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 299/07-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE NO SE DIRIGE A COMBATIR LOS PRESUPUESTOS QUE SUSTENTAN LA CONCESIÓN.- El artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que en el auto en que se acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, el Magis-

trado Instructor podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos: a) que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; b) que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión; y c) que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado. Por su parte, la diversa fracción X del mismo precepto legal establece que el auto que decrete o niegue la suspensión provisional podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación. Ahora bien, de la relación de ambas fracciones se desprende que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto por el que se concedió la suspensión provisional del acto impugnado, debe dirigirse a combatir los presupuestos legales en que se apoyó el Magistrado Instructor para decretar la suspensión provisional, al ser ésta la litis del recurso, por lo que, los agravios formulados por la autoridad deben encaminarse a demostrar la ilegalidad de la concesión de la suspensión, alegando en todo caso, que con dicha medida sí se afecta el interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o que queda sin materia el juicio, así como que, tampoco se actualiza ninguno de los supuestos previstos en los tres incisos de la fracción IX del dispositivo legal analizado. Por lo que, si la autoridad demandada se limitó a manifestar en el recurso, que el Magistrado Instructor la dejó en estado de indefensión al no correrle traslado con el escrito de solicitud de suspensión para que rindiera el informe respectivo en el plazo de tres días, luego entonces, el agravio resulta inoperante al no combatir los fundamentos y motivos en que se sustenta la concesión de la suspensión provisional, debiendo confirmarse la validez del auto recurrido. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 1256/07-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

LEY ADUANERA

ACTA DE MUESTREO LEVANTADA CON MOTIVO DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO. SU NOTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 45 de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, mismos que regulan el procedimiento para la toma de muestras, se desprende que la autoridad aduanera se encuentra facultada para llevar a cabo dicha actuación al momento de practicar el reconocimiento aduanero, siempre que lo estime necesario a fin de verificar la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de la mercancía, para lo cual, deberá tomar las muestras por triplicado de manera que un ejemplar se envíe a la autoridad aduanera competente para su análisis; otro quede bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra; y el tercer ejemplar le sea entregado al agente o apoderado aduanal; todo lo cual deberá quedar debidamente circunstanciado en el acta de muestreo que al efecto se levante. En esas condiciones, resulta infundado el argumento de la actora por medio del cual sostiene la ilegalidad de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, por considerar que no le fue notificada personalmente el acta de muestreo levantada por la autoridad al llevar a cabo el reconocimiento aduanero de la mercancía importada; toda vez que, los dispositivos legales antes referidos que regulan el procedimiento para la toma de muestras de la mercancía, no prevén a cargo de la autoridad aduanera la obligación de notificar al contribuyente el acta levantada con dicho motivo, máxime que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 41, fracción I de la Ley Aduanera, el agente aduanal funge como representante legal de los importadores y exportadores tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías cuando se celebren dentro del recinto fiscal, dentro de las que se encuentra la toma de muestras de la mercancía al llevar a cabo el reconocimiento aduanero; y por su parte, el diverso 160, fracción VI, de la citada Ley establece que se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente cuando los actos derivados del reconocimiento aduanero se efectúen con cualesquiera de sus empleados o dependientes autorizados o mandatarios; por lo que, si la toma de muestras de la mercancía sujeta a reconocimiento aduanero se llevó a cabo con alguno de los empleados o dependientes del agente aduanal, o en forma directa

con este último, luego entonces, se puede concluir que el acta de muestreo fue legalmente notificada al contribuyente por conducto de su representante legal. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6665/06-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

LEY ADUANERA

AGENTE ADUANAL. NO ES RESPONSABLE DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE DETERMINA COMO RESULTADO DE UN ANÁLISIS DE LABORATORIO DE LA MERCANCÍA IMPORTADA.- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera se advierte que el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, así como de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria. Sin embargo, tratándose de la determinación de un crédito fiscal por haber presentado un pedimento de importación con datos inexactos o falsos, y siempre que ese hecho hubiera sido conocido por la autoridad con base en un análisis de laboratorio para identificar la composición textil de la mercancía importada, se actualiza el supuesto de excluyente de responsabilidad para el agente aduanal, previsto en la fracción I del artículo 54 de la Ley Aduanera, toda vez que éste no se encontraba en aptitud de conocer, al momento de elaborar el pedimento, la inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por el contribuyente al no ser apreciable a simple vista la composición textil de la mercancía sujeta al régimen de importación, siendo necesario para ello de un análisis de laboratorio como el que llevó a cabo la autoridad aduanera y de cuyo resultado determinó que la tela importada era diversa a la consignada en el pedimento, lo que originó la comisión de la infracción prevista en la fracción III del artículo 184 de la Ley Aduanera. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6665/06-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

DICTAMEN DE ANÁLISIS EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS. AL TRATARSE DE UN COMUNICADO INTERNO ENTRE DEPENDENCIAS OFICIALES NO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICÁRSELO PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción I, del Reglamento de la Ley Aduanera, cuando con motivo de un reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, la aduana respectiva deberá enviar un ejemplar de la muestra a la autoridad competente para que lleve a cabo el análisis de la misma. Atento a lo anterior, el dictamen rendido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, deriva de la potestad que le confiere el artículo 10, fracción XIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, en el sentido de proporcionar un servicio de asistencia técnica a las dependencias oficiales en materia de muestreo, de lo cual se desprende que nos encontramos ante la presencia de un comunicado interno entre autoridades. Por lo tanto, resulta infundado el agravio de la actora por medio del cual sostiene que es ilegal la resolución que puso fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, por considerar que no le fue notificado personalmente el oficio en que consta el resultado del dictamen; puesto que al tratarse de un comunicado interno entre dependencias oficiales no existía obligación alguna de notificárselo en forma personal; máxime si del contenido del oficio de hechos y observaciones que le fue legalmente

notificado, se desprende que la autoridad transcribió el contenido de dicho dictamen, con lo cual se acredita que la actora tuvo pleno conocimiento del resultado, pudiendo combatir los fundamentos y motivos del mismo y no limitarse a desconocer su contenido. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6665/06-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

PRUEBA PERICIAL EN INGENIERÍA TEXTIL. REQUISITO PARA SU DESAHOGO.- Para efecto de llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial en ingeniería textil ofrecida por la actora con el propósito de demostrar que la composición de la tela importada corresponde a la misma que fue declarada en el pedimento respectivo y sujeta a dictamen de laboratorio por parte de la autoridad aduanera; resulta indispensable contar en juicio con alguno de los tres ejemplares derivados de la toma de muestras a que se refiere el artículo 66, fracción I, del Reglamento de la Ley Aduanera y que obran en poder de: a) la aduana que tomó la muestra; b) la autoridad aduanera competente para su análisis; y c) del agente aduanal; toda vez que dichos ejemplares constituyen las únicas muestras de tela respecto de las cuales existe plena certeza de que corresponden a la misma mercancía importada por la actora y que fueron tomadas por la autoridad para efectuar el análisis respectivo, tal y como se hizo constar en el acta de muestreo levantada para tal efecto. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo, se aportó como prueba el ejemplar que obraba en poder de la aduana que tomó la muestra de la mercancía, luego entonces, se acredita que dicha muestra de tela corresponde a la misma que fue importada por el contribuyente y sujeta a análisis de laboratorio por la autoridad competente, por lo que, el desahogo de la prueba pericial en ingeniería textil deberá llevarse a cabo respecto de la citada muestra aportada en juicio. En ese sentido, carece de valor

probatorio la documental que contiene el resultado de laboratorio del Instituto Nacional Textil aportada por la actora desde el escrito inicial de demanda, ya que si bien es cierto que de su contenido se desprende que el análisis se llevó a cabo respecto de una tela, que según los resultados de dicho laboratorio, concuerda en sus características físicas con la descrita en el pedimento, no menos cierto es que no existe certeza alguna de que se trate de la misma tela que ampara el pedimento de importación respectivo; máxime si fue la propia actora quien desde el escrito inicial de demanda negó que le hubiera sido entregado el ejemplar derivado de la toma de muestras de la mercancía importada, por lo que en ese sentido, no existe forma de acreditar que el dictamen del Instituto Nacional Textil aportado desde el escrito inicial de demanda se hubiera elaborado con base en la misma muestra de tela descrita en el pedimento de importación. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6665/06-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. DEBE CONSTITUIRSE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y NO OFRECERSE DIRECTAMENTE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Del contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se desprende la existencia de dos formas de garantía dependiendo ante quién se ofrezcan, encontrándose aquéllas que son susceptibles de ofrecerse ante el propio Tribunal y aquéllas que deben constituirse ante la autoridad administrativa. Así, la fracción IV del numeral citado regula las únicas garantías que pueden

ofrecerse ante el propio Tribunal, siendo éstas, el billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión en caso de obtener sentencia desestimatoria. Por el contrario, la diversa fracción VI del dispositivo legal referido prevé aquellas garantías que si bien no son susceptibles de ofrecerse directamente ante el Tribunal, basta acreditar que se constituyeron previamente ante la autoridad ejecutora para que se decrete la suspensión, siempre que se trate de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal; y que pueden consistir en cualquier tipo de garantía permitida por las leyes fiscales aplicables. En ese sentido, es claro que el embargo en la vía administrativa previsto en la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, no constituye una forma de garantía susceptible de ser ofrecida directamente ante el propio Tribunal al momento de solicitar la suspensión del acto impugnado, sino que debe constituirse previamente ante la autoridad ejecutora, al ser ésta la única facultada para valorar dicha garantía y en su caso admitirla o rechazarla, por lo que, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos fiscales, tocará a la promovente demostrar que se constituyó el embargo administrativo ante la autoridad ejecutora, y no ofrecer ante el Tribunal la factura de un bien, solicitando se trabe el embargo administrativo, al carecer este Órgano Jurisdiccional de competencia para valorar y calificar dicha garantía, al no tratarse de ninguna de las señaladas en la fracción IV del precepto legal en cita. (26)

Incidente de Suspensión Núm. 255/07-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2007, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTAS DE NOTIFICACIÓN. VALOR DE SU CONTENIDO.- El pleno valor probatorio de las actas de notificación se surte con la firma del notificador que la levante en el ejercicio de sus funciones, pues es el notificador quien se encuentra dotado de fe pública para levantar el acta correspondiente y circunstanciar de manera pormenorizada los hechos que sucedieron en el momento de su levantamiento, por lo que, si la persona que atiende la diligencia se niega a firmar la diligencia de notificación, resulta suficiente con la razón del notificador, su nombre y firma. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5878/06-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, QUE CONSTITUYEN UN SOLO ACTO.- El segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación evidencia las formalidades de la notificación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, en las que destaca que si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Por lo que, si en la misma diligencia además de notificar el mandamiento de ejecución, se realiza el requerimiento de pago y se levanta acta de embargo, el primer acto no puede considerarse como una simple diligencia de

notificación, sino como un solo acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución constituido por varias etapas; en esa tesitura, no es un requisito que el mandamiento de ejecución deba notificarse por separado, en razón de que el primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación señala que para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, las autoridades fiscales requerirán de pago al deudor, es decir, el inicio del procedimiento administrativo de ejecución se da con la notificación del mandamiento de ejecución y la diligencia en que se realiza el requerimiento de pago, acto por el cual se requiere al deudor que compruebe si ya efectuó el pago del crédito exigible previamente determinado y notificado, y en el caso de que no se acredite lo anterior, en ese mismo acto se procederá al embargo de bienes, de manera que la notificación del mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago están unidos y marcan el inicio del procedimiento administrativo de ejecución y forman parte del procedimiento coactivo que con ellos se inicia. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5878/06-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI NO SE DA A CONOCER EL PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR EL CRÉDITO FISCAL REQUERIDO DE PAGO.- Tratándose de los actos con los cuales se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago y embargo, para que estén fundados y motivados según lo previsto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que prevean dicho procedimiento administrativo de ejecución, así como el procedimiento que se realizó para actualizar la contribución omitida, aun cuando se trate del cobro de un crédito firme determinado por autoridad competente, debiendo precisar el funda-

mento legal en que se apoyó para calcular la actualización y el procedimiento que siguió al actualizar los montos de las contribuciones requeridas, es decir, señalar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que consideró, a fin de determinar el factor de actualización aplicable, y el procedimiento que siguió para ello, toda vez que, si bien, el origen de los mandamientos de ejecución y requerimientos de pago y embargo tienen sustento en un crédito determinado, ello no exime a la autoridad de la obligación de precisar la forma y términos en que se calculó el monto de la cantidad requerida. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/07-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3728/06-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2857/06-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6452/06-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

CONTRATO DE ADJUDICACIÓN POR CONCURSO, LA BENEFICIADA, PARA NO CONCURRIR A LA FIRMA DEL MISMO, DEBIÓ ACREDITAR LA “CAUSA DE FUERZA MAYOR” PARA NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- Cuando la persona física, parte actora en el juicio de nulidad, participó en el concurso de licitación, relativo a la adquisición del material o producto licitado, tiene pleno conocimiento de los alcances que trae consigo el no formalizar el contrato que le fuera adjudicado por la convocante. En consecuencia, al no haber acreditado la “causa de fuerza mayor” por la que dice no pudo formalizar el contrato aludido, ni aportó pruebas que desvirtuaran las afirmaciones contenidas en los documentos que obran en autos, aun y cuando se le dio la oportunidad de que lo hiciera a través de la ampliación de demanda y no lo hizo, los referidos documentos gozan de la presunción de legalidad contenida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y por ende, su conducta la ubicó en el supuesto del artículo 60 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1167/06-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gabriel Muñoz Cortés.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PARA NO SER SUJETO DEL MISMO, DEBE ACREDITARSE LA BAJA O CAMBIO DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.- Al continuar activa la parte actora, como propietaria de un vehículo automotor, en el Registro del Padrón Vehicular Estatal, es legal que la autoridad demandada la siga considerando como sujeto responsable de los adeudos pendientes respecto de esa unidad vehicular. Lo anterior se justifica porque en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el nombre de la persona que aparece como propietario del vehículo en el Registro del Padrón Vehicular Estatal, es el tenedor o usuario del vehículo, y por ello, si no acredita haber realizado la baja o cambio de propietario del vehículo en cuestión, estará obligado al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, máxime que con la exhibición de una copia simple de un contrato de compraventa -que carece de valor probatorio pleno-, no se acredita la no sujeción a la contribución en comento. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3532/06-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gabriel Muñoz Cortés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. RESULTAN ILEGALES SI EN UNA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA, NO RESUELTA, SE IMPUGNAN ACTOS DE COBRO ANTERIORES.- Si la parte actora comparece vía juicio de nulidad a combatir actos del procedimiento administrativo de ejecución respecto de determinado crédito fiscal, aduciendo que se encuentra sub judice diverso juicio de nulidad en que se impugnó el desechamiento

del recurso administrativo en contra de otros diversos actos de cobro respecto del mismo crédito fiscal, procede declarar la nulidad de los segundos si se acredita en juicio tal situación, ya que la simple existencia de actos de cobro posteriores, cuando se encuentra pendiente el análisis de la legalidad de los primigenios, debe quedar anulada. Esto porque, suponiendo sin conceder que la autoridad administrativa resolviera sobre la validez de los actos de cobro primigenios, se estaría en presencia de dos procedimientos de cobro diversos en contra del mismo crédito fiscal, situación contraria a toda lógica-jurídica. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2780/06-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTAS, RESPUESTAS RECAÍDAS A ÉSTAS, DEBE DESECHARSE LA DEMANDA PRESENTADA CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN 2007, AUN CUANDO LA RESPUESTA HAYA SIDO NOTIFICADA ANTES DE DICHA REFORMA.- El antepenúltimo párrafo del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, reformado al 27 de diciembre de 2006, establece que las respuestas recaídas a las consultas, no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas; de donde se colige que las respuestas a tales consultas carecen del carácter de definitividad y, en consecuencia, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que contra ellas se intente, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De ahí que, no obstante que la respuesta a la consulta haya sido emitida y notificada con anterioridad a la entrada en vigor de

la reforma del referido artículo 34, si la demanda es presentada estando ya vigente dicha reforma, debe desecharse, ya que, para efecto de determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo debe estarse a las normas de procedimiento vigentes al momento de la presentación de la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación. (33)

Recurso de Reclamación Núm. 463/07-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA.- ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- El artículo 10, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001, establece un sistema de suplencia del Administrador de la Aduana, por el Subadministrador o el Jefe de Departamento que de él dependan; en tal virtud, si la suplencia es ejercida por el Jefe de Operación Aduanera, en suplencia del Administrador de trato, incurre la autoridad en la causal de anulación prevista en el artículo 51 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por incompetencia de la autoridad que tramitó el procedimiento aduanero, ya que por un lado, no puede considerarse a dicho Jefe de Operación como un jefe de departamento, y por otro, la suplencia exige como requisito primigenio, que ambas autoridades, suplida y suplente existan. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 403/07-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 50, primero y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, por que al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo

estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de ilegalidad, pues por su naturaleza, en términos del artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/06-18-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa H. Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. María Concepción Mejía Mancera.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2007

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-131

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, al haberse resuelto en el mismo sentido los incidentes de incompetencia 10534/05-11-01-5/726/06-PL-04-02, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, 9721/05-11-01-5/727/06-PL-09-02, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, y 10131/05-11-01-9/419/06-PL-08-02, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-131, bajo los siguientes rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN POR EXCESO DE PESO DE VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE RADICÓ DICHA BOLETA.- Es criterio reiterado de este Pleno que, tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. En virtud de ello, si la resolución impugnada en juicio consiste en la contenida en la Boleta de Infracción por Exceso de Peso, levantada por contravención a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995 “Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal”, y dado que los

conductores de dichos vehículos deben cumplir ésta, así como las disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, independientemente de que el acto impugnado se encuentre fundado únicamente en el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, ordenamiento reglamentario de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al ser radicado en un Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también resulta aplicable el artículo 197 del citado Reglamento de Tránsito, conforme al cual el infractor tiene derecho a señalar la oficina, en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción, y, en consecuencia, la Sala Regional competente en razón de territorio para conocer del juicio, es aquella donde tal radicación se realizó.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2007

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-132

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, al haberse resuelto en el mismo sentido los incidentes de incompetencia 14647/06-17-06-8/745/06-PL-07-02, por unanimidad de 10 votos, 1455/06-11-01-4/12071/06-17-05-4/152/07-PL-09-02, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, y 1492/06-11-01-4/12047/06-17-08-4/677/06-PL-09-02, por unanimidad de 8 votos, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-132, bajo los siguientes rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- CUANDO LA ACTORA IMPUGNA COMO AUTOAPLICATIVA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, EMITIDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO, LA SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO.-

La aplicación armónica de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con los criterios postulados por esta juzgadora en las tesis de jurisprudencia V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57, permite concluir que, cuando la parte actora impugne como autoaplicativa, una norma oficial mexicana emitida en la Ciudad de México por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, debe considerarse que la Sala Regional Metropolitana en turno, es la competente por razón de territorio para conocer del juicio, ya que dicha norma fue expedida en el Distrito Federal por la autoridad citada, por lo que al no existir disposición legal, reglamentaria o de carácter general, debidamente publicada en el Diario

Oficial de la Federación que señale la sede de esa autoridad, debe considerarse el lugar en donde es expedida la norma impugnada, pues como lo indican los criterios jurisprudenciales mencionados, por regla general las autoridades emiten sus resoluciones en su sede.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 7o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL DAR UN TRATO FISCAL DIVERSO A QUIENES TIENEN COMO ACTIVIDAD COMERCIAL CENTRAL Y DEFINITORIA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, RESPECTO DE LOS QUE SÓLO LO HACEN COMO COMPLEMENTO DE UNA ACTIVIDAD DIFERENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

(1a./J. 45/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 556

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 65/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 572

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 74/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 707

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(1a./J. 67/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 708

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 71/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 709

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 68/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 711

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(1a./J. 70/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 712

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL REMITIR AL REGLAMENTO DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 73/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 713

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR NO DEFINIR EL VOCABLO “RAZONABLE” (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 72/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 714

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. (1a./J. 66/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 716

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO FRACCIÓN III, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 83/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 717

RENTA. EL PÁRRAFO OCTAVO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL LIMITAR A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN PARTES RELACIONADAS A UTILIZAR SÓLO LOS MÉTODOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI, DEL ARTÍCULO 216 DE LA PROPIA LEY, PARA DETERMINAR PRECIOS POR OPERACIONES COMPARABLES. (1a./J. 82/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 718

RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 75/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 720

RENTA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL DAR EL MISMO TRATO A LAS DEUDAS CONTRATADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, QUE A LAS OBTENIDAS DE PARTES INDEPENDIENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 79/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 722

RENTA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 78/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 723

RENTA. EL SÉPTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL EXCLUIR A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO DEL LÍMITE DE LAS DEUDAS CON RESPECTO AL CAPITAL. (1a./J. 80/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 724

RENTA. EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE SE JUSTIFICAN LAS REGLAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEXTO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPECTO A LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS QUE DEBEN O NO INCLUIRSE PARA DETERMINAR EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS. (1a./J. 81/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 725

RENTA. LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD

TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 77/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 727

RENTA. LA LIMITACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OBEDECE A FINES EXTRAFISCALES DE CONTROL PARA EVITAR ELUSIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 76/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 728

RENTA. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y TERCERO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. (1a./J. 69/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 729

SEGUNDA SALA

ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO. (2a./J. 102/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, junio 2007, p. 213

ACTIVO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA, PROMOVIDO CONTRA EL

DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE AQUEL IMPUESTO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2005). (2a./J. 90/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 807

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 42/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2a. Sala, abril 2007, p. 478

DESPENSAS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (2a./J. 58/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 852

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. (2a./J. 60/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 962

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

(2a./J. 101/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, junio 2007, p. 286

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

(2a./J. 99/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, junio 2007, p. 287

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (2a./J. 85/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 990

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN. (2a./J. 62/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1022

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 64/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1079

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 83/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1080

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 73/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1081

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(2a./J. 66/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1083

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO

DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 70/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1084

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 67/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1085

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(2a./J. 69/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1086

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL REMITIR AL REGLAMENTO DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 72/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1087

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR NO DEFINIR EL VOCABLO “RAZONABLE” (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 71/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1088

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. (2a./J. 65/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1089

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 82/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1090

RENTA. EL PÁRRAFO OCTAVO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL LIMITAR A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN PARTES RELACIONADAS A UTILIZAR SÓLO LOS MÉTODOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI, DEL ARTÍCULO 216 DE LA PROPIA LEY, PARA DETERMINAR PRECIOS POR OPERACIONES COMPARABLES. (2a./J. 81/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1092

RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 74/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1094

RENTA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL DAR EL MISMO TRATO A LAS DEUDAS CONTRATADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, QUE A LAS OBTENIDAS DE PARTES INDEPENDIENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 78/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1095

RENTA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 77/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1096

RENTA. EL SÉPTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL EXCLUIR A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO DEL LÍMITE DE LAS DEUDAS CON RESPECTO AL CAPITAL. (2a./J. 79/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1097

RENTA. EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE SE JUSTIFICAN LAS REGLAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEXTO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPECTO A LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS QUE DEBEN O NO INCLUIRSE PARA DETERMINAR EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS. (2a./J. 80/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1098

RENTA. LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD

TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 76/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1099

RENTA. LA LIMITACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OBEDECE A FINES EXTRAFISCALES DE CONTROL PARA EVITAR ELUSIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 75/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1100

RENTA. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y TERCERO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. (2a./J. 68/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1102

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.- Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1)

circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(2a./J. 56/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1103

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO. (2a./J. 108/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, junio 2007, p. 336

REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.- El Procu-

rador Federal de Protección al Ambiente, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2004, otorgó facultades a las citadas autoridades para representarlo legalmente e interponer los recursos correspondientes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordenamiento de carácter meramente administrativo que no puede contrariar al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé que la única autoridad que puede interponer recurso de revisión fiscal es la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio fiscal, que en la especie, de acuerdo con el artículo 132, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de esa dependencia. En consecuencia, si el medio de impugnación citado es interpuesto por los Delegados en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicho recurso debe desecharse por carecer de legitimación procesal activa. (2a./J. 100/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, junio 2007, p. 337

SEGURO SOCIAL. LA REFORMA A LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 50.-A DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2005, NO VULNERA EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a./J. 51/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2a. Sala, abril 2007, p. 527

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.-

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia

no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora. (2a./J. 53/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2a. Sala, abril 2007, p. 557

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY QUE LA RIGE, SI EN DICHA IMPUGNACIÓN SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS EN QUE AQUÉLLA SE FUNDA.- Si bien es cierto que el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede, por regla general, contra la resolución definitiva dictada por la Comisión Federal de Competencia en el recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, también lo es que si en dicha impugnación se reclama la inconstitucionalidad de los artículos en que aquélla se funda, se actualiza una excepción al principio de definitividad que rige en el amparo, pues ese tema es una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación que hace procedente el juicio de garantías promovido contra dicha resolución sin necesidad de agotar el mencionado medio de defensa ordinario. (I.4o.A. J/55)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2007, p. 1799

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR A LAS VÍAS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.
(I.4o.A. J/53)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2007, p. 1924

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.-

En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el

juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado. (I.7o.A. J/37)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2007, p. 1341

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR TANTO, ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- La certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores presentada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio de nulidad en que se controvierte la legalidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y por tanto, es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón. Lo anterior, en virtud de haber sido expedida con base en las facultades derivadas de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de los cuales se advierte que el mencionado organismo conservará la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados, ya sea en formatos impresos o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, de los cuales podrá expedir certificaciones que producirán idénticos efectos a aquellos que las leyes otorgan a los documentos

firmados autógrafamente. En consecuencia, si la actora niega lisa y llanamente la relación laboral y el instituto demandado exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales correspondientes, dicha negativa queda desvirtuada, por lo que es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias, con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

(II.1o.A. J/19)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 2o. C., abril 2007, p. 1489

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

NULIDAD EN EL JUICIO FISCAL. SI SE CONTROVIERTE UNA RESOLUCIÓN QUE NACE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD ALEGANDO DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, DEBE DECRETARSE EN TÉRMINOS DEL SUPUESTO EXCEPCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMA PARTE Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, última parte y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, así como de la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, de rubro: “MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES.”, se concluye que cuando en un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierte una resolución que nace

del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad por deficiente fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada, el tribunal no puede imponer la obligación de emitir otra actuación tendente a sustituir aquella tildada de nula, pues ese proceder podría obligar a un ente sin facultades a emitir un pronunciamiento ilegal, así como tampoco puede fijar directrices a la autoridad respecto de sus atribuciones discrecionales, ya que se coartaría su poder de elección; por tanto, sólo procederá decretar su nulidad en términos del supuesto excepcional contenido en el artículo 239, fracción III, última parte y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y la autoridad a quien le fue anulado tendrá libertad para ejercer sus facultades. (III.4o.A. J/1)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 4o. T.C. del 3er. C., mayo 2007, p. 1823

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA CONDUCIERON A IMPONER ESE MONTO. (VI.1o.A. J/39)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2007, p. 1812

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE

FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.- De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”; “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”; “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”; y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica

necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia. (VIII.3o. J/22)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 8o. C., abril 2007, p. 1377

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SUS PENSIONADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE RECLAME EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS Y EL PAGO DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHO AUMENTO POR TRATARSE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- Del análisis lógico y sistemático de los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción V, 4o., 48, 51, párrafos antepenúltimo y último, 60, 73, 74, 150, fracciones II y VI y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007. y 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o., 23 y 25 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto, se advierte que al citado organismo por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, compete resolver las solicitudes planteadas respecto de las pensiones que otorga, lo cual denota que la situación que éste guarda con los pensionados es de supra a subordinación, porque constituye una relación de carácter administrativo y no laboral, con independencia de que las pensiones tengan como fuente una relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en los cuales laboró. En este sentido, en términos de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esencialmente le atribuye competencia a ese órgano para conocer y resolver los asuntos que sean de naturaleza administrativa, como las resoluciones emitidas en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto, resulta claro que las determinaciones relacionadas con las solicitudes de incremento de pensiones jubilatorias y el pago de diferencias correspondientes a dicho aumento, planteadas en términos del artículo 57 del ordenamiento citado en primer término, deben ser impugnadas a través del juicio

contencioso administrativo y no ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque las pensiones las otorga el aludido instituto con cargo a su presupuesto, de acuerdo con los artículos 178, 181, 182 y 184 de la legislación que lo rige; sin que obste a lo anterior que el pensionado no precise en la demanda la existencia de una resolución definitiva, ni haga referencia a que existe alguna solicitud que pudiera configurar una negativa ficta, porque ello en modo alguno constriñe al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a soslayar la observancia de las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para emitir la determinación que corresponda, porque para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse a la forma en que se ejercitó la acción, sino a la sustancia de la cuestión sometida a la litis pues, en todo caso, ello únicamente debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio, en términos de la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XX.1o. J/67)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 20o. C., mayo 2007, p. 1724

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, AL NO SER CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTÁN IMPEDIDAS PARA ACREDITAR AQUEL TRIBUTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY QUE LO REGULA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004). (XXIII.3o. J/10)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 23er. C., mayo 2007, p. 1779

RENTA. PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES TRATÁNDOSE DE INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE UN INMUEBLE, DEBE ACREDITARSE EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL DE

ESA OPERACIÓN Y NO DE LA RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DEL BIEN POR PARTE DEL VENDEDOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000).

(XXIII.3o. J/9)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 23er. C., abril 2007, p. 1554

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE INVITA AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A ACLARAR SU PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI LESIONAR EL PATRIMONIO DE AQUÉL.-

El oficio que contiene una invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad administrativa a aclarar lo concerniente a la devolución del saldo a favor solicitada, no se traduce en el inicio de un nuevo trámite administrativo, no tiene el carácter de resolución definitiva, ni lesiona el patrimonio del invitado y, por tanto, contra dicho oficio es improcedente el juicio contencioso administrativo, puesto que reviste las características de un acto intermedio dictado en el procedimiento seguido para obtener la devolución de saldo a favor del contribuyente, que inició con la presentación de la declaración complementaria del impuesto sobre la renta correspondiente y concluye con la determinación de la autoridad fiscalizadora de negar o devolver el saldo solicitado; por tanto, no puede considerarse que dicha invitación lesione el interés patrimonial del contribuyente, ni que, por ende, se actualice la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la procedencia del juicio de nulidad ante el citado órgano. (XXIII.2o. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 23er. C., abril 2007, p. 1445

TESIS

PLENO

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. (P. IX/2007)
S.J.F. IX Época. T. XXV. Pleno, abril 2007, p. 6

PRIMERA SALA

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. CIV/2007)
S.J.F. IX Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 787

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO PARA SU PAGO RESPECTO DE LOS AUTOMÓVILES BLINDADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXXX/2007)
S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, junio 2007, p. 192

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EXENCIONES PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005). (1a. CXXXII/2007)
S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, junio 2007, p. 192

AUTOMÓVILES NUEVOS. LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, POR NO DEFINIR LA CAPACIDAD DE CARGA DE LOS VEHÍCULOS.

(1a. CXXVII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, junio 2007, p. 193

AUTOMÓVILES NUEVOS. LA TARIFA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AUN CUANDO NO EXPRESE LAS CANTIDADES EN MILÉSIMAS DE PESOS.

(1a. CXXXI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, junio 2007, p. 194

AUTOMÓVILES NUEVOS. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o. Y 3o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO PERMITEN CONOCER CON CERTEZA LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005). (1a. CXXIX/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, junio 2007, p. 194

AUTOMÓVILES NUEVOS. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I, 2o. Y 3o. FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO QUE PREVÉN LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005). (1a. CXXVIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, junio 2007, p. 195

AUTOMÓVILES NUEVOS. LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I, Y 50. INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO DISTINGUIR ENTRE DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005). (1a. CXXVI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, junio 2007, p. 196

DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHO RÉGIMEN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 51-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1998, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, RESULTAN INOPERANTES. (1a. CXVII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, junio 2007, p. 199

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 8o.-B DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997). (1a. CV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 797

RENTA. EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2001). (1a. CVII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 799

RENTA. EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001). (1a. CVI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 800

RENTA. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y ESTABLECE LOS SUBSIDIOS PARA EL EMPLEO Y NIVELACIÓN DEL INGRESO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a. CXIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, junio 2007, p. 205

RENTA. LA ESTRUCTURA CEDULAR DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRASCIENDE PARA LA DEFINICIÓN DEL HECHO IMPONIBLE DEL GRAVAMEN. (1a. C/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 801

RENTA. LA TRIBUTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA PERCEPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O POR TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, GUARDA RELACIÓN CON EL OBJETO DEL GRAVAMEN, EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. (1a. XCVI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 801

RENTA. LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE GRAVAN LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XCIX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1a. Sala, mayo 2007, p. 802

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (1a. CXXV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1a. Sala, junio 2007, p. 206

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL HECHO DE QUE LA TASA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005) SE HAYA REDUCIDO, NO IMPLICA QUE LA DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO TAMBIÉN DEBÍA DISMINUIRSE EN LA MISMA PROPORCIÓN, POR

LO QUE ÉSTE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. LIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, junio 2007, p. 339

AGENTES ADUANALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EN EL ACTO DE ORIGEN LA AUTORIDAD IMPONE UN CRÉDITO FISCAL POR CUYO PAGO LOS DECLARA RESPONSABLES SOLIDARIOS.- Conforme a la fracción II y al último párrafo del artículo 53 de la Ley Aduanera, los agentes aduanales son responsables solidarios en el pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias causadas con motivo de la introducción o extracción de mercancías al territorio nacional y sus accesorios, con excepción de las multas, originados a causa de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan. Luego, si el acto administrativo de origen impone un crédito fiscal, por cuyo pago declara responsable solidario al agente aduanal con el sujeto directamente obligado, ello afecta su interés jurídico y, por ende, tiene legitimación para promover juicio de amparo directo, pues de serle favorable la sentencia, quedaría insubsistente el acto de aplicación de la norma que controvirtió en los conceptos de violación, en términos del artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

(2a. LXV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, junio 2007, p. 339

CRÉDITO PARA LA VIVIENDA. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. LXIX/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, junio 2007, p. 341

DERECHOS POR TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 310 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, NI SU ANEXO 310.1 (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a. XLVII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1184

IMPUESTO AL ACTIVO. NO QUEDA COMPRENDIDO EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. LIV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, junio 2007, p. 342

MAQUILADORAS. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE A PARTIR DE 2003, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. LXX/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, junio 2007, p. 345

PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. LV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, junio 2007, p. 346

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 5o., TERCER Y PENÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997).

(2a. XLVIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2a. Sala, mayo 2007, p. 1187

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA. (2a. LXVI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2a. Sala, junio 2007, p. 355

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉN SUPUESTOS DIVERSOS. (I.2o.A.51 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2º. T.C. del 1er. C., junio 2007, p. 1054

RENTA. AVISO DE DESINCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL POR FUSIÓN. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFOS PRIMERO Y NOVENO, DE LA LEY RELATIVA A DICHO IMPUESTO. (I.2o.A.50 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 1er. C., mayo 2007, p. 2205

VISITA DOMICILIARIA. LA NUEVA ORDEN PARA REALIZARLA A LA MISMA PERSONA, POR EL MISMO EJERCICIO FISCAL Y POR LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, DEBE CONTENER LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). (I.2o.A.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 1er. C., abril 2007, p. 1866

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 7o.,
FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY QUE LO REGULA, AL CONFERIRLE
ATRIBUCIONES NO ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN LA LEY, NO
VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. (I.4o.A.560 A)**
S.J.F. IX Época. T. XXV. 4o. T.C. del 1er. C, mayo 2007, p. 2219

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RECURSO DE REVOCACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 127 DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL RE-
QUERIMIENTO DE PAGO Y/O DILIGENCIA DE EMBARGO, CUANDO
SE INTERPONE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE EJECUCIÓN, ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATO-
RIA EN PRIMERA ALMONEDA. (I.5o.A.64 A)**
S.J.F. IX Época. T. XXV. 5o. T.C. del 1er. C., mayo 2007, p. 2200

**REVISIÓN FISCAL. EL DELEGADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CA-
RECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN
REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO.-** El artículo 248 del Código
Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 establece que las
sentencias pronunciadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento, podrán ser impug-
nadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa
jurídica. Ahora bien, del “Decreto por el que se dispone que la representación ante
los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo

que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto”, y del “Acuerdo 28.1271.2002 mediante el cual fueron aprobadas las reformas a diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del instituto”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989 y 18 de marzo de 2002, respectivamente, se advierte que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades dependientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, quien estará facultado para representarlo en todo tipo de gestiones judiciales, incluso para interponer el recurso de revisión fiscal y, en sus ausencias, deberá ser suplido por el subdirector de lo contencioso. Por tanto, resulta inconcuso que el “delegado” de la citada institución carece de legitimación para interponer el aludido recurso en términos del citado artículo 248, toda vez que dicho servidor público no se ostenta como subdirector general jurídico ni como autoridad facultada para suplirlo. (I.5o.A.62 A) S.J.F. IX Época. T. XXV. 5o. T.C. del 1er. C., mayo 2007, p. 2212

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ACTA DE MUESTREO CORRESPONDIENTE DEBE LEVANTARSE EN EL MOMENTO EN QUE SE TOMA LA MUESTRA. (I.5o.A.58 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 5o. T.C. del 1er. C., abril 2007, p. 1865

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV DEL DECRETO QUE SEÑALA LAS REGLAS PARA DEDUCIR LAS CANTIDADES ENTREGADAS POR PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DIARIO OFICIAL DE LA FE-

DERACIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002). EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE DE QUE EN LA DECLARACIÓN PRESENTADA DEDUJO LA TOTALIDAD DE LAS REFERIDAS CANTIDADES CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. (I.7o.A.460 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXV. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2007, p. 1029

ASEGURAMIENTO DE BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.7o.A.512 A)
S.J.F. IX Época. T. XXV. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2007, p. 2026

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ACTORA DEBE DEMOSTRAR QUE LA DEDUCCIÓN DE INGRESOS REALIZADA PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDE A OPERACIONES REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD Y QUE SE ENCUENTRAN SOPORTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA. (I.7o.A.507 A)
S.J.F. IX Época. T. XXV. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2007, p. 1667

EMBARGO PRECAUTORIO DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TUTELADA POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LA AUTORIDAD DEBE SUJETAR SU ACTUACIÓN A CIERTOS PARÁMETROS QUE JUSTIFICAN LA MEDIDA. (I.7o.A.517 A)
S.J.F. IX Época. T. XXV. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2007, p. 2091

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA INCOMPETENCIA DE LA SALA FISCAL POR RAZÓN DE LA MATERIA CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, PERO NO LA OBLIGA A MANI-

FESTARSE RESPECTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL.- Un presupuesto para que un órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de la controversia que se le plantee, estriba en que tenga facultades para hacerlo, porque de no ser así, solamente debe limitarse a manifestar los motivos y fundamentos por los cuales es incompetente; sin embargo, en el caso de los procedimientos sustanciados ante las Salas Fiscales no debe aplicarse ese criterio, ya que dicho tema se encuentra contemplado como una causa de improcedencia en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que no obliga a aquéllas a justificar la competencia en cuanto a la materia, porque tal aspecto no lo consideró el legislador, ya que solamente previó ese proceder respecto de la que se actualiza por razón de territorio; por tal motivo, cuando la Sala Fiscal advierta que carece de facultades para conocer del acto administrativo impugnado por no estar previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe declarar la improcedencia del juicio y no manifestar su incompetencia. (I.7o.A.520 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2007, p. 1113

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la

aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

(I.7o.A.508 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2007, p. 1804

REVISIÓN FISCAL. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO DEBE FUNDARSE EN LOS PRECEPTOS QUE ACREDITEN QUE QUIEN PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES EL ENCARGADO DE SU DEFENSA JURÍDICA Y NO EN EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- El recurso de revisión contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe interponerse a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada. Ahora bien, si el referido medio de defensa se funda en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pero resulta aplicable el numeral 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en términos del artículo cuarto transitorio de la mencionada ley, y quien promueve ejerce su representación con base en el artículo 200 del mismo código y vigencia y no en las disposiciones que demuestren que es el encargado de la

defensa jurídica del órgano administrativo del que forma parte, resulta inconcuso que no acredita plenamente su representación y, por tanto, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal. (I.7o.A.519 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2007, p. 1172

REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO. (I.7o.A.518 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2007, p. 1172

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.8o.A.116 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 8o. T.C. del 1er. C., mayo 2007, p. 2027

DESPACHO ADUANERO. LA PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY DE LA MATERIA NO FORMA PARTE DE AQUÉL. (I.8o.A.118 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 8o. T.C. del 1er. C., mayo 2007, p. 2087

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. (I.8o.A.123 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 8o. T.C. del 1er. C., junio 2007, p. 1169

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). (I.8o.A.114 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 8o. T.C. del 1er. C., mayo 2007, p. 2209

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONTROL SANITARIO. CONTRA LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD O POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS QUE EMITEN O REVOCAN LAS AUTORIZACIONES PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN O CIRCULACIÓN DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS O PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL, DE IMPORTACIÓN CONTROLADA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. (I.13o.A.129 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 13er. T.C. del 1er. C., abril 2007, p. 1682

SUSPENSIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO, POR TANTO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. (I.13o.A.128 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 13er. T.C. del 1er. C., abril 2007, p. 1852

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL SER EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MATERIALMENTE ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE DICHO ORGANISMO, POSEE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.-

Del análisis de las facultades atribuidas a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, consignadas en los artículos 20 del reglamento del citado instituto y 24 de su estatuto orgánico, se advierte que es la unidad administrativa de asesoría legal y litigio, encomendada reglamentariamente de tutelar los intereses del propio instituto y, por tanto, es el órgano especializado y materialmente encargado de su defensa jurídica. En esa tesitura, si las normas legales deben interpretarse en forma tal que sin excluirse se complementen unas con otras, y los citados artículos facultan a la dirección antes referida a realizar la defensa jurídica del aludido organismo y el diverso 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad demandada en el juicio de nulidad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, se concluye que el director divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sin que sea indispensable la existencia de otro precepto legal que de forma literal establezca específicamente la facultad para hacerlo, ya que esto haría nugatorio el derecho que tiene el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, de impugnar las resoluciones adversas a sus intereses. (I.16o.A.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 16o. T.C. del 1er. C., mayo 2007, p. 2212

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO LA ACTORA NO HAYA ADJUNTADO ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS A QUE ALUDEN LAS FRACCIONES I A VII, DEL ARTÍCULO 209, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIRLA AL DÍA SIGUIENTE DE SU PRESENTACIÓN PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN, Y DE LA MISMA FORMA DEBE PROCEDER AL CUMPLIRSE ESA PREVENCIÓN, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL DE ECONOMÍA PROCESAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Conforme al penúltimo párrafo del artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el magistrado instructor está facultado para requerir al promovente, cuando advierta que no se adjuntaron a la demanda, la copia de ésta y de los documentos anexos para cada una de las partes, así como el documento con el que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando no gestione en nombre propio, y aquel en el que conste el acto impugnado; la constancia de notificación de éste, el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe ir firmado por el demandante; el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, que debe también ir firmado por el demandante en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232, del mismo ordenamiento, y las pruebas documentales que ofrezca (requisitos previstos en las fracciones I a VII, del mencionado artículo 209). Ahora bien, conforme al artículo 62, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal según el artículo 5o., del referido código tributario, todas las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas y, en atención al principio de justicia pronta y expedita consignado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como al de economía procesal, se concluye que el requerimiento a la parte actora cuando haya sido omisa en los aspectos referidos, debe hacerse al día siguiente de presentada la demanda para otorgarle el plazo de cinco días señalados en el referido penúltimo párrafo, del artículo 209, para que subsane la falta, y si durante ese lapso se entrega el escrito mediante el cual aquélla pretende cumplir con la prevención impuesta, el magistrado instructor debe emitir un acuerdo, también al día siguiente de la recepción de esa promoción, en el que la tenga por presentada, independientemente de que se haya cumplido o no con lo solicitado y admitir la demanda, o bien, señalar las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de satisfacerlos antes del vencimiento de esos cinco días; ello, en razón de que el actor goza del citado plazo para cumplir con el requerimiento formulado. De no actuar así, se impediría a la parte actora enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención que le fue formulada, pese a estar en oportunidad procesal de cumplir con el requerimiento. (II.1o.A.137 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 2o. C., mayo 2007, p. 2082

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL NIEGA LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO PERO MANIFIESTA CONOCERLO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE AQUÉLLA, DEBE OTORGÁRSELE EL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 209, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE DESVIRTÚE ESE HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (II.1o.A.135 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 2o. C., mayo 2007, p. 2108

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

CONTRABANDO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA

LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO BASTA CON QUE EL SUJETO ACTIVO OMITA DECLARAR CANTIDADES SUPERIORES A LAS SEÑALADAS EN DICHO PRECEPTO AL ENTRAR O SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL, POR CUALQUIER VÍA, SIN NECESIDAD DE QUE SE VERIFIQUE FÍSICAMENTE EN UN PUESTO ADUANAL.

(III.2o.P.203 P)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 3er. C., mayo 2007, p. 2043

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN. AL NO CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA INDEPENDIENTE DEL ASOCIANTE QUIEN OBRA EN NOMBRE PROPIO, CORRESPONDE A ÉSTE PAGAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DERIVADO DE LA ACTIVIDAD REALIZADA A TRAVÉS DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).

(III.3o.A.61 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 3er. C., mayo 2007, p. 2027

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. (III.4o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 4o. T.C. del 3er. C., mayo 2007, p. 2012

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS NO SE CONVALIDA, AUN CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD EL ACTOR TRANSCRIBA LA PARTE CONDUCENTE DEL PRECEPTO DONDE AQUÉLLA SE CONTENGA. (III.4o.A.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 4o. T.C. del 3er. C., mayo 2007, p. 2040

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON DE ESTUDIO PREFERENTE LOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ACTO PRIMIGENIO FRENTE A LOS QUE CUESTIONAN LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Conforme a los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que prevén la litis abierta en el juicio contencioso administrativo y permiten al actor controvertir de manera simultánea tanto la resolución derivada del recurso en sede administrativa, como el acto impugnado a través de éste, la Sala Fiscal y Administrativa está obligada a examinar de manera preferente el concepto de impugnación en que se aleguen cuestiones de fondo que atañen a la ilegalidad del acto originario, siempre que cuente con los elementos suficientes para hacerlo ya que, de ser fundado, conllevaría la nulidad del acto primigenio y, por vía de consecuencia, la de la resolución misma, con lo cual el actor adquiriría mayores beneficios frente al diverso concepto de anulación en que se arguye la deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que dictó la resolución recaída al recurso, al ser el primero preponderante. (III.4o.A.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 4o. T.C. del 3er. C., mayo 2007, p. 2043

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL CUENTA CON LOS DATOS NECESARIOS PARA CORROBORAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE PRECEDIÓ A LA DEL RECURSO IMPUGNADO, DEBE DECLARAR SU NULIDAD Y NO REEN-

VIAR NI CONMINAR A LA EMISORA A PRONUNCIARSE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE DICTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (III.4o.A.20 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 4o. T.C. del 3er. C., mayo 2007, p. 2107

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y PRESENTAR PROMOCIONES RELACIONADAS CON ESTOS PROPÓSITOS MAS NO AQUELLAS REFERIDAS EXCLUSIVAMENTE A LA VOLUNTAD DEL AUTORIZANTE. (IV.1o.A.78 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 4o. C., abril 2007, p. 1662

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

CONSULTAS FISCALES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CONFIRMACIÓN DE UN CRITERIO EMITIDO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN AMPARO DIRECTO EN EL QUE ESTIMÓ INCONSTITUCIONALES DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTES EN 1999, LOS CUALES MANTUVIERON LA MISMA REDACCIÓN EN LOS AÑOS 2000 Y 2001, Y CONFORME A ELLOS SE ENTERÓ EL TRIBUTO. (IV.2o.A.196 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 4o. C., abril 2007, p. 1679

EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, AL ESTAR FACULTADOS PARA ANALIZAR SI DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES, CON VIGENCIA ACTUAL, CONSERVAN SIMILAR O IDÉNTICA REDACCIÓN RESPECTO DE OTROS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES.
(IV.2o.A.195 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 4o. C., abril 2007, p. 1697

EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PUEDE ACTUALIZARSE SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DEMANDA RELATIVA.- Es improcedente analizar si se reúnen los elementos necesarios para que en un juicio de nulidad se actualice la figura jurídica de la “eficacia refleja de la cosa juzgada”, con motivo de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo directo, en cuya parte considerativa se hizo una estimativa de inconstitucionalidad de diversos preceptos legales, siempre que falte uno de los requisitos indispensable para tal efecto, como lo es la existencia de un pronunciamiento de fondo en dicho juicio de nulidad, en el cual pueda influir la ejecutoria del amparo directo y, en su lugar, la autoridad administrativa sólo dé respuesta a una consulta fiscal, en términos de los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de resolver una situación real y concreta planteada por el contribuyente. Sin que sea obstáculo a lo anterior que la respuesta negativa emitida en la consulta hubiera sido impugnada en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que dicha autoridad tampoco tiene facultades para pronunciarse sobre el planteamiento que se le formula, al involucrar cuestiones que compete resolver, en forma exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, lo que sin duda se traduce en la inexistencia de un pronunciamiento de fondo, tanto en la respuesta a la consulta, como en el juicio de nulidad. Por tanto, si la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene como finalidad evitar el dictado de sentencias contradictorias, es evidente que no podría actualizarse cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa no está facultado para resolver el fondo del planteamiento de la demanda de nulidad, toda vez que la influencia de la cosa juzgada sólo puede darse al resolver el fondo de esa segunda controversia, pero no puede actualizarse cuando el planteamiento de la demanda de nulidad es inoperante. (IV.2o.A.194 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 4o. C., abril 2007, p. 1697

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS IMPORTADORES LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR EL ACTA DE MUESTREO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 45 DE LA LEY ADUANERA Y 66 DE SU REGLAMENTO Y NO LA DE IRREGULARIDADES A QUE ALUDE EL NUMERAL 46 DE LA MENCIONADA LEY. (IV.2o.A.192 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2007, p. 2181

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SI COMO RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS SE ADVIERTE UNA IRREGULARIDAD Y LA AUTORIDAD PROCEDE A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, DEBE HACERLO EN LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA Y EN PRESENCIA DE LA PARTE INTERESADA. (IV.2o.A.193 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 4o. C., mayo 2007, p. 2182

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE FACULTADES PARA ANALIZAR LOS EFECTOS DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA CON MOTIVO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONALES DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTES EN 1999, AUN CUANDO SE REITERE SU CONTENIDO EN 2000 Y 2001, INCLUSO BAJO EL ARGUMENTO DE

QUE SE TRATA DE UN ASPECTO DE LEGALIDAD.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe analizar, ni siquiera como un aspecto de legalidad, si existe “eficacia refleja de la cosa juzgada” con motivo de una ejecutoria de amparo directo en la que se realizó una estimación de inconstitucionalidad de normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 1999, aunque se hubiera reiterado su contenido en 2000 y 2001, y con base en ello se hubiera realizado el pago del impuesto cuya devolución se pretende, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 237 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del citado tribunal deben fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión del actor, la cual se deduce de su demanda en relación con una resolución impugnada, inclusive con la facultad de invocar hechos notorios, también lo es que ello no lo faculta para resolver el fondo de una controversia cuando lo que se plantea involucra el estudio de la constitucionalidad de diversas disposiciones con una nueva vigencia, las cuales se encuentran en un nuevo acto legislativo no examinado por el Poder Judicial de la Federación. Estimar lo contrario, llevaría a que los tribunales ordinarios pudieran determinar, sin facultades para ello, si las disposiciones vigentes en años posteriores, contenidas en actos legislativos distintos, tienen los mismos vicios reconocidos explícitamente en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo, lo que sin duda contraviene el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes reservado a los órganos del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior se robustece, si se toma en consideración la jurisprudencia 2a./J. 54/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 481, de rubro: “**JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO FUNDADO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, AUN CUANDO REITERE SU CONTENIDO**”, ya que no es factible que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique una jurisprudencia para resolver sobre la legalidad de un acto fundado en una disposición diversa a la declarada inconstitucional,

aun cuando se reitere su contenido, a pesar de que en esos casos el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado. (IV.2o.A.197 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 4o. C., abril 2007, p. 1863

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. VERIFICACIÓN DE LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. PARA RESPETAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL GOBERNADO CONSISTENTE EN LA INVIOABILIDAD DE SU DOMICILIO DEBE CUMPLIR CON EL IMPERATIVO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SEÑALAR EL PERIODO A QUE SE SUJETA TAL REVISIÓN. (IV.3o.A.83 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 4o. C., abril 2007, p. 1782

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.- EL

artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: “Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.”. No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (V.2o.P.A.9 A) S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 5o. C., abril 2007, p. 1677

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

**AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS. ES UN CASO DE EXCEPCIÓN
EN QUE DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIS-**

TO EN LOS ARTÍCULOS 117, FRACCIÓN II, INCISO D) Y 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTES DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA DICHO ACTO. (VI.1o.A.224 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2007, p. 1663

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER SU ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DOS HIPÓTESIS DISTINTAS, POR LA NO ACTUALIZADA EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FORMULADO EN SU CONTRA ES INOPERANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

(VI.1o.A.223 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2007, p. 1669

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ADQUIRIDAS DE SEGUNDA MANO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES. (VI.1o.A.222 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2007, p. 1770

REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLA, PUES AUN CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, TAMBIÉN SE HALLAN FACULTADOS PARA REALIZAR LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE ESE ÓRGANO DESCONCENTRADO (REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2006). (VI.1o.A.225 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1er. T.C. del 6o. C., junio 2007, p. 1173

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO

49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL ACTA RESPECTIVA Y NO PARA SUBSANAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS. (VI.1o.A.227 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1er. T.C. del 6o. C., junio 2007, p. 1183

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PUEDEN SER EJERCIDAS EN RELACIÓN CON CUALQUIER OMISIÓN ADVERTIDA DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, CON INDEPENDENCIA DEL PERIODO DE QUE SE TRATE. (VI.3o.A.288 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2007, p. 2098

LITIS ABIERTA. NO PUEDE ATENDERSE A ESE PRINCIPIO CUANDO LAS REFUTACIONES EN CONTRA DEL ACTO RECURRIDO ORIGINALMENTE NO SE PLANTEARON DE MODO OPORTUNO, ESTO ES, POR NO HABERSE IMPUGNADO EN JUICIO CONTENCIOSO LA RESOLUCIÓN DEL PRIMER RECURSO ADMINISTRATIVO, EN LA PARTE QUE CONTINUABA AFECTANDO AL INTERESADO. (VI.3o.A.293 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2007, p. 1119

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. SI DE LA REVISIÓN DEL REGISTRO DIARIO DE VENTAS U OPERACIONES SE ADVIERTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, ELLO NO GENERA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA AUTORIDAD SE EXCEDIÓ EN SUS FACULTADES DE REVISIÓN. (VI.3o.A.290 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 6o. C., mayo 2007, p. 2248

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.- En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente “del tercer tipo”, por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos. (VIII.1o.86 A)
S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 8o. C., abril 2007, p. 1828

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR LA FALTA DE ESTUDIO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SI LA SALA FISCAL SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO EN LA SENTENCIA COMBATIDA Y NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS.- De la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 44/2006-SS de la que derivaron las tesis

2a./J. 99/2006 y 2a. LXXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio y agosto de 2006, páginas 345 y 403, respectivamente, de rubros: “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” y “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO.”; se advierte que dichos criterios sólo cobran aplicación cuando al dictar sentencia la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omite estudiar la competencia de la autoridad, pero no cuando ésta realiza un pronunciamiento al respecto y expresa las razones que la llevaron a establecer que está acreditada, o bien resuelve desestimar por inoperantes los argumentos que se hubieren vertido sobre el particular, ya que en ese supuesto el actor, al promover el amparo directo, debe controvertir dichas consideraciones a través de sus conceptos de violación, de lo contrario, si solamente aduce que la Sala omitió efectuar ese estudio, aun cuando se expresen razones de incompetencia, las cuestiones así planteadas deben declararse inoperantes, pues al no demostrarse la ilegalidad de los motivos y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, éstos quedarán subsistentes para continuar rigiendo el punto decisorio respectivo. (VIII.3o.70 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 3er. T.C. del 8o. C., junio 2007, p. 1046

NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. QUIEN OBTUVO SENTENCIA EN ESOS TÉRMINOS CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLA EN AMPARO, YA QUE NO OBTENDRÍA UN BENEFICIO MAYOR AL LOGRADO CON TAL DECLARATORIA.- Cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la resolución de la autoridad fiscal en la que rechazó la deducción del impuesto al valor agregado efectuada por un particular y, por tanto, le finca un crédito fiscal que posteriormente es declarado nulo por la Sala Fiscal para el efecto de que si la autoridad lo estima conveniente emita una nueva resolución en la que considere acreditable el

mencionado tributo, el juicio de garantías que se promueva contra esa determinación es improcedente en términos de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que da lugar al sobreseimiento conforme al numeral 74, fracción III, del mismo ordenamiento, pues la sentencia reclamada satisface con plenitud la pretensión de la inconforme, pues si bien en ella no se utilizó el término “nulidad lisa y llana”, la declaratoria en cuestión cae en los supuestos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé la declaratoria de ilegalidad de una resolución cuando los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejaron de aplicarse las debidas, en cuanto al fondo del asunto y, en ese sentido, en el evento de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución, no sería con el mismo sentido de afectación de aquélla, por el contrario, le sería benéfica y acorde a su pretensión. (VIII.3o.66 A) S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 8o. C., abril 2007, p. 1779

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO COMBATIDA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 141/2004). (VIII.3o.67 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 8o. C., abril 2007, p. 1791

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DESIGNAR MÚLTIPLES EJECUTORES EN EL MANDAMIENTO RELATIVO Y PARA QUE ÉSTOS ACTÚEN CONJUNTA O SEPARADAMENTE, SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VIII.3o.71 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 8o. C., mayo 2007, p. 2130

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. EL SOCIO DE LA EMPRESA DIRECTAMENTE OBLIGADA SÓLO PUEDE COMBATIR EN EL JUICIO DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN QUE LE ATRIBUYE TAL

CARÁCTER Y NO LOS ACTOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO AL CRÉDITO FISCAL DECRETADO CONTRA AQUÉLLA. (VIII.3o.65 A)
S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 8o. C., abril 2007, p. 1822

REVISIÓN FISCAL. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO RELATIVO SI LA AUTORIDAD DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IMPUGNADA, AL OPERAR UN TÁCITO RECONOCIMIENTO DE SU VALIDEZ.- Si la autoridad interpone recurso de revisión fiscal, pero posteriormente da cumplimiento a la sentencia recurrida al dejar sin efectos el procedimiento administrativo y la resolución impugnada, ello significa que consintió y reconoció plenamente la validez de dicha sentencia; consecuentemente, el recurso de revisión que interpuso la propia autoridad ante la Sala de Justicia Fiscal y Administrativa, queda sin materia, por haber operado un tácito reconocimiento de ella. (VIII.3o.69 A)
S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 8o. C., abril 2007, p. 1825

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

GASTOS MÉDICOS DEDUCIBLES. AL PREVER EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS PAGADOS A INSTITUCIONES O PERSONAS RESIDENTES EN EL PAÍS SIN INCLUIR A LOS EROGADOS EN EL EXTRANJERO, SI EL CONTRIBUYENTE PRESENTA SU DECLARACIÓN ANUAL OMITIENDO ESTOS ÚLTIMOS Y DESPUÉS REALIZA UNA CONSULTA SOBRE SU PROCEDENCIA, ES EVIDENTE QUE CONSINTIÓ Y, POR TANTO, SE AUTOAPLICÓ LA NORMA, POR LO QUE LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD NO CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. (IX.2o.26 A)
S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 9o. C., abril 2007, p. 1711

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS. TRATÁNDOSE DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS EN SU CARÁCTER DE SOCIOS O ACCIONISTAS, PARA QUE OPERE RESULTA APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO LA EXCEPCIÓN A QUE ALUDE SU PÁRRAFO TERCERO. (XI.2o.26 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2o. T.C. del 11er. C., junio 2007, p. 1035

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

DEMANDA DE NULIDAD. EN EL PROVEÍDO DICTADO AL RECIBIRSE SU CONTESTACIÓN LA SALA FISCAL DEBE CONCEDER A LA DEMANDANTE EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA.- El numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que en las hipótesis ahí referidas, se podrá ampliar la demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, lo cual implica que, en estos casos, la Sala Fiscal deba conceder ese término en el proveído dictado al recibirse aquélla, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la demandante respecto de las argumentaciones y pruebas expuestas y ofrecidas por la otra, pues el que resulte o no fundada la ampliación de la demanda sólo podrá determinarse con las constancias que al efecto se acompañen al escrito de contestación, así como con los conceptos de impugnación que adicione la quejosa en el de ampliación de la demanda. Lo anterior obedece al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el cual ha de exigirse con rigor a todos los tribunales, que han de respetar la secuencia

lógico-jurídica impuesta en todo procedimiento y, además, a la necesidad de posibilitar el ejercicio de los derechos procesales de las partes. (XVII.1o.P.A.36 A)
S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 17o. C., abril 2007, p. 1694

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. CONTRA LA ORDEN RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL FORMAR ÉSTA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RELACIONADO CON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. (XIX.1o.A.C.29 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXV. 1er. T.C. del 19o. C., junio 2007, p. 1171

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. ANTE LA FALTA DE CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. (XIX.2o.A.C.49 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2o. T.C. del 19o. C., junio 2007, p. 1044

MULTA FISCAL MÍNIMA AGRAVADA EN IGUAL MONTO. AL PARTICIPAR EL AUMENTO EN SU CUANTÍA DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE LA SANCIÓN BÁSICA DE LA QUE DERIVA, SU IMPOSI-

CIÓN NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (XIX.2o.A.C.41 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2o. T.C. del 19o. C., junio 2007, p. 1121

NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. EL EMPLEO DE SIGNOS ORTOGRÁFICOS DENOMINADOS “ASTERISCOS” EN EL ACTA RELATIVA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (XIX.2o.A.C.46 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 19o. C., mayo 2007, p. 2115

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DICTA SU RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD AUN CUANDO DICHO PRECEPTO NO LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE. (XIX.2o.A.C.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 19o. C., mayo 2007, p. 2131

RENTA. SI SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL CONSIDERAR QUE VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA, BASTA QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE ES SUJETO DEL TRIBUTOS PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO, SIN QUE DEBA EXIGIRSE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN. (XIX.2o.A.C.40 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2o. T.C. del 19o. C., junio 2007, p. 1168

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE ÉSTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. (XIX.2o.A.C.34 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 19o. C., mayo 2007, p. 2210

SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA Y 62, FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, AL INCREMENTAR EL MONTO DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES CON JORNADA REDUCIDA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (XIX.2o.A.C.39 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXV. 2o. T.C. del 19o. C., junio 2007, p. 1176

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

AMPLIACIÓN DE EMBARGO EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO QUE EN EL ACTA RELATIVA EL EJECUTOR ASIENDE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN. (XX.1o.88 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 20o. C., mayo 2007, p. 2022

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE EN PRINCIPIO SON DISCRECIONALES, SE CONVIERTEN EN REGLADAS CUANDO SE OTORGA AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO A QUE ALUDE EL NUMERAL 46, FRACCIÓN IV, DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA QUE DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONSTEN EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA. (XX.1o.87 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 20o. C., mayo 2007, p. 2097

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE CUANDO DURANTE EL DESARROLLO DE LA REVISIÓN EL CONTRIBUYENTE PRESENTA EL AVISO DE SU CAMBIO DE

DOMICILIO PERO EN LA PRIMERA VERIFICACIÓN DE DATOS NO SE LE LOCALIZA. (XX.1o.86 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 20o C., abril 2007, p. 1850

VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). (XX.1o.83 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 20o C., abril 2007, p. 1866

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES. EL ERROR EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII Y SANCIONADA EN EL NUMERAL 84, FRACCIÓN IV, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD APLICABLE A LA MATERIA TRIBUTARIA. (XXI.1o.P.A.69 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 21er. C., abril 2007, p. 1674

VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL. LO SON AQUELLAS COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD DONDE SE DICTA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y NO LAS REALIZADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LE ANTECEDIÓ.- Cuando en el juicio de nulidad en que se dictó el fallo definitivo se hayan cometido violaciones durante su secuela, la ejecutoria emitida en el amparo directo interpuesto contra aquel que las haya declarado tiene el alcance de dejar insubsistente dicho fallo, obligando al tribu-

nal responsable a reponer el procedimiento para reparar las infracciones que en él se hayan cometido. Ahora bien, esta hipótesis no acaece en lo concerniente a las diversas contravenciones procesales que se cometen durante la secuela del procedimiento administrativo que se cuestiona en el juicio de nulidad tramitado ante la Sala Fiscal, ya que no son transgresiones a las que alude el artículo 159 de la Ley de Amparo, sino las que se actualicen en el juicio (en este caso de nulidad) donde se dicta la sentencia definitiva reclamada en el amparo directo. Esto es, si para los efectos estrictamente del juicio de garantías debe entenderse que el procedimiento de nulidad se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y concluye con el dictado de la sentencia definitiva, resulta que cualquier violación que se produzca en el procedimiento administrativo será susceptible de repararse en el juicio de nulidad, mediante la expresión de los conceptos de impugnación respectivos, mas no a través del amparo directo cuando se reclama la sentencia dictada en aquél, pues las objetables a través de la instancia constitucional se circunscriben al procedimiento de nulidad, no así al procedimiento que le antecedió. (XXI.1o.P.A.72 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 1er. T.C. del 21er. C., mayo 2007, p. 2248

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE

SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.” señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir. (XXI.2o.P.A.53 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 21er. C., mayo 2007, p. 2041

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE DEL FLUIDO EFECTUADO EN LA VISITA QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD REALIZA PARA INSPECCIONAR EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE MEDICIÓN CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA UNA EJECUCIÓN DE

IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN TENER QUE ESPERAR A QUE SE EMITA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN RESPECTIVO (EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 120/2006).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 120/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 296, de rubro: “ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRA LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DEL SUMINISTRO DE AQUÉLLA Y SU EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS.”, estableció que los actos consistentes en las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de energía eléctrica y su ejecución, llevados a cabo por la Comisión Federal de Electricidad contra los consumidores, son actos de autoridad de un organismo descentralizado federal que ponen fin a un procedimiento administrativo de verificación del servicio de suministro de energía eléctrica, por lo que para impugnarlos se actualizan los supuestos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el recurso de revisión y/o en su caso, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando el corte del fluido no constituye una consecuencia del oficio de ajuste de facturación con el que culmina el procedimiento de verificación administrativa, sino que se efectúa dentro de la visita que la citada comisión realiza para inspeccionar el funcionamiento del equipo de medición, constituye un acto que causa una ejecución de imposible reparación, por lo que procede, como excepción a la jurisprudencia de mérito, el juicio de amparo en la vía indirecta sin tener que esperar hasta que se emita la última resolución en el aludido

procedimiento, dado que se afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos del quejoso al privarlo del suministro de energía eléctrica e impedirle el uso y disfrute de ese servicio, pues aun cuando se determinara en la resolución definitiva del recurso correspondiente o del juicio contencioso que no le resulta adeudo alguno y se ordenara la reconexión del servicio, con ello no se le restituiría por el tiempo en que vio afectados sus derechos sustantivos. (XXI.2o.P.A.51 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 2o. T.C. del 21er. C., mayo 2007, p. 2093

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD A UNA SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE EN LA QUE LE INFORMA QUE NO EXISTE INCONVENIENTE PARA QUE LLEVE A CABO DETERMINADOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. (XXIII.3o.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XXV. 3er. T.C. del 23er C., abril 2007, p. 1761

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio.- Cuando la actora impugna como autoaplicativa una Norma Oficial Mexicana, emitida en la Ciudad de México por la Dirección General de Normas, es competente por razón de territorio para conocer del juicio, la Sala Regional Metropolitana en turno. V-J-SS-132 (2)</p>	10
<p>INCIDENTE de incompetencia territorial. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción por exceso de peso de vehículos de autotransporte que transitan en caminos y puentes de jurisdicción federal, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se radicó dicha boleta. V-J-SS-131 (1)</p>	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACTA circunstanciada u oficio de hechos u omisiones derivadas del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación.- Debe emitirse y notificarse de inmediato al interesado, una vez que la autoridad conoce el dictamen correspondiente. V-P-2aS-774 (19)</p>	99
<p>CADUCIDAD prevista por el artículo 152, tercer párrafo, de la Ley Aduanera. Opera ipso iure cuando la autoridad aduanera no efectúa la determinación dentro del plazo de cuatro meses, tratándose de procedimientos iniciados de oficio. V-P-2aS-772 (17)</p>	82
<p>CERTIFICADOS de origen corregidos, cuando deben valorarse los mismos. V-P-2aS-767 (12)</p>	63

CERTIFICADOS de origen corregidos, expedidos conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deben ser valorados por la autoridad aduanera aun cuando la fecha asentada en el campo 11 de los mismos, sea diversa de la que se señaló en el certificado original. V-P-2aS-768 (13)	64
COMISIÓN Nacional del Agua.- Conforme a su reglamento interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, las Gerencias Regionales cambiaron de denominación por la de “Organismos de Cuenca”, siendo a su titular, al que le corresponde resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas a dicho Organismo. V-P-SS-925 (1).....	15
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Su determinación atendiendo a lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución impugnada consista en la confirmación ficta recaída a un recurso de revocación. V-P-SS-926 (2)	25
DEDUCIBILIDAD de los gastos análogos a los de previsión social. V-P-SS-927 (3)	27
DESECHAMIENTO a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, por acuerdo del magistrado instructor.- El recurso de reclamación es improcedente para impugnarlo. V-P-2aS-775 (20)	102
EFFECTOS de la sentencia estimatoria del recurso de reclamación, intentado contra la concesión o negativa de suspensión definitiva de los actos impugnados. V-P-2aS-771 (16)	70

FONDOS de ahorro pagados a los trabajadores de personas morales no contribuyentes.- Para que sean deducibles los gastos relativos a dicho concepto, se deben cumplir con los requisitos establecidos para las deducciones, aun cuando se encuentren en los títulos correspondientes a las personas contribuyentes. V-P-SS-928 (4).....	27
GASTOS de previsión social.- Para su deducibilidad debe comprobarse por parte del contribuyente que la misma al sumarla a los ingresos de sus trabajadores no rebasa las siete veces el salario mínimo general del área geográfica conforme a lo dispuesto por el artículo 77, fracción VI, y último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de enero de 2001. V-P-SS-929 (5)	29
JUICIO Contencioso Administrativo. El principio de litis abierta contenido en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberán ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. V-P-2aS-769 (14)	65
MERCANCÍA de difícil identificación. Cuando la autoridad aduanera determina que la importada no es la descrita en el pedimento de importación y que por ende le correspondía una fracción arancelaria diversa a la consignada en dicho documento, la carga probatoria de demostrar lo contrario corresponde al actor. V-P-2aS-778 (23).....	117
MULTA establecida en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación.- Procede imponerla respecto de una revisión de gabinete. V-P-SS-930 (6)	30

RECURSO de reclamación contemplado en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Documentos que se deben remitir a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponden, para que ésta lo resuelva. V-P-1aS-430 (8)	49
RECURSO de reclamación en contra de una sentencia interlocutoria.- Cómputo del plazo para su interposición cuando la solicitud de aclaración presentada respecto de ella fue desechada. V-P-1aS-435 (11)	57
RECURSO de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que otorgó la suspensión. Queda sin materia por desistimiento de la acción del enjuiciante. V-P-1aS-434 (10)	54
RESOLUCIÓN en materia aduanera emitida en términos del artículo 152 de la Ley de la materia, surte efectos al día siguiente de su notificación. V-P-2aS-773 (18)	83
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- Procede concederla si la autoridad inicia el procedimiento administrativo de ejecución no obstante que no se haya dado respuesta expresa a la solicitud de suspensión de la ejecución ni al ofrecimiento de la garantía. V-P-1aS-429 (7)	46
SUSPENSIÓN de la ejecución.- Vigilar la suficiencia de la garantía del interés fiscal corresponde a la autoridad ejecutora y no a la Sala Regional del conocimiento. V-P-1aS-431 (9)	50
TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. V-P-2aS-776 (21)	104

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda. V-P-2aS-770 (15) 68

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza al tercero en el juicio. V-P-2aS-777 (22) 104

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

INDEMNIZACIÓN contemplada en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Caso en que la sentencia podrá declarar el derecho a la misma. (1) 129

QUEJA.- Su trámite y resolución deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si deriva de un juicio que se inició con anterioridad al 1º de enero de 2006. (2) 131

RECURSO de reclamación. Las Secciones de la Sala Superior podrán otorgar la suspensión definitiva si el magistrado instructor omitió requerir al solicitante de la medida cautelar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal. (4) 155

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- Su finalidad. (5) 156

SUSPENSIÓN definitiva en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. Debe otorgarse aun cuando no se haya constituido la garantía

del interés fiscal, condicionada a que el solicitante lo garantice dentro del plazo de tres días. (6)..... 157

SUSPENSIÓN definitiva. Procede negarla en cuanto a la sanción que prohíbe temporalmente al actor la participación en procedimientos de contratación y celebración de contratos cuando la administración pública utilice recursos con cargo a fondos federales. (3) 144

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES**

ACCIDENTE o enfermedad de trabajo.- Cuando se califique de profesional alguno de ellos, el Instituto deberá dar aviso al patrón para proceder a rectificar la prima del seguro de riesgos. (3) 162

ACTA de muestreo levantada con motivo de un reconocimiento aduanero. Su notificación. (22) 184

ACTAS de notificación. Valor de su contenido. (27) 190

ACTOS del procedimiento administrativo de ejecución. Resultan ilegales si en una instancia administrativa previa, no resuelta, se impugnan actos de cobro anteriores. (32) 194

AGENTE aduanal. No es responsable del crédito fiscal que se determina como resultado de un análisis de laboratorio de la mercancía importada. (23) 185

AVISO de opción o solicitud de autorización para pago de adeudos en parcialidades.- Su presentación es un requisito de procedencia para aplicar el beneficio de pago en parcialidades del impuesto sobre la renta. (12) 172

COMPROBANTES fiscales.- No se actualiza la infracción prevista por el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, si se entrega el original al cliente. (18)	178
CÓMPUTO del plazo para la interposición del recurso de revocación, se debe considerar como días inhábiles aquéllos en los que permanecen cerradas las oficinas de la autoridad administrativa. (16)	177
CONSULTAS, respuestas recaídas a éstas, debe desecharse la demanda presentada con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación en 2007, aun cuando la respuesta haya sido notificada antes de dicha reforma. (33)	195
CONTRATO de adjudicación por concurso, la beneficiada, para no concurrir a la firma del mismo, debió acreditar la “causa de fuerza mayor” para no ubicarse en el supuesto del artículo 60, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (30)	193
CONTRIBUCIONES trasladadas y retenidas.- No procede el pago bajo la opción de parcialidades de conformidad con lo establecido en el artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación. (13)	173
CRÉDITO fiscal derivado de un segundo ejercicio de facultades de comprobación. Es ilegal, si se basa en los mismos hechos y omisiones previamente descubiertos en un primer procedimiento de fiscalización. (2)	161
DICTAMEN de análisis emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos. Al tratarse de un comunicado interno entre dependencias oficiales no existe obligación de notificárselo personalmente al contribuyente. (24)	186

EMBARGO en la vía administrativa. Debe constituirse ante la autoridad administrativa y no ofrecerse directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado. (26).....	188
EMISIÓN de créditos fiscales previamente afectados de nulidad. (10)..	171
FACULTAD para determinar de manera presuntiva cuotas obrero patronales.- La tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, acorde con lo dispuesto por el artículo 18, fracción XV, del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, en relación con los diversos 251, fracción XV, de la Ley de la materia y 150, fracción XX, del Reglamento Interior de dicho Instituto. (8)	168
FIANZAS.- El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla es competente para requerir el pago de intereses por mora generados por el transcurso de tiempo por la falta de pago oportuno de la obligación principal garantizada. (19)	180
IMPUESTO sobre tenencia o uso de vehículos. Para no ser sujeto del mismo, debe acreditarse la baja o cambio de propietario del vehículo. (31)	194
JEFE de Operación Aduanera.- Es una autoridad inexistente. (34)	196
JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente en contra del acuerdo de remoción de depositario en el que se requiere la entrega de bienes embargados al resultar aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 46/2006. (20)	181

MANDAMIENTO de ejecución. Carece de fundamentación y motivación si no se da a conocer el procedimiento para actualizar el crédito fiscal requerido de pago. (29)	191
NEGATIVA ficta en materia de la Ley del Seguro Social.- No se configura respecto a una instancia de devolución del asegurado, bajo el régimen voluntario. (14)	174
NEGATIVA ficta. La confirmación del acto por el silencio de la autoridad no opera a favor de la autoridad para proceder a hacer efectiva la fianza otorgada que garantiza el crédito fiscal, sino a favor del particular para impugnarla o esperar la resolución expresa. (4)	163
NOTIFICACIÓN.- Las Administraciones Locales de Recaudación, carecen de competencia para notificar liquidaciones emitidas por las aduanas, atento al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 06 de junio de 2005. (6)	165
ORDEN de visita. Obligación de los terceros. (11)	171
PRESCRIPCIÓN.- Notificación por estrados, practicada posteriormente, a la notificación personal de la resolución determinante del crédito fiscal, no es apta para interrumpir el término de la misma. (5)	165
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Se inicia con la notificación del mandamiento de ejecución y la diligencia de requerimiento de pago, que constituyen un solo acto. (28)	190
PRUEBA pericial en ingeniería textil. Requisito para su desahogo. (25)	187

PRUEBAS.- Cuando la determinación de cuotas se emita con base en datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, éste debe valorar las pruebas íntegramente. (9)	169
QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de la sentencia.- Es fundada si la autoridad no justifica al rendir su informe, la notificación del acto mediante el cual informa cumplimentó la sentencia reclamada. (7)	168
RECURSO de reclamación interpuesto en contra del auto que concedió la suspensión provisional. Es inoperante el agravio que no se dirige a combatir los presupuestos que sustentan la concesión. (21)	182
RESOLUCIONES emitidas conforme a la Ley de Aguas Nacionales, es improcedente el juicio de nulidad interpuesto en contra de las mismas, si previamente a éste, no se agotó el recurso de revisión obligatorio, previsto en la citada ley. (17)	177
SENTENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Hace innecesario el estudio de diversas causales de ilegalidad que pudieran producir el mismo efecto. (35)	197
TRABAJADORES al Servicio del Estado.- La reforma de la Ley relativa publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro así como su artículo 36, no deroga, ni expresa ni tácitamente, el diverso artículo 15 de la Ley del ISSSTE, por lo que deben de incluirse los conceptos previstos en el mismo para el cálculo de las cuotas diarias de pensión. (1)	159

VALOR de la mercancía, determinado mediante el método de valoración aplicado con mayor flexibilidad.(15).....	176
---	-----

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

Se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-131. G/31/2007	201
Se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-132. G/32/2007	203

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ALEGATOS de bien probado en el juicio contencioso administrativo. Su concepto, significado y configuración. (I.7o.A. J/37)	222
COMPETENCIA de las autoridades administrativas. Al ser un presupuesto procesal cuyo estudio es de orden público las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizarla de oficio, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de aquélla. (VIII.3o. J/22)	225
COMPETENCIA para conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus pensionados. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuando se reclame el incremento de las pensiones jubilatorias y el pago de diferencias correspondientes a dicho aumento por tratarse de una relación de naturaleza administrativa y no laboral (legislación vigente hasta el 31 de marzo de 2007). (XX.1o. J/67)	228

JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente contra el oficio por el que se invita al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a aclarar su petición de devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta, al no tratarse de una resolución definitiva ni lesionar el patrimonio de aquél. (XXIII.2o. J/2)	230
JUICIO contencioso administrativo. Es innecesario agotarlo previo a la promoción del amparo, contra la resolución dictada por la Comisión Federal de Competencia Económica en el recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley que la rige, si en dicha impugnación se reclama la inconstitucionalidad de los artículos en que aquélla se funda. (I.4o.A. J/55)	221
NULIDAD en el juicio fiscal. Si se controvierte una resolución que nace del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad alegando deficiente fundamentación de su competencia territorial, debe decretarse en términos del supuesto excepcional previsto en el artículo 239, fracción III, última parte y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.4o.A. J/1)	224
NULIDAD. La decretada por insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, debe ser lisa y llana. (2a./J. 99/2007)	213
PRUEBAS en el juicio de nulidad. La certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno y, por tanto, es apta para acreditar la relación laboral cuando se controvierte la legalidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales. (II.1o.A. J/19)	223

RESOLUCIONES administrativas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No es necesario agotar el juicio correspondiente, previamente al amparo, al prever el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley que rige el juicio de garantías. (2a./J. 56/2007)	218
REVISIÓN fiscal. Los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, carecen de legitimación para interponerla. (2a./J. 100/2007)	219
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No está obligado a señalar el fundamento legal en que debió sustentarse el acto administrativo declarado nulo. (2a./J. 53/2007)	220

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGENTES aduanales. Tienen legitimación para promover en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa juicio de amparo directo, cuando en el acto de origen la autoridad impone un crédito fiscal por cuyo pago los declara responsables solidarios. (2a. LXV/2007)	235
CONCEPTOS de anulación en el juicio contencioso administrativo. Para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resuelvan la pretensión del actor, basta con que en la demanda relativa se exprese con claridad la causa de pedir (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (XXI.2o.P.A.53 A)	267

<p>CONCEPTOS de anulación en el juicio contencioso administrativo. Son de estudio preferente los encaminados a controvertir el fondo del acto primigenio frente a los que cuestionan la deficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que conoció del recurso interpuesto contra aquél (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.4o.A.17 A)</p>	249
<p>CONCEPTOS de violación inoperantes en el amparo directo. Lo son aquellos que pretenden demostrar la falta de estudio de la competencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, si la Sala Fiscal se pronunció al respecto en la sentencia combatida y no se controvierten las consideraciones relativas. (VIII.3o.70 A)</p>	258
<p>CONFESIÓN de la demanda. Para que proceda dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo federal, conforme al supuesto previsto en el artículo 345 del Código Federal de procedimientos civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario que aquélla implique el allanamiento total a las pretensiones del actor y que éste manifieste su conformidad con ello. (V.2o.P.A.9 A)</p>	254
<p>DEMANDA de nulidad. Cuando la actora no haya adjuntado alguno de los documentos a que aluden las fracciones I a VII, del artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, el magistrado instructor debe requerirla al día siguiente de su presentación para que subsane la omisión, y de la misma forma debe proceder al cumplirse esa prevención, acorde con el principio de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y el de economía procesal (aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Legislación Tributaria vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (II.1o.A.137 A)</p>	246

DEMANDA de nulidad. En el proveído dictado al recibirse su contestación la Sala Fiscal debe conceder a la demandante el término previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para ampliarla. (XVII.1o.P.A.36 A)	262
EFICACIA refleja de la cosa juzgada en el juicio de nulidad. No puede actualizarse si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de facultades para resolver el fondo de la demanda relativa. (IV.2o.A.194 A)	251
ENERGÍA eléctrica. El corte del fluido efectuado en la visita que la Comisión Federal de Electricidad realiza para inspeccionar el funcionamiento del equipo de medición constituye un acto que causa una ejecución de imposible reparación contra el que procede el amparo indirecto, sin tener que esperar a que se emita la última resolución en el procedimiento de verificación respectivo (excepción a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 120/2006). (XXI.2o.P.A.51 A)	268
JUICIO contencioso administrativo federal. La incompetencia de la Sala Fiscal por razón de la materia conlleva la improcedencia de aquél, pero no la obliga a manifestarse respecto de dicho presupuesto procesal. (I.7o.A.520 A)	240
NULIDAD para efectos de la resolución impugnada. Quien obtuvo sentencia en esos términos carece de interés jurídico para reclamarla en amparo, ya que no obtendría un beneficio mayor al logrado con tal declaratoria. (VIII.3o.66 A)	259
PRUEBAS en el juicio contencioso administrativo federal. Tratándose de las que deben ser valoradas conforme a la sana crítica, el Tribunal	

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe pronunciarse sobre su idoneidad para acreditar los extremos a probar antes de examinar cualquier objeción de la contraparte del oferente. (I.7o.A.508 A)	241
REVISIÓN fiscal. El Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carece de legitimación para interponer ese recurso en representación de dicho organismo. (I.5o.A.62 A)	238
REVISIÓN fiscal. El Director Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al ser el titular de la unidad administrativa materialmente encargada de la defensa jurídica de dicho organismo, posee legitimación para interponer ese recurso. (I.16o.A.5 A)	245
REVISIÓN fiscal. La legitimación para interponer dicho recurso debe fundarse en los preceptos que acrediten que quien promueve en representación de la autoridad demandada es el encargado de su defensa jurídica y no en el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. (I.7o.A.519 A)	242
REVISIÓN fiscal. Queda sin materia el recurso relativo si la autoridad da cumplimiento a la sentencia impugnada, al operar un tácito reconocimiento de su validez. (VIII.3o.69 A)	261
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En atención al orden que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el estudio de los conceptos de anulación, deben analizarse en primer lugar aquellos que lleven a declarar la nulidad más benéfica para el actor. (VIII.1o.86 A)	258

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carece de facultades para analizar los efectos de la eficacia refleja de la cosa juzgada con motivo de una ejecutoria de amparo directo que declaró inconstitucionales diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 1999, aun cuando se reitere su contenido en 2000 y 2001, incluso bajo el argumento de que se trata de un aspecto de legalidad. (IV.2o.A.197 A)	252
VIOLACIONES procesales reclamables en amparo directo en materia fiscal. Lo son aquellas cometidas durante la tramitación del juicio de nulidad donde se dicta la sentencia impugnada y no las realizadas en el procedimiento administrativo que le antecedió. (XXI.1o.P.A.72 A)	266

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. Alejandra Abril Mondragón Contreras**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. 01 (871) 79 38 937

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 (951) 51 37 899

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR
CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACOSARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

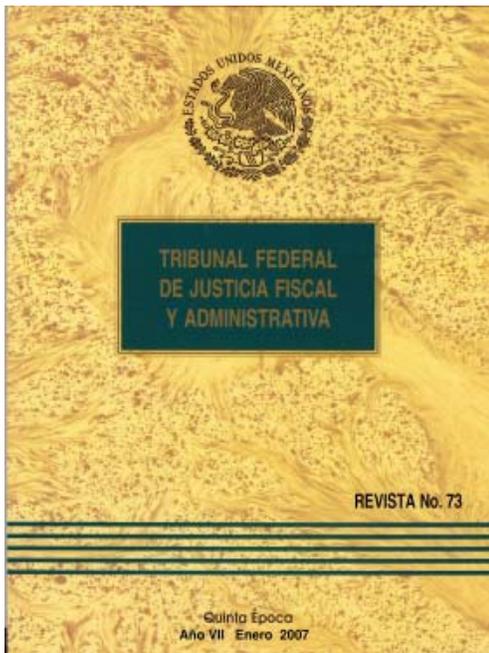
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

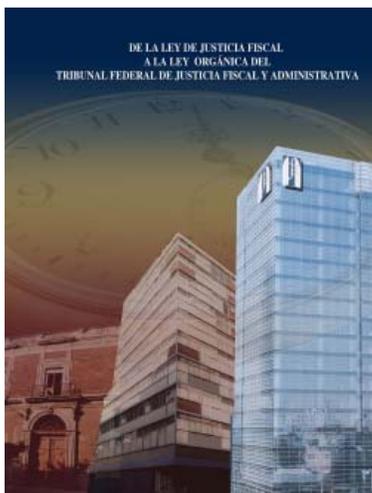
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00*
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

JULIO A DICIEMBRE 2007	\$ 1,670.00*
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00

* vigencia actual (hasta nuevo aviso)

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

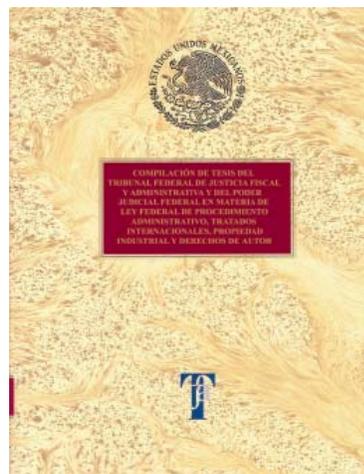
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

NUEVAS PUBLICACIONES

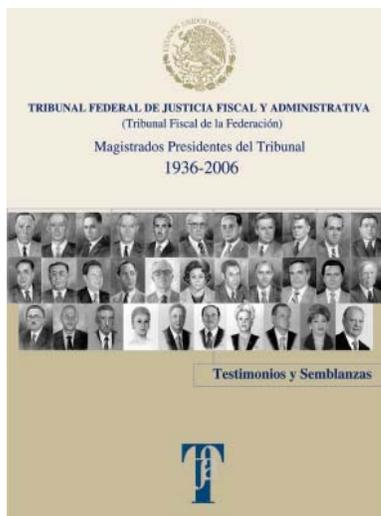


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).

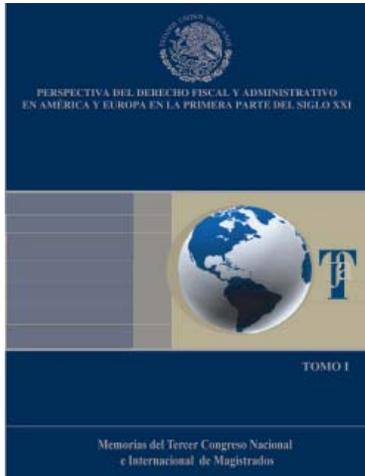


ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



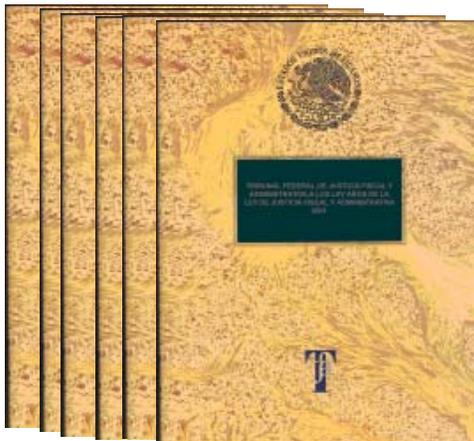
ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

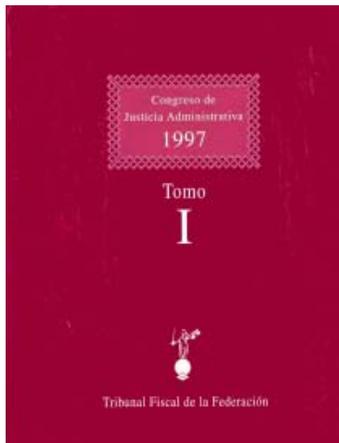
Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

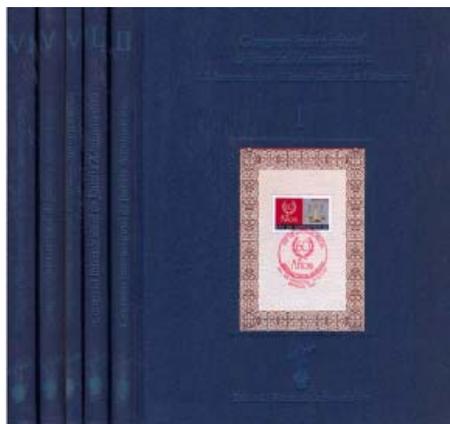


ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: “Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos”.



ISBN. 968-7626-10-0

\$2,000.00

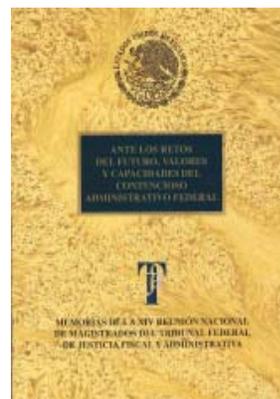
CONGRESO INTERNACIONAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA V REUNIÓN (1996) LX ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SEIS TOMOS

Al cumplirse 60 años de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, el 27 de agosto de 1996, se celebró un Congreso Internacional con la participación de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de los países de América Latina y España, y de los Magistrados del propio Tribunal. La obra presenta los estudios sobre Justicia Administrativa en los países de los participantes, Códigos Tributarios en Europa y los Modelos de los mismos en América Latina, así como el Pasado, Presente y Futuro del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta edición comprende **seis tomos**, encuadernación en pasta e impresión de lujo.

OBRAS DE LAS REUNIONES

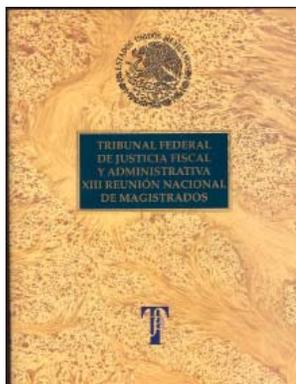
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

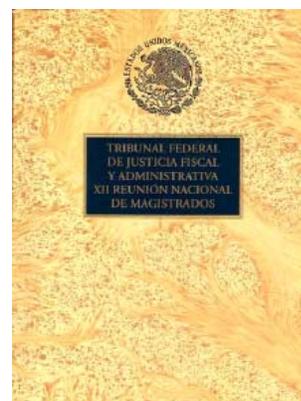
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

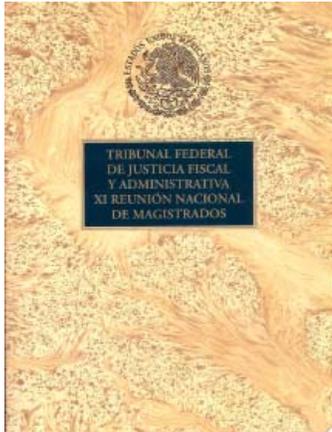
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

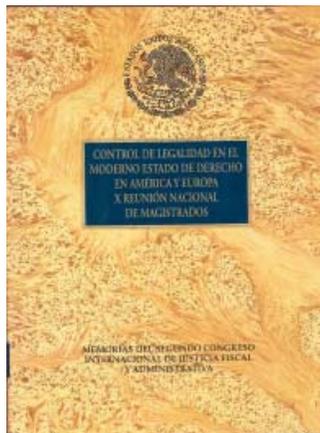


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

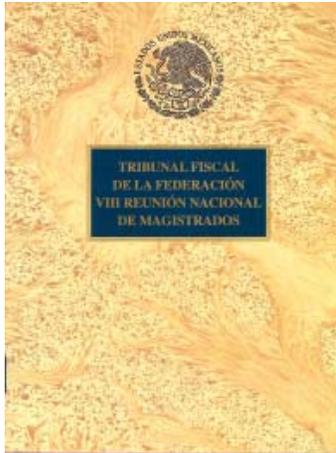
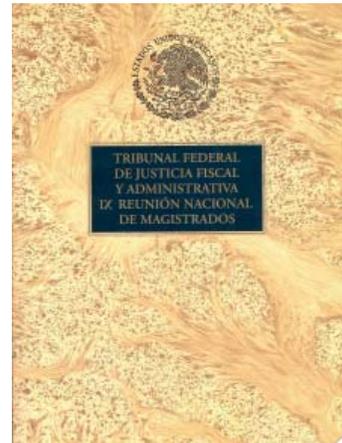
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



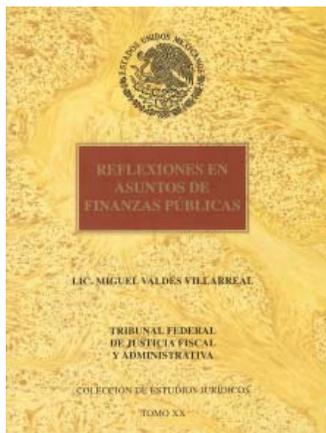
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



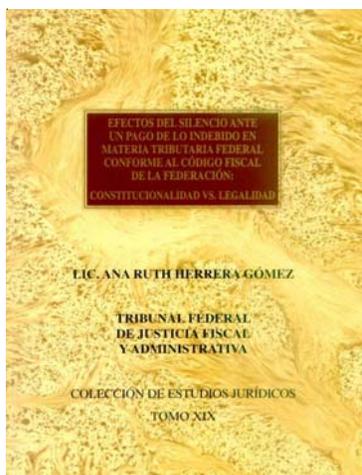
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



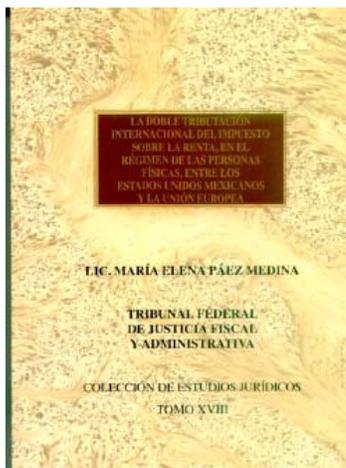
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

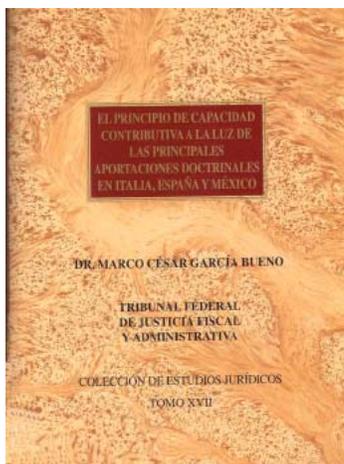


ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídica económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"



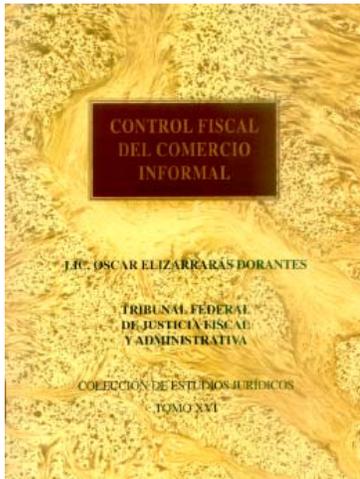
ISBN 968-7626-40-2

\$300.00

EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA A LA LUZ DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES DOCTRINALES EN ITALIA, ESPAÑA Y MÉXICO. TOMO XVII.- 2001, DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO

Temas: Orientaciones Constitucionales en el estudio del Principio de Capacidad Contributiva, El Principio de Capacidad Contributiva: Aportaciones Teóricas, La Capacidad Contributiva Subjetiva y la Intensidad de Gravamen, El Principio de Capacidad Contributiva, su relación con otras figuras tributarias.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

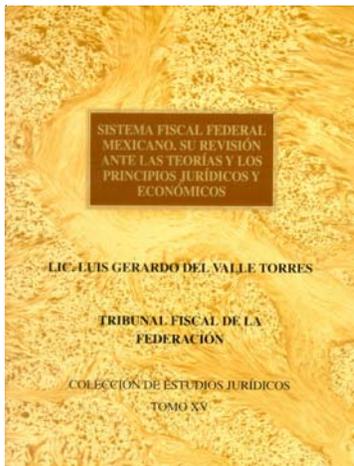


ISBN 968-7626-39-9

\$170.00

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



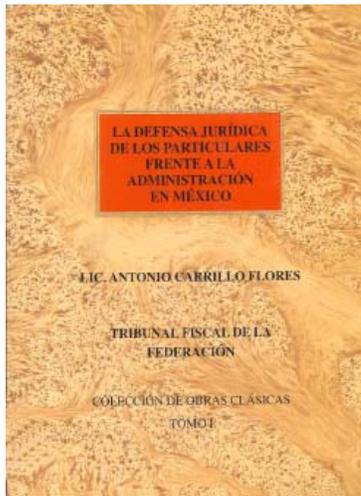
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

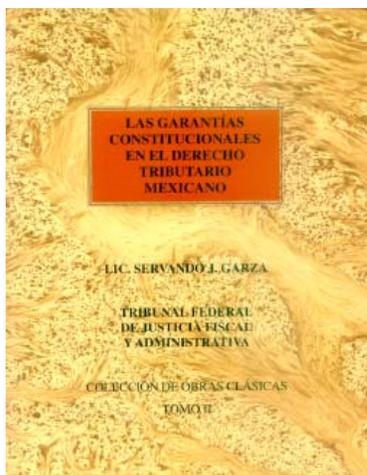
COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO. TOMO I. DON ANTONIO CARRILLO FLORES

Obra escrita por eminente jurista, político, diplomático y maestro universitario. Esta edición comprende la obra que con dicho título se publicó en 1939, así como los Apéndices y el Capítulo “Recapitulación y Reflexiones Finales”, que se incluyera en la segunda edición publicada en 1973, intitulada esta última como “La Justicia Federal y Administración Pública”

\$155.00



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

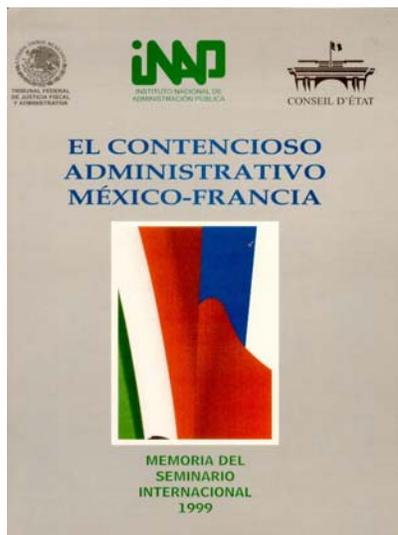
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



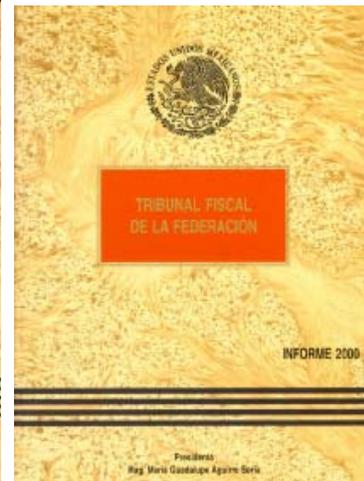
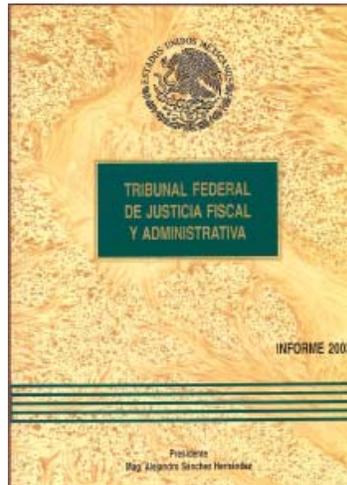
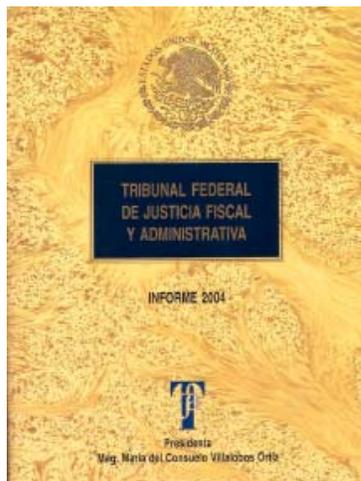
ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 53-40-70-00 y 53-40-71-00 EXT. 3219 ó 3227